



Procatz D60L
A

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry

+ 58760
C. 1074690

COLECCION GENERAL

DE

Códigos antiguos y modernos de España.

V. L. W. B. A. S.

BOLETA DE VOTACIONES Y RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

ESTRACTO

ADVERTENCIAS

DE LAS

LEYES DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

CON EL PRIMITIVO FUERO DE LEON, ASTURIAS Y GALICIA.

SE AÑADEN

*El antiguo Fuero de Sepulveda;
y los concedidos por S. Fernando à Córdoba y Sevilla.*

FORMADO

PARA FACILITAR SU LECTURA,
Y LA INSTRUCCION DE SUS DISPOSICIONES.

Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar,



BARCELONA:

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR.

—
AÑO 1846.



D. Em 020

ADVERTENCIAS.

1. En este tomo, segundo del Extracto del Derecho Español, se comprehenden las 240. leyes del Fuero viejo de Castilla, contenidas en sus cinco Libros y Apéndice, segun la única edicion hecha de éste Códice en el año de 1771. por los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, arreglada al ejemplar existente en la Real Biblioteca de esta Corte, y á otros antiguos MSS.

2. Se extractan sin omitir cosa util; reduciéndolas á estilo breve y claro, para facilitar su lectura é inteligencia á los Letrados que quieran instruirse de sus disposiciones, y repararlas en corto tiempo: y por no aventurar en algunas su verdadero sentido, substituyendo nuevas voces á las antiguas, se dejun éstas en su lugar, llamando por medio de números la curiosidad del lector á la Explicacion de todas puesta por cabeza del extracto.

3. A este sigue el primitivo Fuero de Leon, formado en el Concilio ó Cortes del año de 1020, y compuesto de 49. leyes generales y comunes á los Pueblos de aquel Reyno, y de los de Asturias y Galicia que componian la corona de Leon. Se traslada en su original latino con total arreglo al ejemplar publicado por el P. Risco en el tomo 35. de la España Sagrada, y sacado del antiguo MS. que conserva la Biblioteca Real.

4. A continuacion sigue el famoso Fuero de Sepulveda primitivo de Castilla, compuesto de 253. titulos ó capitulos, segun el ejemplar antiguo MS. que se custodia en el archivo de dicha Villa, y se halla copiado por testimonio de orden del Supremo Consejo de Castilla en su Secretaria de Gobierno, con las confirmaciones originales que de él hicieron los Señores Reyes D. Alonso VI. D. Fernando IV. y D. Juan I.

5. Aunque este precioso Códice de Legislacion particular Castellana es susceptible de un breve extracto, á que se redujese su difuso contexto, y en el cual se facilitase la inteligencia de muchas voces y expresiones extrañas para el no versado en ellas; sin embargo, la circunstancia de ser esta la primera vez que se ofrece al Público un Fuero oído por todos, y de pocos visto, obliga á darlo con toda su letra, segun se halla en su original, y sin mas diferencia que la de numerar sus títulos, y reformar algunos yerros ó descuidos de puntuacion en el MS.

6. Por conclusion del tomo se agrega á los dichos Fueros el célebre concedido por el Santo Rey D. Fernando á la Ciudad de Córdoba de resultas de su gloriosa conquista, conservado original en el archivo de ella, é impreso en el año de 1772 por acuerdo de su Ayuntamiento: y tambien el de Sevilla despachado á esta Ciudad por el mismo San Fernando, y trasladado por D. Diego Ortiz de Zuñiga al libro 1. de sus Annales.

7. En el Prólogo ó introduccion de este tomo se manifiesta el respectivo origen, progreso, autoridad y actual estado de cada uno de dichos Fueros y juntamente se de noticia de otros muchos Fueros Municipales concedidos por los Señores Reyes de Castilla y Leon y Pueblos y Provincias de las dos Coronas, con motivo de su poblacion y conquista en el dilatado tiempo de cuatro siglos, desde fines del décimo en que tuvieron principio, hasta el reynado de D. Alonso XI. en que se arregló el valor de las Leyes y Fueros, y publicaron las de Partidas con las del Ordenamiento Real de Alcalá.

PROLOGO

SOBRE LAS LEYES DE ESPAÑA DESDE EL PRINCIPIO DE SU RESTAURACION: ORIGEN, PROGRESO Y AUTORIDAD DE LOS FUEROS DE CASTILLA Y LEON.

1. **E**n el año de 714, época fatal para los Católicos Españoles, quedó extinguida la Monarquía de los Godos en D. Rodrigo, último de sus Reyes, y substituida la tirana dominacion de los Africanos en casi toda la tierra y Pueblos de España. Sus vecinos y naturales Christianos se vieron confundidos entre los Sarracenos, y sujetos al horrible imperio de los nuevos Señores, mas no á su falsa Secta, ni á sus leyes y bárbaras costumbres: permanecieron bajo la misma Religión y Legislacion que habian observado heredadas de sus predecesores, y cuyo uso no les fué prohibido. Quedaron preservadas del yugo mahometano las montañas de Asturias y Cantabria, y los Montes Pirineos de Navarra y Aragon: y refugiados en ambas partes algunos fieles Godos, dieron principio á la restauracion de estos Reynos.

2. Establecido el de Asturias por el valeroso Príncipe D. Pelayo hasta el año de 737,, sus sucesores lo fueron extendiendo á tierras conquistadas de Leon y Castilla; y lo mismo ejecutaron en las de Navarra y Aragon los sucesores de Garc Ximenez, cabeza del antiguo Reyno de Sobrarbe. En este se echaron los primeros fundamentos á los de Aragon y Navarra y en el de Asturias tuvo principio el de Leon, del cual resultó despues el de Castilla. A fuerza de años se fueron formando, porque muchas veces lo s

Soberanos, en lugar de juntar y dirigir todas sus fuerzas contra el comun enemigo, las convertian y empleaban entre sí, para satisfacer sus particulares intereses.

3. Despues de tres siglos, llegaron á hacerse respetables é independientes las cuatro Coronas: la de Leon en el glorioso D. Alonso V, la de Castilla en el célebre Conde D. Sancho Garcia, y las de Navarra y Aragón en D. Sancho el Grande, el cual las dividió y puso en sus hijos Garcia y Ramiro. Hasta entonces la precisa aplicacion al ejercicio de las armas, tan necesarias en aquel tiempo para sostener y aumentar lo conquistado, no dió lugar al establecimiento de nuevas leyes, que hicieran cesar las antiguas establecidas por los Monarcas Godos, y contenidas en el Còdice *Liber Judicum*. Permanecieron éstas con su virtud primitiva y con el nuevo vigor recibido de sus confirmaciones por los Reyes de Leon D. Alonso II. D. Bermudo II. y D. Alonso V: y se hicieron generales y comunes á todos los Pueblos y tierras que sacudian el bárbaro yugo, é iban formando la España restaurada en las cuatro Coronas.

4. Este imperio del *Derecho Gotico* es un punto fijo y de los mas comprobados en la confusa historia de tan oscuros siglos, en que solo hay noticia de haberse establecido algunas *Leyes* y *Fueros* incapaces de substituirse al *Godo* por la calidad y corto número de sus disposiciones. Tales son las 16. leyes que refiere la Historia del Derecho Real de España (por D. Antonio Fernández Prieto lib. 3. cap. 4.), suponiendo con Pellicer " que se hicieron por los Cristianos retirados á las Montañas de Asturias y Pirineos » en el principio de la Conquista, para elegir por único Rey » á D. Pelayo, cuya soberanía reconocieron los de Asturias, Leon, Galicia, Navarra, Aragón, y Cataluña: " y añadiendo " que escritas por entonces en latin se tradujeron al romance antiguo en tiempo del Rey D. Sancho Ramirez, y pusieron por principio de los Fueros que dió á

los infanzones de Sobrarbe.

5. Por testigo de este aserto se presenta el antiguo MS. del *Fuero de Sobrarbe* que conserva la Biblioteca Real, en cuyo prólogo se lee: *Aqui comienza el Libro del primer Fuero que fue fallado en España, asi como ganaban las tierras sine Rey los Montañeses: et en el nombre de Jesu-Cristo que es é sera nuestro salvamiento, comenzamos este Libro para, siempre remembramiento de los Fueros de Sobrarbe exaltacion de la Christiandad::: Se juntaron con los de las otras Montañas, et escribieron lures Fueros con consejo des Lombards et Francesos, quanto eylos milhor podieron, como omes que se ganaban la tierra de los Moros; et despues esleyren Rey á D. Pelayo, que fue del Linage de los Godos, é guerryó de las Asturias á los Moros, é de todas las Montanyas.* Siguen las 46 leyes, respectiva la primera al modo de elegir Rey en España.

6. " A vista de esta prefacion, que se contiene en el » mismo Fuero de Sobrarbe (prosigue la citada Historia) » es incontrovertible, que despues de la pérdida se forma- » ron las leyes, y que D. Pelayo fue el único Monarca que » entonces hubo en esta Península, quien dominó sobre » todas las Montañas de Asturias y Pirineos, de forma que » universalmente reconocieron su soberanía, como se verá » en dichas leyes. " Muy al contrario, y de distintos modos, han opinado los mas graves Historiadores Navarros y Aragoneses, asignando con variedad el origen de dicho Fuero; unos al tiempo de Garci Ximenez, primer electo Rey de Sobrarbe: otros al de Iñigo Arista, primero de Pamplona y Navarra; y otros al de los primitivos Reyes de Aragón. De modo que sobre este punto, acaso el mas dudoso en los Annales de dichos Reynos, es preciso confesar lo que Franckenau (*Tem. Hisp. sectio 6 n. 10*). *Fateor autem me imparem nimis, quam ut iudicis inter illos agere vices, de que illa re tam controversa certi quid pro alterutra parte sta-*

tuere sustineam quin Alexandrino potius ad solvendum Gordium istum nodum ense opus fore existimo.

7. Sin embargo en tal confusion sobre el origen de las leyes de este *Fuero*, es cosa clara; que se formaron en latin, segun el general estilo constantemente observado en aquel tiempo, y aun algunos siglos despues hasta el XIII. en todos los instrumentos públicos; y que fueron las primitivas de la España restaurada establecidas en el pequeño Reyno de *Sobrarbe*, principio de los de Navarra y Aragon, del mismo modo que procedieron del de Asturias los de Leon y Castilla. Radicado dicho *Fuero* en Aragon, y establecidos alli posteriormente los de *jaca* y *Daroca*, se comunicaron á Navarra con motivo dela union de las dos Coronas en Sancho Ramirez por el año de 1076: y á estos se siguieron innumerables *Fueros Municipales*, concedidos á los pueblos incorporados en ellas. y redimidos de la esclavitud Africana. Asi se gobernaron los dos Reynos, unidos y separados; siendo en ambos general y comun la *Legislacion Goda*, hasta que se formalizaron sus respectivos Códigos Legales en medio del siglo XIII. Por este tiempo en Aragón y Cortes de Huesca de 1246. D. Jaime I, qual otro Triboniano, recopiló las *Leyes de Sobrarbe* y Posteriores en VIII. libros, á que se añadieron otros dos por D. Jaime II. y D. Pedro IV: y en Navarra Theobaldo I. el año de 1237. sujetó á Código diplomático las *Leyes* y *Fueros*, que aun subsisten de aquel Reyno.

8. Al mismo tiempo, y por iguales pasos y causas, que tuvieron su principio y progreso los citados *Fueros* Aragoneses y Navarros, lo tuvieron tambien otros no menos famosos en los Reynos de Leon y Castilla, asi unidos como separados. Antes de su union en D. Fernando el Magno, primer Rey de Castilla por el año de 1037. ya se habian concedido por sus últimos Condes, Señores de aquel Estado, varios *Fueros Municipales* á algunas Villas y Luga-

res con motivo de su poblacion y conquista: tales son los de *Sepulveda*, *San Martin de Escalada*, *Salamanca*, *Ber-
nia*, *Barrio de San Saturnino*, *Brañósera*, *Palenzuela*, y *Náxera*. Tambien se habian establecido por D. Sancho García, último de dichos Condes las *Leyes primitivas*, y *Fuero general* de aquella Corona, que poco antes se habia separado y hecho independiente de Leon.

9. Los que creen, que esta independendencia principió en el tiempo de Nuño Rasura y Lain Calvo, elegidos por Jueces de Castilla para gobernar en paz y en guerra, se persuaden à que formarian algunas leyes á este fin, y que el código de ellas es el mismo que se encuentra citado con el nombre de *Libro de los Jueces* en antiguos Privilegios Reales, dados por los primeros Reyes de Castilla, y que continuó hasta D. Alonso el Sabio y formacion de las Partidas. Pero sobre ser esto una mera congetura fundada en la dudosa existencia de tales Jueces, tiene contra sí el hecho constante de no aparecer en historias ni archivos fragmentos algunos, ni aun noticia de semejantes leyes, que como fundamentales hubieran conservado los zelosos Castellanos, segun lo hicieron de los Fueros de D. Sancho. Agrégase la conformidad de nuestros Escritores que no reconocen en aquel tiempo, anterior al Conde Fernan Gonzalez, otras leyes que las *Godas*, confirmadas por los Soberanos de Leon, que tambien lo eran de Castilla; ni otro Libro que el comprensivo de ellas llamado de *los Jueces*, por ser el único que servia para el arreglo de sus juicios en los primeros siglos de la Conquista.

10. Asi es, que el P. Burriel en su erudita carta á D. Juan de Amaya, tratando de este punto, é impugnando las opiniones de Esteban de Garibai y del P. Berganza, pregunta: "¿Cuál es? ¿dónde se halla? ¿y por quien se
» ha visto este Libro de los Jueces? ¿ò en qué Privilegio
» de los primeros Reyes de Castilla se dice, que fué orde-

» nado y dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calvo?» Propone y funda la mucha duda de que hubiese tal eleccion de Jueces en Castilla: y concluye, asegurando ser muy prudente el recelo de que jamás hubo tal Libro dispuesto por ellos para gobierno de Castilla, ni leyes sueltas suyas de que despues se formase; ni tampoco Fuero ó Libro en Castilla que durase hasta D. Alonso el Sabio, sino solo el *Fuero de los Jueces Gotico* ó el *Fuero Juzgo*, y que á éste y no á otro aluden los Reyes que citan el *Libro de los Jueces* en sus Privilegios.

44. Debe pues fijarse el verdadero origen de la independencia y Legislacion de Castilla en el tiempo de sus ultimos Condes. A Fernan Gonzalez reconocen por primer Soberano muchos de nuestros AA. antiguos y modernos; otros adjudican esta gloria á su hijo y sucesor Garci Fernandez; y otros á su nieto D. Sancho García, que gobernó desde el año de 995. hasta 1047: Al primero atribuyen algunos las seis leyes extractadas por Berganza (*lib. 4. cap. 7.*) de la historia MS. de Fr. Gonzalo Arredondo: pero aunque no se dudase con fundamento de ellas y de su autor, la calidad y corto número de sus preceptos no permite que se estimen como propias y fundamentales del Señorío de Castilla. Por tales solo deben tenerse las que estableció D. Sancho á virtud de su absoluta soberanía, aliviando de tributos y servidumbre á la gente comun de los Pueblos de su Señorío, y concediendo especiales privilegios, franquezas y libertades á favor de los Hijosdalgo, origen de la Nobleza Castellana; los cuales le hicieron famoso, y digno de repetidos elogios. En nuestras historias se le conoce por el *Conde de los Buenos Fueros*: y con igual expresion se le distingue en monumentos antiguos y en el epitafio de su sepulcro:

*Sánctius iste Comes populis dedit optima jura,
Cui lex sancta comes, ac regni maxima cura etc.*

12. Si damos asenso, como lo dan otros, à lo que nos informa el Doctor Espinosa en su obra MS. *sobre el Derecho y Leyes de España*, debemos creer, que las establecidas por D. Sancho, primitivas y generales de Castilla, fueron 173. segun la copia que tenía de su original latino. Pero sea cual fuere su número, es sin duda, que las formó en latin conforme á la costumbre generalmente usada en aquel siglo, y continuada hasta el tiempo de San Fernando, y que de ellas se compuso el código primordial de la Corona, confirmado por los Reyes sucesores del Conde, aumentado y citado con el tiempo de distintos modos. Con respeto á su Autor y origen se le llamó *Fuero del conde D. Sancho*: tambien *Fuero de Castilla*, porque era general á todo el Reyno: *Fuero de Burgos*, por ser esta Ciudad la Capital de él: *Fuero de Hijosdalgo*, por contener las primitivas y mayores exenciones de la Nobleza: *Fuero Viejo*, por razon de su antigüedad: y *Fueros de fazañas y alvedrios*, por habérsele agregado algunos juicios y sentencias de los Reyes y sus Tribunales.

13. En Leon D. Alonso V. imitando al Conde D. Sancho, quiso dar á sus súbditos Fuero propio, que los distinguiese, y cuyo uso no impidiera la general observancia de las Leyes Godas, que habia confirmado en las Cortes de Oviedo celebradas el año de 1003. En el de 1020, despues de haber reedificado la Ciudad de Leon destruida por Almanzór, hizo congregarse en ella el célebre Concilio, á que asistió personalmente con la Reyna Doña Elvira, y todos los Obispos, Abades, y Grandes de su Reyno. En él estableció su *primitivo Fuero* compuesto de 49. leyes ò capítulos, que son las actas del mismo Concilio, respectivas las siete primeras al gobierno Eclesiástico, y las demás al civil de los Pueblos de aquel Reyno y de los de Asturias, Galicia, y Portugal. Desde luego este *Fuero Leonés* se hizo tan fa-

moso como el *Castellano* del Conde D. Sancho; y á su Autor se le dieron, y han continuado iguales elogios.

44. En su sepulcro se le puso este epitafio: *H. jacet Rex Adefonsus, qui populavit Legionem post destrucionem Almanzor; et dedit ei bonos Foros, etc.* Hablando de este Monarca el Obispo de Oviedo D. Pelayo, que escribió en la era de 1180, dice: *Deinde dedit mores bonos Legioni roboratos, quos hodie habet, et debet habere quosque mundus finiatur.* El Arzobispo D. Rodrigo, y el Obispo D. Lucas de Tuy, Escritores del siglo XIII. hacen memoria del mismo Rey con estas expresiones: el primero: *Leges Gothicas reparavit, et alias addidit quæ in Regno Legionis etiam hodie observantur:* el segundo: *Dedit ei bonos Foros et mores quos debet habere tam Civitas, quam totum Legionense Regnum á flumine Pisuerga usque ad extremam Galletiæ partem in perpetuum.* Ambrosio de Morales dice ser tan celebrado este Fuero, «que los Historiadores no acaban de encarecerlo, ni han encontrado voces para aplaudirlo.» Y ultimamente el P. Risco, publicando un ejemplar de él en su «Historia de la España Sagrada y tomo 35,» supone, haber sido una de las cosas que hicieron mas glorioso el nombre de D. Alonso V.

45. Por estos dos «Fueros de Castilla y Leon continuó el gobierno de las dos Coronas despues de unidas en D. Fernando I, conservando sus respectivos límites, y siendo comun el «Fuero Godo» á Leoneses y Castellanos. En el año de 1050. este Grande Principe hizo celebrar en Coyanca (Valencia de D. Juan) el Concilio y Cortes generales á que concurrieron los Obispos, Abades, y Señores de todo su Reyno, y en las que se ordenaron varias leyes conducentes á la reforma de los Fieles. Tambien se ratificaron en ellas por los capitulos 8. y 43. y confirmaron los dos Fueros; «el de D. Sancho» para toda Castilla, y „el de D. Alonso V. » para Leon, Asturias, Galicia, y

Portugal: y en otros capítulos (4. 9. y 12.) se dió por su-
puesta la virtud observancia de las (Leyes Godas.) Des-
pues el mismo Monarca extendió el uso de ellas á los ha-
bitantes y pobladores de «Zamora» con motivo de su
reedificacion: y concedió «Fueros Municipales á Burgos,
Caldelas, y á otros Lugares» sujetos á la Jurisdiccion
del Monasterio de Cardeña.

16. Su hijo D. Alonso VI, uno de los Reyes mas
acreedores de eterna memoria, confirmó con su muger
Doña Ines en el año de 1076. el especial antiguo „Fue-
ro de Sepulveda, concedido á esta famosa Villa con moti-
vo de su poblacion por el Conde Fernan Gonzalez: y lo
aumentó, dandola mas termino sobre los limites que an-
tes tenia, y otorgando á sus vecinos varios privilegios,
franquezas y libertades en sus juicios, prendas, pechos,
etc. En su archivo se conserva la Carta original de esta
confirmacion y concesion, ratificada y signada por el Em-
perador D. Alonso y su muger Doña Urraca, y escrita en
latin con fecha de 15. de las Kalendas de Diciembre de la
Era de M.C.XIV: y en el ingreso de ella expresa aquel
Príncipe que confirmaba á Sepulveda todos sus terminos,
pleitos, prendas, pobladores, y Fueros habidos antes „en
el tiempo antiguo de su abuelo (D. Sancho el mayor) «y
de los Condes Fernan, Gonzalez, Garcí Fernandez, y D.
Sancho.» Esta expresion excluye la opinion del P. Bur-
riel y de otros Escritores que reconocen por Autor de
dicho Fuero al Conde D. Sancho Garcia, cuando conquistó
de los Moros aquella Villa, cabeza de los Lugares de la
Frontera llamada entonces «Extremadura.»

Es verosimil que el Fuero primitivo concedido por Fer-
nan Gonzalez fuese confirmado, y aun aumentado por
los otros Condes sus sucesores, como lo fuè despues por
los Reyes de Castilla y Leon, y aun en Aragon por D.
Alonso II. que lo dió á la Ciudad de Teruel en 1172. En

efecto, por las confirmaciones que de él hicieron D. Fernando IV. en Córdoba á 20. de Junio de 1309. y D. Juan I. en Burgos á 10. de Agosto de 1379. insertando en ellas todos sus capítulos hasta el número de 253. se reconoce el considerable aumento que habia tomado; y que siendo en sus principios Fuero propio y Municipal de Sepulveda, se habia ya convertido en un apreciable código de leyes, y extendido á muchos Pueblos de Castilla y Leon, y aun á otros de fuera de estos Reynos, que iban enalzada á ser juzgados por él en dicha Villa.

47. El mismo D. Alonso VI. aumentó tambien el «Fuero Municipal de Burgos:» concedió «Fuero» á la Villa «de Santo Domingo de Silos;» y habiendo conquistado en el año de 1085. la Ciudad de Toledo, antigua Corte del Imperio Gótico, señaló para su gobierno á los Judíos y Moros, que continuaron en ella, Jueces privativos de su respectiva Secta y Nacion; y los Cristianos, asi antiguos como nuevos pobladores, quedaron sujetos á las «Leyes Godas.» Restituido á su Reyno de Leon, publicó Leyes utilísimas para la reforma de abusos, y de varias extorsiones que sufrían los Pueblos, y los peregrinos y pasajeros que transitaban á Galicia: y añadió al «Fuero de Leon» en 1091, otros «Fueros,» estableciendo la forma y orden de decidir los pleitos entre Cristianos y Judíos; los que publicó el P. Risco en el tomo citado, con los dados por Doña Urraca, confirmando el de Don Alonso V, y añadiendo otros para el territorio de Leon y Carrion. Posteriormente, habiendo suplicado al Rey los Castellanos habitantes en Toledo, que les permitiese juzgar por su «Fuero Castellano,» y no por el «Fuero Juzgo de los Muzarabes,» condescendió, dándoles un Alcalde Castellano que los juzgara por el «de Castilla» en las causas civiles; pero en las criminales quiso, que todos fuesen sujetos al Alcalde de los Mu-

zarabes. Dió tres Privilegios de «Fuero» á las tres clases de Cristianos pobladores de la Ciudad, «Muzarabes, Castellanos, y Francos;» de los cuales solo existe en su archivo el concedido á los «Muzarabes» con fecha de 13. de las Kalendas de Abril, era de 1139, mandando entre otras cosas que los pleitos se determináran por las antiguas Leyes del «Libro Juzgo.»

18. Confirmó este Fuero de los Muzarabes el Emperador D. Alonso VII., insertándolo en un Privilegio dirigido al Concejo de Toledo en general sin expresion de sus tres clases de pobladores: de que se infiere, que aunque los Castellanos tuviesen Alcalde propio que los gobernase por el «Fuero de Castilla,» en lo Civil, la Justicia criminal y supremo gobierno residía en el Alcalde Muzarabe; y por consiguiente todos los de aquella Ciudad y su tierra vivian sujetos al «Fuero Juzgo.» En el año de 1118. á 16. de Noviembre despachó el Privilegio del «Fuero general,» dirigiendo á las tres citadas clases de vecinos, y confirmándoles los que separadamente les habia dado su abuelo D. Alonso VI: en el mismo dia libró igual Carta para la Villa de Escalona; y es de creer que lo ejecutase á todas las Cabezas del Partido, cuales eran Madrid, Talavera, Maqueda, Alhamin, etc. cuyos vecinos divididos en columnas y clases firmaron esta confirmacion del «Fuero Municipal y general de Toledo,» segun aparece del original latino conservado en su archivo. En el de la Villa de «Santa Olalla» existe el Privilegio de «Fuero» dado á sus vecinos por el mismo Emperador el año de 1124. mandando que tuviesen Alcaldes «Muzarabe y Castellano,» remitiéndolos á los «Fueros de Toledo,» y concediéndoles apelacion á esta Ciudad. Asi se fueron extendiendo á los Pueblos de Castilla la Nueva el «Fuero Juzgo» para todos sus vecinos, y el «propio de los Castellanos» para con estos solos en lo civil.

19. Continuó el Emperador repartiendo «Fueros Municipales» á distintos Pueblos, y extendiéndolos à otros, segun los iba agregando à sus Coronas, ya por traerles pobladores movidos del interés de semejantes privilegios, y ya por celebrar las conquistas de ellos, y excitar los ànimos para proseguirlas. En el año de 1126. comunicó à los pobladores del barrio de «San Martin de Madrid» el Fuero dado por su abuelo à la Villa de Santo Domingo; y en el de 1130. concedió Fuero à la Villa de «Avia;» y otro à la de «Escalona,» extendiendo à ella el «viejo del Conde D. Sancho» dado à los Castellanos de Toledo, por ser de esta clase sus vecinos. Siguió aforando al Lugar de «Oreja» y Villas de «Lara, Miranda de Ebro, Benavente, Panipliega, Cobarrubias, Illescas» y sus Aldeas que pobló de Gascónes; y tambien à la Villa de «Madrid.» Dió à la Ciudad de Oviedo el Fuero que dice Alonso Villadiego (en las advertencias de sus Comentarios) haber visto original presentado en el Real Consejo. Y habiendo conquistado de los Moros la Ciudad de Baeza, la dió el célebre Fuero de que hacen particular memoria nuestros Historiadores, refiriendo algunas de sus leyes, y entre ellas la de «que ninguno pudiese vender ni dar raíz à Monges ni hombres de Orden;» cuya prohibicion se halla tambien en los Fueros de Sepulveda, Cuenca, Córdoba, Alarcon y otros.

20. En las Cortes de Nàxera el año de 1138. arregló y publicó varias leyes relativas al estado de los Hijosdalgo, à que se unieron diversos usos y costumbres, fazañas ó sentencias pronunciadas en los Tribunales del Reyno, que se guardaban en la Real Càmara desde el reynado de D. Alonso VI. Comprehendiò en el Derecho público de aquel tiempo estableciendo los privilegios y franquizas, cargas y obligaciones de la Nobleza, y arreglando los derechos recíprocos del Soberano, de los hijosdalgo,

y de los vasallos en las varias especies de Señorío que se conocían en Castilla. Este famoso *Ordenamiento de Nájera* compuesto de 440. leyes, según aparece de antiguos MSS., se hizo solo para Castilla, sin extensión á los Pueblos que formaban la Corona de Leon; y no se unió al *Fuero viejo Castellano* del Conde D. Sancho: cada uno formó su código aparte, y mantuvo su respectiva observancia en el territorio de Castilla; y por los dos se continuó juzgando sin novedad alguna hasta la publicación del *Fuero Real*.

21. Por muerte del Emperador en 1157. se dividieron las dos Coronas en sus dos hijos, sucediendo en la de Leon el menor D. Fernando, y en la de Castilla el mayor D. Sancho III. á quien heredó en 1158. su hijo D. Alonso VIII. en la menor edad de cuatro años. Este Príncipe, llamado el *Noble*, se hizo famoso por sus muchas victorias de los Moros, y especialmente por la batalla de las Navas de Tolosa tan celebrada en las historias. Para emprender la guerra juntó Cortes en Toledo; y en ellas hizo pragmáticas contra los gastos excesivos y costumbres estragadas. Ratificó los Privilegios de Fuero de aquella Capital, y la concedió otros nuevos, con los que se formó despues por San Fernando la coleccion del *Fuero Municipal y General de Toledo*. Fundó el Hospital de Burgos; y estando en él, otorgó y confirmó á todos los Pueblos de Castilla los Privilegios y Fueros concedidos por sus predecesores D. Alonso VI. y VII: y aunque mandó á los Ricos-hombres è Hijosdalgo de ella, que registrasen las historias, y los buenos fueros, costumbres y fazañas que tenían, y se las llevasen escritas, para la reforma de las malas y confirmacion de las buenas, no tuvo efecto por las muchas guerras ocurridas en su reinado.

22. Se distinguió en la concesion de *Fueros especiales*

à los muchos Pueblos, que conquistaba y poblaba de nuevo. Comunicó el Fuero de Logroño á *Castro Urdiales* 1164: y habiendo conquistado la Ciudad de *Cuenca* en 1177. la dió el Fuero, que despues extendió á *Consuegra*. Siguió concediendo otros à *Santander*, y á las Villas de *Valde-fuentes*, *Treviño*, *Arganzon* y *Navarrete* hasta el año de 95; en el de 1200. dió *Fuero general* y Privilegios á la Provincia de *Guipuzcoa*, ratificando los que tenia antiguos: y hasta 1213. continuó aforando á los Lugares de *Huetar* y *Motriz* en dicha Provincia; y á las Villas de *San Sebastian*, y *San Vicente*, *Santillana*, *Moya*, y *Alcaráz*.

23. Al mismo tiempo en Leon D. Alonso IX. dió particulares Fueros á algunos Pueblos de aquella Corona. Los concedió al Concejo de *Llanes*, á *Bono-Burgo de Caldelas*, y á la Villa de *Castroverde*: y habiendo conquistado la Provincia de Extremadura, dió á *Cáceres* el Fuero que imprimió Golfin en la Historia de esta Villa; y tambien á *Badajóz* los Fueros, cuyo libro cita el Obispo D. Fr. Antonio de Guevara (*epistola* 19. *al Obispo de Badajoz*), expresando haberlo comprado por acaso en la Villa de *Zafra*, y suponiendo con equivocacion por autor de ellos al Rey D. Alonso XI.

24. Unidas las dos Coronas en San Fernando, siguió el ejemplo de sus antecesores en la concesion de nuevos Fueros, en la confirmacion de los antiguos, y en su extension de unos á otros Pueblos: pero al fin interrumpió la costumbre de despacharlos en lengua latina. En los primeros años de su reynado comunicó á la Villa de *Frias* el Fuero de Logroño; concedió otros nuevos á las Villas de *Ledijos*, *Añoover*, y *Uceda*; y aumentó el de *Madrid*. Confirmó á las tres clases de vecinos de *Toledo* separadamente sus respectivos Privilegios y Fueros; y además en uno de 16. de Enero 1222, que duplicado existe en los archi-

vos de la ciudad y su Primada Iglesia, les confirmó é insertó á la letra el citado *Fuero General* de D. Alonso VII. y otros cinco de D. Alonso VIII. alusivos á él. Despues mandó traducir esta coleccion de ellos al castellano, y la dió por *Fuero Municipal* á Córdoba, Sevilla, Murcia y otras Ciudades conquistadas de los Moros; así como les dió por *General* el *Fuero Juzgo* traducido del latín.

25. A la de *Cordova* en el año de 1241. quinto de su conquista, despachó Privilegio de *Fuero* con fecha en ella á 3. de Marzo era de 1279, otorgando al Concejo y á los Caballeros de la Ciudad todas las franquezas y privilegios que tenían los de Toledo; y ordenando que el *Libro Juzgo* que les daba, y mandaria trasladar en romance, lo tuviesen siempre por fuero, y se llamase *Fuero de Còrdova*, sin que alguno fuese osado de llamarle de otro modo. Hallándose en Toledo á 4. de Abril del mismo año, despachó otra Carta de *Fuero* á favor de los vecinos de Córdoba, concediéndoles los privilegios, franquezas, y demás que contienen sus 56. capítulos, y ordenando en cuatro de ellos; que todos sus pleitos se juzgáran por el *Libro de los Jueces*; que *por él* se juzgara al acusado sospechoso homicida; que *segun él* se pagase la calumnia del hurto probado; y que el mismo *Libro de los Jueces* se trasladase en vulgar, y llamára por siempre *Fuero de Còrdova* con los demás expresados en esta Carta.

26. Su original en pergamino firmado por el Santo Rey, el Infante D. Alfonso, Prelados y otras personas confirmantes se conserva en el archivo de dicha Ciudad, y dió á la prensa en el año 1772. Fué confirmado este célebre Fuero por D. Alonso el Sabio á 10. de Septiembre de 1264, y por D. Enrique III. en Marzo de 1394. con renovacion de sus privilegios. Algunos subsisten en uso y observancia: y tal es el especial capítulo prohibitivo de que hombre ó muger de Córdoba pueda dar ó vender su

heredad á Orden alguna (salvo á Santa Maria, por ser silla de la Ciudad) con pena de perder la Orden la cosa recibida, y el vendedor su precio para sus parientes mas cercanos. Cesó la observancia de este capítulo por algunos siglos; mas en el presente se ha renovado y mandado cumplir por Real Cédula de 18. de Agosto de 1771.

27. A la gloriosa conquista de Córdoba se siguió la de otros muchos Pueblos por el mismo San Fernando. Pendiente el sitio de Sevilla en el año de 1248, ganó de los Moros á *Carmona*; y en 8. de Mayo la dió las leyes y *Fuero* que refiere Rodrigo Caro en su *Convento Juridico de Sevilla*. Rendida esta Ciudad, y pasados dos años, despachó el *Privilegio de Fuero*, trasladado por D. Diego de Zuñiga al lib. 4. de sus *Annales*, con fecha de 15. de Junio de la era 1288; concediendo á los vecinos de ella el de *Toledo*, y otorgando á sus Caballeros las mismas franquezas que gozaban *los de Toledo*, y á los del barrio de *Franco* la libre facultad de comprar, vender y cambiar que tenian los de igual barrio *en Toledo*. Por consecuencia de este Privilegio se pasó á aquella Ciudad para su gobierno una copia del mencionado *Fuero Municipal y General Toledano* que se custodia en su archivo, y trasladó su Annalista Zuñiga en el lugar citado. Lo confirmó y amplió con nuevos privilegios D. Alonso el Sabio en los años de 1252. y 83: y se ratificaron por sus sucesores hasta los Reyes Católicos en el de 1475.

28. A estos Fueros del Santo Rey se aumentaron otros por su hijo y sucesor D. Alonso desde el año de 1252. concedidos á las Villas de *Carmona*, *Alarcón*, y *Aguilar de Campos*; á las Ciudades de *Truxillo* y *Soria*; y á los pobladores de *Orduña la nueva* hasta el de 1256. Aumentó el de *Madrid*: y continuó despachándolos á las Villas de *Luarca* y *Valdes* en Asturias, á la de *Valderejo* en Alava, y á los pobladores del Lugar de *Arziniaga* en Vizcaya.

Dió su especial Fuero á *Palencia*; y extendió el de *Lorca* á la Villa de *Jodar*, y á la de *Niebla* los de *Sevilla*. Formó el precioso sistema de leyes del *Fuero Real*; y lo fue comunicando á varias Capitales de los Reynos de *Castilla* y *Leon*, para que se hiciera general y común á todos sus Pueblos, y desterrasen de ellos sus especiales Fueros. Y al mismo fin dispuso el famoso y célebre Código de las *siete Partidas* que su padre le dejó encargado; pero quedó sin efecto, pues ni aun lo tuvo la publicacion de ellas.

29. Hasta aqui llegaron las leyes Godas del *Libro ó Fuero Juzgo*, acompañadas en *Leon* del *Fuero de D. Alonso V.* y sus agregados, y en *Castilla* del *Fuero viejo de D. Sancho*, y de los posteriores Fueros Castellanos, fazañas, alvedrios, y leyes del *Ordenamiento de Nájera*: pero con mucha decadencia confundidas y sofocadas entre la multitud de los mencionados *Fueros Municipales* de *Poblacion* y *Conquista*, y de otros innumerables concedidos, no solo por los Reyes Soberanos legisladores, si tambien de su consentimiento, por las Ordenes Militares y sus Maestres, Prelados y Cabildos Eclesiásticos, Ricos-hombres y otros Señores de Vasallos á los Pueblos de su particular dominio. Era notable la diferencia entre estos especiales Fueros: muchos permanecian limitados á sus respectivos Lugares con ciertos privilegios y exênciones á favor de sus pobladores y vecinos; y algunos se habian comunicado por especial gracia á Lugares poblados bajo de ellos: otros concedidos á Ciudades y Villas cabezas de Partido, y comprehensivos de leyes Municipales para su gobierno, se extendian á las demás Poblaciones de él; y otros despachados á Capitales de Reyno ó Provincia eran comunes á todos los Pueblos de ella; y aun algunos se trasladaban á los de otras en el todo ó parte de sus disposiciones.

30. ¡Cuál seria la confusion en el gobierno de los

Pueblos, y en la administracion de justicia á sus moradores bajo de tales Fueros , reducidos los mas á privilegios y mercedes, con que procuraban distinguirse! Carecian de los principios, reglas y establecimientos universales que debe contener cualquiera Código Legal para la decision de los casos ocurrentes, y uniformidad de operaciones de los súbditos en sus tratos y negocios. Fué pues preciso, que en general para los juicios y determinaciones de los casos no aforados subsistiese el *Libro Juzgo*, cuyas leyes, aunque antiguas, eran las únicas que abrazaban los principales ramos y partes de un Cuerpo bien ordenado de Legislacion. En tal estado dispuso el Sabio D. Alonso, y publicó el año de 1255. el *Fuero Real* ó *Fuero de las Leyes*, mandando en la 5. tit. 6. lib. 4. que por las contenidas en él se juzgáran todos los pleitos, y prohibiendo el uso de otras algunas.

31. Admitido por entonces este nuevo Derecho en todos sus reynos, fué consiguiente, que cesara el antiguo *Godo* al menos en todo lo derogado, y que decayesen de su autoridad los Fueros Generales, Provinciales y Municipales en las dos Coronas en cuanto fuesen contrarios á las Leyes comunes del *Fuero Real*: pero duró poco tiempo el uso general de éstas. Contra ellas se armaron los Castellanos en el año de 1270. porque se veian despojados de sus antiguos Fueros; y consiguieron que, oidas sus peticiones en las Cortes de Burgos de 1272, se les restituyese el *Fuero viejo*. La observancia de éste continuó sin mas interrupcion que la pasada de 17. años; y cesó el uso del nuevo Código, que tambien fué decayendo en los Reynos y Pueblos de la Corona de Leon, y quedó reducido á algunos Lugares y á los tribunales de la Corte en menos de un siglo hasta el tiempo de D. Alonso XI.

32. Consiguió este Monarca en su feliz reynado in-

roducir en todos sus dominios la uniforme Legislacion intentada por sus predecesores. Despues de haber concedido *Fueros* á *Alava*, *Alcalá la Real*, y *Villa de Cabra*, y establecido varias leyes generales en las Cortes de Valladolid y Madrid, Villareal y Segovia, celebradas desde el año de 1325. hasta el de 47, formó y publicó en las de Alcalá de 1348. el famoso *Ordenamiento* con 125. leyes y 32. títulos correspondientes á las materias mas útiles de Jurisprudencia; incorporando en el último de ellos, corregido y reducido á 58. leyes, el antiguo *Ordenamiento de Nájera* hecho por el Emperador D. Alonso. En la 1. del tit. 28. graduó y fijó el valor de las Leyes para librar todos los pleitos, dando el primer lugar á las de su *Ordenamiento*; el segundo á las del *Fuero Real* y demás *Fueros Municipales* en cuanto fuesen usadas y no contrarias á aquellas, á Dios, y á la razon; y el tercero á las de *Partidas*, sin embargo de que hasta entonces no se habian publicado. Tambien mandó guardar á los *Hijosdalgo* el *Fuero de alvedrio* que tenian en algunas comarcas, y los otros *Fueros* porque se juzgaban ellos y sus vasallos.

33. A virtud de esta ley quedaron todos los *Fueros* con valor preferente á las *Partidas* en la parte usada y no contraria al *Ordenamiento de Alcalá*: y asi continuaron confirmados muchos de ellos especialmente por los sucesores de D. Alonso. Su hijo D. Pedro, despues de concertar y confirmar el citado *Ordenamiento* de las Cortes de Valladolid de 1351, hizo en el de 1356. la reforma y recopilacion de los *Fueros Castellanos*, reduciéndolos á 240. leyes, distribuidas en 33. títulos y 5. libros, é incorporando las del primitivo *Fuero del Conde D. Sanchó*, las del Emperador D. Alonso en *Nájera*, y sus adiciones de fazañas y alvedríos, que tenian lugar de leyes. De esta Recopilacion titulada *Fuero viejo de Castilla* se

han conservado hasta ahora algunos antiguos MSS: y por el que existe en la Biblioteca Real cotejado con otros publicaron su edicion en el año de 1774. los Doctores Aso y Rodriguez con notas históricas y legales, y un Discurso preliminar sobre el origen, progreso y autoridad de sus leyes.

34. Las sucesivas confirmaciones que fué recibiendo el *Ordenamiento* de D. Alonso XI. y su ley 4. tit. 28. por los Señores Reyes hasta la *Nueva Recopilacion* publicada en 1567. son otros tantos testimonios del valor que mantuvieron el *Fuero viejo*, y los demás Fueros Provinciales y Municipales con preferencia á las leyes de Partidas. Lo confirmó D. Enrique II. en las Cortes de Toro de 1369, D. Juan I. en las de Valladolid de 1385, D. Juan II. por pragmática de 8 de Febrero de 1427. y en las Cortes de Segovia de 1433, D. Enrique IV. en las de Còrdova de 1455, y los Reyes Catòlicos en la 4. de sus 83. *Leyes de Toro*, insertando en ella y mandando guardar la citada del *Ordenamiento*; y que en su consecuencia, á falta de las de éste y de posteriores pragmáticas, para la decision de los pleitos se observáran las del *Fuero Real* y demás *Fueros Municipales* en cuanto fuesen usadas y guardadas, y en defecto de unas y otras se recurriese á las de Partidas.

35. Incorporada esta ley, y mandada guardar con las demás de Toro en la Nueva Recopilacion (3. tit. 4 lib. 2.), se renovó la inserta del *Ordenamiento*, y por consiguiente quedaron los Fueros en el mismo lugar que tenian asignado preferente á las Partidas, y estas subsidiarias á falta de cualesquiera otras para la determinacion de los pleitos. Por las 6. de Toro y 4. tit. 8. lib. 5. Recop. se distinguió entre los Fueros el de «Sepulveda;» pues su capítulo (61) tocante á herencias se exceptuò de la disposicion general establecida en ella, para que los as-

endientes sucedan á sus descendientes, como estos á aquellos; «salvo en las Ciudades, Villas y Lugares dó, segun el fuero de la tierra, se acostumbra tornar los bienes bienes al tronco, ó la raíz á la raíz.» Y en la pragmática puesta por cabeza de la Recopilacion se mandò guardar primeramente las Leyes sujetas á ella; y observar la primera de Toro en quanto á las del «Fuero y Partidas.»

36. De estas nuevas disposiciones legales bien facil es distinguir qual sea el actual valor de los Fueros, suponiendo que los concedidos legitimamente, cesan por nuevos establecimientos que los deroguen, ó por las razones de la ley 9. tit. 4 Partida 4. y fundan su subsistencia en el «uso y costumbre,» segun la 7. de él: «Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, uso e costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en Fuero para ser firme » Así es, que los no derogados deben conservar, en quanto hayan tenido uso y observancia, y no sea contrario á posteriores leyes el valor que les señaló la referida 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, inserta en la 4. de Toro y 3. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

PRÓLOGO

DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

En la era de mil é doscientos é cinquenta años el dia de los Inocentes el Rey Don Alonso, que venció la batalla de Ubeda , fiso misericordia é merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgó á todos los Consejos de Castilla todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo , que ganò á Toledo é las que avien del Emperador , é las suas mesmas à el , y esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos , é desto fueron testigos el Infante Don Enrique , é la Reyna Doña Berenguella de Leon, é el Infante Don Fernando, é Don Alfonso de Molina suos fijos nobres , é la Infante Doña Leonor , é Don Gonzal Rois Giron , Mayordomo mayor del Rey, é Don Pero Ferrandez, Merino mayor de Castilla , é Don Gonzal Ferrandez , Mayordomo mayor de la Reyna, é Don Guillen Perez de Guzman, é Ferran Ladron. E estonces mandó el Rey á los Ricos-omes , é á los Fijosdalgo de Castilla , que catasen las istorias , é los buenos fueros , é las buenas costumbres , é las buenas fazañas que avien, é que las escribiesen , é que las levasen escritas , é que las verie , é aquellas que fuesen de emendar , el gelas emendaria , é lo que fuese bueno à pro del pueblo, que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso fincò el pleito en este estado , é judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro , é por estas fazañas fasta que el Rey Don Alfonso , su visnieto fijo del muy noble Rey Don Fernando que ganò á Sevilla , dió el fuero del libro à los Concejos de Castilla , que fue dado en el año que Don Aduarte , fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra recibió Caballeria en Burgos del sobredicho Rey Alfonso , que fue en la era mil é doscientos é noventa

FUERO VIEJO

DE CASTILLA.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DE LAS COSAS PERTENECIENTES AL SEÑORÍO DEL REY DE CASTILLA.

1. **P**ertenecen al Rey, por razon del Señorío natural, la Justicia y moneda, fonsadéra (1), y yantáres (2): y por tanto no las debe dar, ni separar de sí.

2. Ningun heredamiento del Rey pase á los hijosdalgo ni á Monasterios, ni los de estos á él. Si labrador de hijodalgo viniere á morar á tierra del Rey, puede su Señor tomarle la heredad hasta año y día: y no tomándola en este tiempo, pueda despues tomarla para si el primer divisero (3) de la villa, si quisiere.

3. El monasterio Real de Burgos, hospital del Rey, y los demás Monasterios del Reyno, y de las Ordenes, ó de hijosdalgo, y de donaciones hechas por el Rey á hombre alguno, no paguen pechos Reales ni otra cosa: mas en lo que el Rey ha de haber sus pechos, y podria perderlos, no pagándose los, aunque aquellos tengan privilegio para comprar, éste se entienda comprando lo debido, y no escediéndose con arte engaño, ò en otro modo; pues lo que asi comprehen, deben perderlo.

TITULO II.

DE LA ENTREGA DEL CASTILLO DEL REY.

1. **S**i el Rey diere castillo á alguno para que lo tenga, debe entregarsele por su Portero (4), pasando éste á él con su Real carta, y entregandola al que lo tuviere, quien debe recibirla, y darlo segun el mandato; recibiendo por el Portero, éste lo saque fuera por la mano y á cuantos hallare dentro; entre, y cierre las puertas ante los testigos; y abiertas despues, debe entrar el nuevo Alcaide, y entregarse de él, y guardarlo para el Rey, ó para el Señor de quien lo hubiere. Si recibido, viniéren algunos, y quieran quitarselo, ó entrar por fuerza, debe defenderlo en cuanto pueda, lidiando, ó en otro modo, y morir en la puerta antes de entregarlo.

2. Si un Rey ó Rico-ome pusiere pleito de amistad con otro para ayudarse contra todos, y se diesen en reénes castillos y villas, deben darse en fiedad á caballeros naturales de la tierra, y hacer omenage de ellos al Señor de quien los reciba, y tornarse sus vasallos por razon de los castillos ó villas. Si alguno de los amistados faltase al pleito, y el otro los demandare al caballero que por él los tenga, no se los debe dar, y si á su Señor natural: y dandolos al demandante, á quien hizo el omenage, debe llevar una sogá al cuello, y ponerse en sus manos, para que haga de él lo quisiere.

3. El Rey ha de haber 6000 sueldos en calumnia de quebrantamiento de castillos, ó deshonra de su palacio, aunque no esté en él: el que la hiciere á su Portero que se halle guardando la puerta de casa Real en yermo ó des-poblado, aunque el Rey no la use, pague 3000 sueldos de calumnia, y 500 el que haga deshonra ó fuerza en era, cabaña, monte ó huerto, y el que la hiciere, ó mate, á Merino (5) del Rey, que alfós (6) mandare. El que quiera salvarse de estas calumnias, debe hacerlo con doce hombres: y quien quebrante embargo hecho por Alguacil del Rey, pague 60 sueldos.

4. Si en palacio del Rey algunos vendan vino, y hagan taberna, y subsistiendo ésta, se maten ó hieran en ella, paguen las livores (7), como si se hiriesen en otro lugar; sin que por esto se entienda quebrantado el palacio: mas si fueren á ella otros con armas, no á fin de beber, y hieran ó maten á algunos, sean obligados á la pena de quebrantamiento del palacio.

5. Ningun hidalgo tome conducho (8) en lo realengo (9) y abadengo (10): y aquel á quien lo tome, sea oido, aunque no vaya con Merino, Juez, Mayordomo, ni casero, segun ha de venir el de la behetría (11). Deben averiguarlo los pesquisidores, y el Rey acalumniar, segun lo tenga á bien, al que lo tome; sin atender á que pague ni dé prendas, al tercer dia, ni esperar á que las desempeñe á los nueve, pues en el mismo dia debe pagar en dinero el valor doblado del pan, vino, cebada, leña, paja, y hortaliza, y si fuere otra cosa lo tomado, como buey, baca, carnero, puerco, cabrito ó cordero, páguelo luego doble, por cada uno dos vivos de igual clase, edad y valor, y por cada solar, en que lo tome, pague 300. sueldos, siendo de labrador, y 500. si fuere de hidalgo, y además el coto (12) del Rey.

TITULO III.

DEL SERVICIO DE LOS HIJOSDALGO POR SOLDADA: DE LO QUE HA DE HABER POR NUNCIO EL SEÑOR DEL VASALLO DIFUNTO Y DEL MODO EN QUE DEBE DESPEDIRSE EL VASALLO DE SU SEÑOR.

1. **E**l hidalgo que reciba de su Señor bien y cumplidamente su soldada, debe servirle tres meses completos en la hueste, donde lo necesite; y no sirviendole, páguela doble. Si el Señor no se la diere cumplida en el modo pactado, no podrá demandarle, si no quisiere servirle en la hueste: mas dando á su vasallo caballo ó lóriga con que le sirva, puede pedirselo, preñararlo por ello, sino se lo diere, y acusarlo ante el Rey. (ll. 7. y 9. tit. 25. part. 4.)

2. Por muerte del vasallo, hidalgo ú otro, pertenece

á su Señor una cabeza de los mejores ganados que hubiere : lo cual se dice *mincion*.

3. El Rico-ome vasallo del Rey que quisiere no serlo , y despedirse de él , debe hacerlo por medio de un vasallo suyo , caballero ó escudero que sea hijodalgo : y si este quiera despedir á Rico-ome , no siendo su vasallo , puede hacerlo ; mas sino se lo otorgare , debe ser enemigo del Rey.

TITULO IV.

DE LOS RICOS-OMES DESTERRADOS POR EL REY.

4. Si el Rey eche de su tierra á algun Rico-ome (13) que fuere su vasallo , deben ir con él sus amigos y vasallos á guardarle , hasta que le ayuden á ganar otro Señor que le haga bien. Si desaforase á Rico-ome , y este se fuere de la tierra , deben acompañarle sus vasallos y amigos que quisieren , y ayudarle hasta que el Rey le reciba á derecho en su Corte. Si desafuere algun hidalgo vasallo de Rico-ome , y no quisiere juzgar fuero por su Corte , ambos puedan despedirse del Rey , y buscar otro Señor que les haga bien. Si algun Rico-ome , ú otro hidalgo se fuese voluntariamente de la tierra , sin echarlo el Rey , no podrá por sí ni por otro Señor hacer en ella guerra ni daño al Rey ni á sus vasallos ; y si lo hicieere , pueda este tomarle quanto le halle en su tierra , derribarle casas , destruir viñas y arboles , y echar de ella á su muger é hijos , dándoles plazo para que salgan (*l. 11. tit. 25. part. 4.*)

2. Cuando el Rey destierre á algun Rico-ome , debe darle plazo de 30. dias por fuero , despues 9 , y últimamente 3 ; y tambien un caballo , persona que la guie por su tierra , y vianda por su dinero al precio corriente antes del destierro , sin hacerle mal alguno , ni á sus compañeros y bienes : los demás Ricos-omes de aquella tierra deben darle un caballo cada uno : y al que no quiera dársele , pueda por elle retenerlo en prision , aprehen-

diéndolo en batalla. Si el desterrado comenzase á guerrear por sí, ó por medio de su nuevo Señor, al Rey y su tierra, puede este destruirlo y á sus compañeros, derribarles casas, torres, y demás que tengan, y cortar los arboles, mas no tomar para sí las heredades y solares, pues han de quedar para ellos y sus herederos; ni las dueñas (44) sus mugeres deben recibir deshonor ni mal alguno. Esto se entienda, si el Rico-ome desterrado lo fuese sin mérito; mas siéndolo por delito, y en la partida haciendo guerra al Rey, puede este tomarle todos sus bienes y vasallos: y si saliere de la tierra por su voluntad, despidiéndose por sí, ó por algun caballero, debe besarle la mano, y decirle la razon por que se separa de su vasallage; como si el Rey le echase de la tierra, no queriéndolo; ó si le desafuere algun vasallo; ó si le quitase la tierra que de él tenga. No debe el Rey desheredar á vasallo suyo, ó natural de su tierra de lo que tuviere en ella, sino es porque este le desherede de alguna cosa del Señorío Real, ó lo intente. Si hidalgo de menor edad con ayuda y consejo de los que le tengan en su poder procediese contra el Rey, guerreándole, ó en otra forma desirviendole, no debe este desheredarlo, ni hacerle daño alguno; pero sí á aquellos que le aconsejaron ú obraron, teniéndole en su guarda y poder. El Rico-ome desterrado puede tener dos clases de vasallos; unos que cria y arma, y los casa y hereda, los cuales deben guardarlo, sin separarse de él durante el destierro; y otros á soldada, que deben salir con él de la tierra, y servirle hasta que le ganen pan y Señor; en cuyo caso, habiendo servido su tiempo, pueden ya separarse de él, y venirse al Rey á ser sus vasallos. Si este Rico-ome por mandado de su nuevo Señor, á quien sirva, hiciere al Rey guerra ó alguna correría en su tierra, y en ella robe algo de sus vasallos, ó lo ganase en batalla con estos, como captivos, armas, bestias, etc. cuando con ello se vuelvan á su Señor, y lo dividan los caballeros con sus criados y armados del Rico-ome, deben tomar lo que toque á cada uno, y enviarlo al Rey su señor natural, pidiéndole que deshaga el agravio hecho á aquel. Si en segunda correría hicieren estos caballeros alguna ganancia de la tierra del Rey, deben tomar la mitad de lo tocante

á cada uno , y enviárselo como en la primera ; mas en adelante no sean obligados á enviarle cosa alguna , sino quisiéren. Cumpliendo asi dichos caballeros , no debe el Rey hacerles mal ni daño en sus mugeres , hijos , compañías y heredamientos : y á los que no cumplan en el modo espuesto , les puede derribar y destruir quanto les hallare ; mas no desheredar de los solares y heredamientos , ni hacer mal ni deshonra á las dueñas , sus mugeres é hijos. Si el Rey sacare hueste de sus gentes contra los ricos-omes que estrañados de su tierra le hicieren guerra , y les quisiere dar batalla , antes de ésta deben decirle ellos y sus vasallos , y pedirle por merced , que no entre en ella , pues no quieren lidiar con él , y que se aparte á lugar donde sea conocido , para que puedan guardarlo , y evitar que reciba de ellos daño : y si el Rey no quisiere hacerlo , y entrare en la batalla , deben pugnar aquellos quanto puedan guardando la persona de éste , de que no reciba mal alguno , conociéndolo. Esto mismo deben decir y rogar los demás que les acompañen ; y anduvieren en la batalla , guardando á su Señor natural de que no reciba daño ; y tambien deben decirlo á su hijo , si quisiere entrar en ella.

TITULO V.

DE LA AMISTAD Y DESAFIOS DE LOS HIJOSDALGO : SUS TREGUAS , MUERTES , HERIDAS , Y DESHONRAS.

1. Ningun hidalgo hiera , mate , corra , deshonre , ni fuerce á otro , sin desafiarle y tornarse la amistad puesta entre ellos. Desde que se desafien hasta 9. dias estén seguros el uno del otro : y el que antes de este término hiera ó mate al otro , sea por ello alevoso y acusado ante el Rey. (ll. 4. y 2. t. 22. lib. 4. *Fuero Real*. ley 46. tit. 32. *orden. de Alcalá* : y l. 4. tit. 2. lib. 6. *Rec.*)

2. El hidalgo querrelloso de otro , antes de hacerle mal alguno , debe tornarle la amistad : admitida por éste , no pueden hacerse mal hasta nueve dias ; y pasados , le puede desafiar y deshonorar , y despues de otros tres ma-

tarle. Si el desafiado no aceptare, y propusiere dar fiador de cumplir quanto el fuero mandase, se le debe admitir, é ir ambos ante el fuero para cumplirlo. Los que asi no lo hicieren, pueden ser reptados por ello. (ll. 6. 44. y 46. tit. 21. lib. 4. *Fuero Real*.)

3. Cuando algun hidalgo tuviere riña con otro, y se aparte de ella, si el uno quiera hacer daño al otro, debe antes desafiarlo, despues de 3. dias puede deshonorarlo, hasta los 9. robarle lo que encuentre suyo, y pasados, matarle sin mas espera. El desafio de un hidalgo á otro debe hacerse por medio de quien lo sea: y si el que no lo fuere, desafiare á nombre de hidalgo, y le dieren muchas (*heridas*) tenerlas há con derecho. Si el hidalgo, fuese á desafiarse por hidalgos, y alguno de estos negare que se lo mandó hacer, debe aquel ser enemigo del desafiado.

4. Queriendo un hidalgo desafiarse á otro por medio de sus parientes, puede hacerlo hasta en segundo cormano (*grado*): y desafiando por otros caballeros estraños, si estos lo otorgasen, vale el desafio, y pueden ser con él para deshorrar y matar al desafiado; pero si este y el desafiante se dieren treguas, deben aquellos estar en paz. (l. 5. t. 3. part. 3.)

5. Si un hermano desherede á otro, reusando darle la parte de herencia que le toque de su padre, madre ó pariente, y teniéndola ó tomándola por fuerza, no quisiere restituirsela, y en lugar de dársela, le tomase mas, debe el que reciba tal agravio mostrarlo primeiramente ante parientes y amigos hijosdalgo, y pedirle que lo satisfaga, y no le tenga desheredado y no queriendo emendar el agravio, pase á querellarlo ante cinco Concejos de las villas comarcanas, manifestándolo á cada uno verbalmente ante hijosdalgo, si los hubiere, y rogándoles, que le digan lo reforme: y si aun no quisiere emendarlo, debe querellarse al Rey en su Corte, hallándose en la tierra de Duero acá, y no estando en ella, al Merino mayor de Castilla. El querellado debe aplazarse segun fuero; y no viniendo al plazo, ó no hallándole en que prenderle, puede el hermano querrelloso tornarle amistad, y desafio, á los nueve dias: y si por esta razon lo prenda ó mate, no incurre en caso de menos valer, ni se le puede acusar.

6. Si en riña de dos hidalgos se separen de ella, y

dieren treguas , y concluidas éstas , el uno deshonne , hie-ra ó mate al otro , no le esté mal , aunque no le haya de-safiado.

7. No debe el hidalgo pedir ni conceder tregua á otro , aunque haya temor de él , sin preceder desafio.

8. Si riñeren dos hidalgos , y uno avise á sus amigos para que vayan á socorrerlo , los que asi fueren con ar-mas , puedan cada uno ayudar á su amigo , si los hallen peleando , y si en la accion mataren ó hieran , no hacen agravio , ni valen menos por ello : mas si acudiendo á la llamada , se quedaren en algun lugar , ó dejaren las ar-mas , no deben despues moverse , ni hacerse mal , hasta que se tornen amistad y desafien : y el que obre en otro modo puede ser acusado y reptado por ello.

9. Si riñendo un Concejo con otro , y habiendo hijos-dalgo de ambas partes , muriese alguno , debe el Concejo pagar el homicidio , y sacar enemigo de ellos : si muera algun labrador , paguen los hidalgos el homicidio , y sa-quen enemigo de los labradores : y en caso de matar un hidalgo á otro , y deberse deslindar , ha de salvarse con otros once hidalgos en los santos Evangelios y con espue-las calzadas ; y el Adelantado (45) del lugar puede por fuero escusar uno de ellos.

10. Si yendo hidalgos caballeros (46) ó escuderos (47) con algun Señor Rico-ome á batalla con otros caballeros , muriese en ella alguno de aquellos , y el Rico-ome se muestre autor de la muerte , diciendo que la mandó ha-cer , y quiera salir por enemigo para sacar sus vasallos de la enemistad ; mas los parientes del muerto no quisie-ren sacarlo por enemigo , y sí á los que le mataron , pue-den hacerlo.

11. Si por delitos cometidos contra algun hidalgo jun-tase el Merino todos sus amigos y otros compañeros , pren-diére al delincuente , y en tal estado fuere depuesto de su merindad , y pidiere al Rey que por temor del preso y de sus parientes le mande dar treguas para vivir seguro , de-be aquel mandar que estos se las den de sesenta años.

12. La dueña ó escudero pueden llamarse deshonra-dos por cualquiera herida que se le cause en su cuerpo , ó por prenda que se le tome de su persona , como paños , mula , ú otras cosas suyas : y en tales casos deben mos-

trar el agravio en la villa donde se hiciere , y en las fronteras hasta tres dias á los hijosdalgo y sus caseros , y á los labradores , tocando la campana , y espresando el autor de la deshonra. Si este respondiere , confesándola , páguele 500. sueldos , y negándola , y no aprobándosele , debe salvarse de que no la hizo con once hidalgos , que con él sean doce ; y asi tambien debe salvarse el labrador en deshonra hecha á hijodalgo. Si deshonre un hidalgo á otro , puede este , ó recibir la emienda de 500. sueldos , ó desafiarle y matarlo ; y lo mismo hará el otro , si quisiere , y no diere los 500. sueldos , tornándole la amistad. Si probada fuere , ó confesada la deshonra hecha por pariente hasta segundo cormano (*grado*) debe estar en amistad , decir al agraviado que no la hizo á sabiendas , y darle otra tal dueña , ó persona en que haga otro tanto por emienda. Si hidalgo por deshonra de otro Señor cause á labrador herida sin hierro , ó de espuela ó aguijón , debe darle á emienda otra tal persona , que será casada , si lo fuere el herido : mas siendo la herida de lanza , cuchillo , ó de otros golpes livorados , debe pagar sus calumnias y homicidios segun manda el fuero.

13. Si estando un hidalgo en la villa , donde es visero , viniere alguno á ella , y llevare prenda , ó hiciere otra cosa porque le deshonre , y aquel se querelle al Rey , ó Alcaldes de la tierra , nombrand o al autor del esceso , debe éste aplazarse ante la Justicia , sin hacerse pesquisa.

14. Se refiere una *fazaña* (18) reducida á que habiendo herido Rui-Díaz de Rojas á un sobrino de Garcí-Fernandez , y debiendo darle emienda segun juicio del Rey Don Alonso , ocurrió á hacerla por él Lope Velazques , y quedó herido y ciego con tres palos que le dió el Fernandez.

15. Si un hidalgo caballero hiriese á otro , y éste quiera recibir emienda de pecho , debe aquel pagarle 500. sueldos , y con ellos quedar perdonado : mas no queriendo recibirlos , y si demandarle por pelea , puede matarle como á enemigo , despues de haberlo desafiado. Si caballero hiera ó deshonre á escudero ó dueña , debe pagarles 500. sueldos , recibirse éstos , y quedar perdonado.

16. El noble pobre que no pudiese mantener nobleza ,

y quisiere tornarse villano (*pechero*), vaya á la iglesia, y diga en público que quiere ser vecino en infurcion (19); y teniendo dos hombres una agujada en los cuellos, pase tres veces sobre ella, y diga: *dexo nobredad, e torno villano*: y asi lo será, y cuantos hijos tenga en aquel tiempo. Y despues, quando quiera tornarse á su nobleza, vuelva á la Iglesia, y en público espresese que ya no quiere ser vecino; y pasando sobre la agujada, diga: *dexo villania, e tomo nobredad*.

47. Sean pecheros los bienes de la dueña hijodalgo que case con labrador: y por muerte de este queden exêntos; para lo cual debe aquella tomar una albarda á cuestras, ir sobre la sepultura de su marido, y decir tres veces, dando con el canto de ella: *villano toma tu villania; dá á mi mia fidalguia*.

48. Si el hidalgo, á quien se niegue serlo, afirmáre que lo es, debe probarlo con tres hidalgos y dos labradores, ó con tres de éstos, y dos de aquellos, sin juramento: y sus dichos debe oírlos el fiel dado por ambas partes á presencia de éstas, y llevarlos al Juez del pleito, para lo que han nueve dias de plazo.

TITULO VI.

DE LOS QUE QUEBRANTAN PALACIO, HUERTA, MOLINO, CABAÑA, ERA Ó MONTE DE HIJODALGO, Ó MANDAMIENTO DE JUEZ.

1. **E**l que mate ó deshonre al Merino del Rico-ome, no siendo su enemigo de derecho, pague á éste 500. sueldos. El que quebrante palacio de Infanzón, le pague otros 500: y 60. quien quebrantare huerto, molino, cabaña, ó era de aquel. Y en todos los casos en que el Rey debe haber 500. sueldos, haya 60. el Infanzón.

2. El que quebrante mandamiento de Juez de Infanzon (20), pague 5. sueldos de calumnia.

3. Si el hidalgo demande calumnia por el quebrantamiento, con armas ó por fuerza, de palacio que diga tener en alguna villa de solar ó behetría, y el demandado espresese haber sido casa de labrador de behetría ó solariego, y no palacio de hijodalgo, segun manda el fuero, debe aquel probar con cinco hidalgos y labradores;

y probado asi , se le debe responder á la calumnia de palacio.

4. *Aqui se repite á la letra la ley ó fuero 4 del titulo 2.*

5. Si dos hidalgos , moradores y herederos de una villa ó mas , se demanden sobre sus casas ó torres ; ó morando en sus palacios , y desafiados lidian unos con otros , y se tiran ballestas ú hondas ; ó andando por las plazas ó calles , salen unos contra otros para herirse con lanzas , asconas (21) ú otras armas , y siguen hasta dentro de los palacios; y yendo asi , y hallando alguno abierto entráren los unos huyendo de los otros ; no se entienda esto quebrantamiento de casa , por haber principiado fuera la pelea , y debe pagar cada uno de los que asi entren 500. sueldos , tanto á las dueñas y doncellas , como á los caballeros y escuderos : mas si algunos de la contienda juntaren su poder , y fueren al palacio de otro , y hallándolo abierto ó cerrado , y viniendo vueltos en pelea de fuerza , entraren en él , ó combatieren la casa con armas de fuste ó hierro , aunque no puedan entrar , ó si entraren quebrantándola , todo esto se entienda quebrantamiento de casa , y sus autores paguen 1000 mrs. al Rey por la postura , y sean echados de la tierra.

TÍTULO VII.

DE LOS SOLARIEGOS (22) SEGUN LOS FUEROS DE CASTILLA.

1. **E**l Señor puede tomar la persona y bienes de todo solariego , sin que éste por ello pueda decir á fuero ante ninguno : mas al labrador solariego , poblador desde Duero hasta Castilla la vieja , no debe el Señor tomarle sin causa lo que tenga ; salvo si le despueble el solar , ó se someta á otro señorío , ó le encuentre en movimiento , yéndose por el camino , pues en tal caso puede tomarle lo mueble y el solar , mas no prender la persona , ni hacerle otro mal ; y haciéndolo , puede el labrador querrellarse al Rey , y éste no debe consentirlo.

2. Ninguno pose , ni entre por fuerza en casa de solariego , pena de 300. sueldos para el Señor del solar , y de pagar el daño doble al labrador forzado. El solariego no traiga al Señor mas de una vez á querrela por agravio

que le hiciere : mas él de behetría cada vez.

3. Los que prendaren en solariegos , por servicios que les hagan , y llevaren la prenda , ó la coechen , páguenla doble , y con coto el servicio exigido.

4. Ninguno tome conducho en solariego , cualquiera que sea ; y el que lo tomare no atienda á pagar ni dejar prendas al tercer dia , y esperar á desempeñarlas á los nueve , pues luego en el mismo debe pagarlo en el modo prevenido por la ley 5. del titulo 2. (*Se repita en ésta.*)

TÍTULO VIII.

DE LAS BEHETRÍAS DE CASTILLA , Y SUS ANTIGUOS FUEROS.

1. **C**uando el Señor de behetría , ó devisero de ella viniere á la villa , pueda tomar conducho apreciado por hombres buenos , y debe pagarlo hasta nueve dias en dinero ó prendas , y el tenedor de éstas puede venderlas despues de nueve dias ante testigos de la villa , pagarse de su importe , y entregar el resto á su dueño. Puede posar en cualquiera casa , de modo que no eche de ella los bueyes del labrador ; quien debe darle paja cuanta tome en ambas manos para cada bestia , cuando fuere al agua , y otra tanta cuando diere cebada : lo cual se entienda por tres dias que debe estar en ella : tambien ha de darle paja para cama del caballo , hasta que le cubra la uña , y un palmo de candela ó téa para parar las bestias : si tuviere tres clases de vino , debe darle un vaso del mediano ; y no teniéndolos , del que beba ; y su capa , si no tenga ropa. De leña , siendo gruesa , debe darle cuanta pueda tomar sobre el brazo , puesta la mano en el cuadril , y de la menuda la que pueda tener sobre el brazo con la mano en la cabeza ; de hortaliza cuanto pudiere en las dos manos , ajustados los pulgares , y los otros dedos anchos ; y de espinos cuanto cogiere en una horca de dos piernas hácia arriba. Esto ha de tomar tres veces al año el devisero , y en tres dias cada vez : y morando en la villa , puede tener sus bestias en cada casa de ella en el modo dicho.

2. Los hidalgos pidan y tomen conducho en las behetrías , donde sean deviseros del modo siguiente. Cuan-

do vinieren à ellas , envíen delante su hombre con sus cartas abiertas ; el cual , siendo una colacion , repique la campana , de manera que se pueda oír en las heredades , y venir los vecinos à la villa ; y si éstos se juntaren en concejo , pidales servicio para su Señor , y rehusando darlo , no los apremie , y si vuelva à decirlo à éste para que venga à tomarlo segun debe : si al toque de la campana no quisieren juntarse , préndales el ganado , y méntalo en la villa ó lugar , ó en el corral , sin llevárselo à otra parte ; y suéltelo luego que se junten , sin exigirles en el tiempo del encierro servicio alguno para su Señor. Si éste no pudiere enviar delante al tal hombre en el modo dicho , y él mismo fuere à la villa , ó le ocurriere pasar por ella , y tomar el servicio , lo execute en la forma expuesta.

3. Viniendo el hidalgo à la villa de que sea devise-ro , debe posar en la casa de behetría que quisiere , y mandar à sus hombres que tomen por la villa el conducho necesario , ó ropa , en las casas de behetría , y no en la de otro hidalgo , ni en la de su solariego ú otro hombre , ni de realengo y abadengo ; lo que ejecuten con asistencia de los mejores vecinos , para que éstos vean de donde se toma. Si en ellas hubiere ropa de reserva , no tomen la usual de sus dueños , ni la de sus lechos , y sí de la que sea mejor para el palacio , y menos precisa para aquellos , y sus huéspedes. La baca , puerco , cabrito , cordero , lechon ó tocino , y cualquiera otro conducho que tomaren , se debe apreciar , antes que entre en la cocina , por los Alcaldes y Jurados , y à falta de éstos por hombres buenos , que no sean vasallos del que lo tome , y no habiéndolos , jure el querrelloso el valor de lo tomado , y se le haga entrega por el Merino del Rey , segun derecho ó fuero de Castilla : y siendo toda la villa de un Señor , los Jurados del Rey aprecien los conduchos. (*ll. 28. y 29. tit. 32. Ordenam.*)

4. La leña debe tomarse de este modo : de espinas ó zarzas quanto pueda llevar un hombre à cuestras ; de sarmientos lo que lleve en el hombro abrazado con el brazo ; y de leña de monte cuanta pueda tomar bajo del brazo , puesta la mano en el cuadril : lo cual se entienda de cada casa , hasta quedar proveido el palacio y cocina , y con tal que tomada una de dichas especies de leña , no se te-

me otra en el mismo dia; y hasta que la villa esté igualada, no se vuelva á tomar en la misma casa, ni en aquella morada si el tercer dia fuere cumplido. Siendo cabrio lo tomado, ò madera de casa, cubas, arcas, trillos, escaños, carros, carretas, y otra cualquiera destinada al servicio de los labradores, debe apreciarse por hombres buenos, del mismo modo que otro cualquier conducho no aforado, y contarse y entregarse.

5. Asi ha de tomarse la hortaliza: de puerros, verzas menudas, y habas verdes de cada huerto de la behetria euanto pueda encerrar entre sus manos el hombre del hidalgo que fuere á ella, tocando los dedos de la una á los de la otra, hasta proveerse el palacio y cocina; y de coles cinco pies, sin tomar una cerca de la otra. Los que guarden las bestias del devisero, ò de los que vayan con él, han de colocar tantas en cada casa de behetrias que no hagan perder sus pesebres á las de ella, ni á los bueyes, ni mudar arca ni lecho: y el labrador debe dar á cada una, y á cada hombre de los que las guardaren, cama de tres dedos en alto de restrojo, ó tornas de los bueyes, y en su defecto de paja; y de ésta cuanta comieren sus bestias ó bueyes tres veces al dia, y cada vez lo que pueda tomar en las manos juntas con los brazos hasta los codos. Para cada hombre ha de dar el labrador ropa en que se eche; y no teniéndola de reserva, lo jure, y dé la capa ò piel que tenga; y tambien del vino que beba un vaso en el dia ó noche, y un palmo de candelá de cera, téa, ó sebo ó aceite para que dé cebada, y haga su cama y las de las bestias: y asimismo les permita calentarse al fuego que tuviere para sí y su familia, sin quemar otra leña en la casa ni fuera.

6. El dicho conducho puede tomar el devisero tres veces al año, cada una por tres dias, y mediando treinta de una á otra: en el tercero, antes que salga de la villa, ha de llamar á los hombres buenos que asistieron á tomarlo, para que presencién tambien la restitution de la ropa á sus dueños, y la cuenta del conducho que se hubiere tomado con exceso, segun lo prescripto; sin incluir en ella lo que voluntariamente le hubieren dado: y pagando lo que resulte deber, ó dejando prendas por ello, con valor de tanto y medio hasta los nueve dias, no pague coto ni doblo; pero si lo pague, no dejándolas an-

tes de salir en dicho tercero dia, y no desempeñándolas hasta los nueve. Estas deben tenerse por los hombres buenos de la villa nueve dias; y pasados sin desempeñarse, las vendan con los Alcaldes y Jurados, y á falta de éstos con el Juez ó Merino, mayordomo, casero ó interesado; y lo que resultare demás, restitúyanlo á su dueño.

7. Los hidalgos caballeros que moran en villa de behetria, provistos de caballos y armas para salir cuando ocurra llamada, pueden tomar en el verano para sus bestias hazes de mieses en esta forma. Juntos todos los deviseros con los de la behetria, ponga cada uno de éstos un haz de sus mies y fruto en una era, y hagan una hazina; la cual tome uno de los hidalgos para si y los demás, y gasten de ella para sus bestias, sin tomar mas de las otras eras. Si en este tiempo viniere á la villa algun devisero, y quisiere tomar de dichos hazes, pídalos al hidalgo que los tenga, y no queriendo dárselos, no le apremie por ello, ni á otro alguno de la villa; y si lo demandare en mala manera, páguelo con coto y doblo, como cualquiera otro conducho. No aviniéndose los vecinos á formar dicha hazina, deben dar de cada era y fruto á los hidalgos un haz de los que cada labrador hiciere para sí (*l. 19. tit. 32. Ordenam.*)

8. Si el hidalgo que tome mas conducho del prescripto, ó mas veces de las tres permitidas, probare que lo pagò, ó dejó prendas en los tres dias de su estada en la villa, ó que las desempeñò á los nueve, y que por tanto no perdió el coto del Rey, ni del Señor, pesquisidor, ni Merino; y despues de pagado se querellasen de él, y resulte por pesquisa ser cierto el exceso, si muriere antes de la querella y pesquisa, lo paguen sus herederos sin coto ni doblo.

9. El caballero que tuviere tierra de Rico-ome, y el Merino de éste, no tomen conducho hasta pagarlo; y si lo hiciere, el Rey le tome cuanto tenga, hasta que sea de su agrado: si afirmando que el Rico-ome se lo mandò hacer, éste lo negare, y aquel lo pruebe, el Rey acalumnie al Rico-ome segun tenga á bien.

10. Ningun hidalgo que estuviere en la frontera, ó en otro lugar, pida yantar ni otro servicio á tierra rea-

lenga ó de behetría, pena de pagarlo con el coto y doblo, y de serle tomada por el Rey la tierra que de él tuviere, si fuese su vasallo; y siéndolo de otro Señor, éste le quite la que de él tenga y la soldada, y sino, el Rey le tome la que tuviere suya. (*l. 20. tit. 32. Ordenam.*)

11. Ningun hidalgo que fuere Adelantado (23) ó Merino del Rey, tome mas behetría de la que tenia al tiempo que obtuvo la encomienda. (*l. 15. tit. 32. Ordenam.*)

12. El hidalgo, á quien el Rey diere alguna encomienda, no tome otra, ni mas behetría de la que tenia al tiempo de obtener aquella. (*l. 16. tit. 32. Ordenam.*)

13. El hidalgo que tenga padre ó madre, no tome conducho en la behetría por razon de señorío, sino es que lo tenga por compra de otro, ó por casamiento de su muger: mas el padre ó madre que la haya donde viene la devisa, puede tomarlo aforado, mientras viva, y por su muerte el hijo, donde lo hubiere el difunto. (*l. 17. tit. 32. Ordenam.*)

14. El conducho se pague á los precios siguientes: En Campos cada carnero 2 $\frac{1}{2}$ sueldos; en Castilla 2; y en Asturias 15 dineros. La gallina ó capon 4 dineros, y 5 el ansar en Campos; en Castilla la gallina y ansar 3 dineros, y el capon 3 $\frac{1}{2}$; y en Asturias y Montaña la gallina 2 $\frac{1}{2}$, el capon 3, y el ansar 3 $\frac{1}{2}$. La baca, puerco, lechon, cordero, cabrito, tocino, y otras tales cosas se paguen, segun aprecien hombres buenos, antes que entre en la cocina, como queda dicho; y el pan, vino y cebada al precio corriente en el lugar, ó en los mas cercanos.

15. Lo tomado antes de la guerra, y en el tiempo de ella hasta San Juan, se pague de la moneda entonces corriente, y de San Juan adelante páguese de la nueva. (24)

16. Ningun hidalgo reciba behetría con fiadores ni cotos para que se tornen á él, ó no se le separen por tiempo, só pena de perderla; en cuyo caso haga el Rey que la tome el devisero dueño anterior de ella; y aquel pague el valor de todo el tiempo intermedio desde la toma hasta su recobro; y si fuere vasallo del Rey, éste le tome la tierra que de él tuviere, y no siéndolo, le destierre. (*l. 23. tit. 32. Ordenam.*)

17. El que suelte infurcion derecha ó martiniega(25), ó mañería (26), ó alguna cosa de ello, ó de otros derechos, con el fin de que lo pierda el que antes lo tenia ó debia haberlo, piérdalo y no haya behetría mientras viva en todo aquel lugar: el Rey tome la infurcion, martiniega, mañería, y demás que aquel soltó, y lo restituya al anterior dueño; y siendo el que así gane ó fuerze la behetría vasallo del Rey, este le tome la tierra que de él tenga. (*l. 25. tit. 32. Ordenam.*)

18. Los que prendaren en behetría solariego ó abadengo, porque les hagan servicio indebido y forzado, y se llevaren la prenda del lugar, paguenla doble, y el servicio con coto. (*l. 32. tit. 32. Ordenam.*)

19. El que diera queja con un testigo ó ninguno, y sin decir el causante de ella, no prueba, ni debe ser oído y pesquisado.

20. Querellándose un Consejo por conducho ú otra cosa tomada comun á todos, juren por él cinco hombres buenos de la villa, que tomen los pesquisadores; y valga esta prueba, pues aquel no puede ser jurado. Si lo tomado fuese capa, piel, ropa, ú otra cosa tal, y se empeñase por pan, vino, cebada, ú otra cosa, se debe contar y pagar con coto y dablo, como cualquier conducho; y tomándose para vestir ó en otro modo, ha de pagarse como fuerza ó robo.

21. Si los de una villa de behetría tomen y lleven conducho á otra tal, y lo comieren en ella, el Rey lo haga enmendar como fuerza ó robo, ó lo castigue segun tenga á bien: y á los que lo tomen de parte y en nombre de algun hidalgo, si éste negare el mandato, el Merino los prenda, y consulte al Rey sobre su castigo.

TÍTULO IX.

DE LOS PESQUISIDORES DEL CONDUCHO
 TOMADO EN LA BEHETRIA : DE LO QUE EN ELLA TOMAN LAS
 ORDENES, HIDALGOS Ó SOLARIEGOS DE LA HEREDAD DEL REY :
 DE LO TOMADO POR HIDALGOS A ABAÑENGOS,
 Y POR ESTOSA AQUELLOS : Y DE LOS EXCESOS HECHOS POR
 LOS QUE VAN A LAS ASONADAS.

1. **L**os pesquisidores deben hacer la pesquisa de este modo : hãganla saber, y el lugar y tiempo en que ha de ejecutarse, al Merino de la tierra, para que siendo general, llame á los Concejos, y se junten en el lugar y día señalado, y apresten, en los que haya de hacerse, el conducho y demás necesario, lo cual tomen aquellos con moderacion, lo bastante y no mas. En pesquisa de conducho tomado en las behetrías por los hidalgos, ó de excesos hechos en ellas, el Señor del lugar, Merino, ó su Juez mayor, ó su mayordomo ó casero, ó interesado que se hubiere quejado al Rey, ó el que hiciere sus veces, ó llamare á los pesquisidores, debe darles de comer mientras la practiquen, y partirse el costo entre los interesados, segun el daño de cada uno y la emienda que hubiere por la pesquisa ; el Señor por la mitad de su coto, ú de otro daño que hubiere recibido, y los vasallos segun su doblo. Los pesquisidores hagan saber al Merino, ó al que haya de hacer las entregas por el Rey, los agravios que hubieren recibido el Señor y vasallos, y el modo de recaudar el derecho del Rey, y los del Señor y pesquisidores (*l. 35. tit. 32. Ordenam.*)

2. Cuando lleguen los pesquisidores á la behetría ó lugar, en que han de hacer la pesquisa, si hubiere mas de una collacion ó muchos lugares y pequeños, dispongan que en cada uno se repiquen las campanas, de modo que puedan oirse en todas las heredades y labores, y hasta que entiendan haber llegado los mas distantes. Juntos en

la collacion que fuere mas en medio y conmoda para congregarse; pregunten á los querellosos, quiénes son, y si vienen con su Señor, Merino, Juez, mayordomo, casero, ú otro que haya de haber lo del Señor en aquel lugar; y al que no viniere, no le oigan, pesquisen, ni escriban su querella. Tambien les pregunten si son de un solo Señor, y cuantos hay en la villa ó lugar: siendo de uno, tomen los Alcaldes ó Jurados dos ó tres hombres buenos por testigos para la pesquisa con el quereloso: y éste, habiendo distintos señoríos en el lugar, debe traer de ellos dos hombres buenos; á los cuales, y al quereloso en medio del Concejo reciban juramento sobre los Santos Evangelios de decir verdad en lo que sepan, y se les pregunte. Conjurados así los tres, pregunten primero al quereloso bajo el juramento hecho, si es él á quien se tomó por fuerza el conducho, sin recibir su precio prenda, ni entrega, ó á quien se cometió el exceso querellado: y despues deben preguntar á los tres, si es el agraviado con la toma del conducho ó comision del exceso; si se querelló al tercer dia despues de haberse ido de la villa el devisero, y los testigos le oyeron quejarse; y si estando ausente de ella, se quejó á los tres dias de su regreso: y contestando los tres que sí, recíbanlos. Despues deben preguntarles, si el devisero en los tres dias que estuvo en la villa quiso pagar en dinero ó prenda: y respondiendo que sí, y que rehusó recibirlo, no ha de pagar este el coto ni doblo, y si solo el conducho tomado dé mas: y diciendo que no se lo pagó, ni dejó prendas, ó que éstas no las desempeñó á los nueve dias, vendanse. Deben poner por escrito al autor del exceso, y al Merino, Juez, mayordomo ó casero, al perjudicado y testigos; y tambien el valor de las cosas en aquel tiempo, su aprecio hecho, y el tiempo del exceso y su pesquisa. Al que no se hubiere quejado en los tres dias despues de venir á la villa, no debe oírsele, pesquisar, ni escribir: y habiendo en ella algunos querellosos que por miedo de muerte no se atrevan á quejar, los pesquisidores en secreto deben escribirlo separadamente; y hallando ser cosa por la que el Rey manda imponer pena corporal, se lo hagan saber lo mas presto; pero siendo cosa de que corresponda entrega, antes de hacerse ésta, ni descubrirse el secreto, debe el pesquisidor

asegurar sus autores de parte del Rey, y entregarlos al Merino, ó á quien hubiere de hacer las entregas por el Rey: quien, en el caso de que algunos hagan mal sobre ello, mande pesquisarlo, y debe acalumniarlos, segun tenga á bien, como à hombres que no guardan su Real mandato, y traspasan su aseguramiento. (*l. 36. tit. 32. Ordenam.*)

3. Hallando los pesquisidores, que el devisero tomó en la behetría mas fuero y derecho, y que antes de salir al tercer dia no dejó prendas con valor de tanto y medio, ó no las pagó á los nueve, debe hacerlo saber al Merino del Rey, ó al que anduviere con quien debe hacer las entregas: y si los de la behetría, pasados los nueve dias, vendieren las prendas con su Señor, Merino, Juez, mayordomo, casero, ó el que deba haber lo del Señor de los perjudicados, en mayor precio, restituyase el resto á su dueño. De los 40. mrs. del coto, la mitad sea para el Señor de los agraviados, y de la otra mitad del Rey los 40. queden salvos para éste, 5. se den á los pesquisidores, y 5. al Merino que hiciere la entrega. Si el devisero no tuviere vasallos, ó lo de éstos no fuere bastante, hágase la entrega del mueble ó heredad que se le halle: y á falta de mueble, véndase à sus solariegos cuanto cumpla el doblo del agravio, ó del conducho tomado de mas, y los 40. mrs. del coto: y no bastando el mueble del solariego, vendase el solar, y todo el derecho que allí hubiere el devisero: mas si tenga el solariego otra heredad de su patrimonio ó casamiento, ó por herencia de pariente, ó compra hecha antes y despues, mientras fué solariego del Señor, no debe venderse. No teniendo el solariego mueble del devisero, y no siendo baste para el pago el derecho de quel y demás que hubiere en el solar, debe entregarse la heredad propia de éste: y estando indivisa con padre ó madre, hermanos ó parientes, el Merino haga dividirla, venda la parte que le toque públicamente en las villas comarcanas, reintegre el exceso con el coto y doblo en la forma dicha, y restituyale lo que sobre. Si quisiere comprarla el pariente que lo fuere por parte de ella, sea preferido á todo extraño, pagándola luego en dinero, ó al plazo, ó con prendas, segun se convengan los interesados en el pago: ocurriendo á comprarla varios parientes, se prefiera el mas propinquo: y habiendo

dos iguales en grado, pártanla segun lo que cada uno pague y pueda. Si aquel deudor no tenga heredad ni otra cosa de que hacer la entrega, ésta se haga en lo de sus fiadores que hubiere dado ó diere, los cuales reciban el Merino raigados y abonados en la cantidad correspondiente al coto y doblo que resulte de la pesquisa: y á falta de ellos y de otra cosa para hacer la entrega, el Merino, ó el hombre del Rey que anduviere con él, ó el pesquisidor, el primero que de los tres encuentre al deudor, lo aplace con nueve dias para que parezca ante el Rey, y haga cuanto éste le mande; y cumplidos, sin parecer, ni ocurrirle enfermedad ú otro justo impedimento, el Rey le destierre, y disponga de su persona, segun tenga á bien. Si el tal deudor ó sus fiadores tuvieren algo en otra merindad ó tierra del Rey, el pesquisidor avise al Merino, Justicia, Alguacil, Alcalde ó Jurados de ella, ó á quien allí tenga el poder del Rey, el importe del coto y doblo que resulte del agravio ó conducho escesivo, para que de lo que le hallaren, ó á sus herederos, vendan lo bastante: si lo quisiere algun pariente del deudor ó fiador, y lo pague luego, sea preferido al extraño; siendo mas de uno é iguales, denles sus partes, segun cada uno la quiera ó pueda pagar, ó entre sí se avengan, á falta de parientes véndase á otro, y se le saneé con carta abierta por el Rey; y éste, en defecto de comprador, sea obligado á comprarlo y pagarlo para que se cumpla la justicia, y hayan sus respectivos derechos los interesados. Hecha la venta por cualquiera de estos modos, los sueldos de ella se envíen y pongan, no en el Merino, y sí en el hombre del Rey que con aquel anda, el cual lo cumpla en el modo dicho, y haya la tercera parte de los cinco sueldos que debia haber el Merino, y las otras dos sean para los que hicieron la venta en la otra merindad ó tierra del deudor ó fiador ejecutado. Si el deudor despues de cometer su exceso vendiere heredad ú otra cosa, no valga tal venta; y hágase en la forma dicha para el pago y entregas correspondientes, segun lo prescripto: y probándose que alguno por excusarlas con malicia y engaño otorgó venta con fecha anterior al tiempo del exceso, sea nula; mas si no puidere probarse, juren el comprador, vendedor, testigos y Escribano que la carta se hizo en el tiempo anterior, y valga así. Si el hidal-

go dejase prendas por lo tomado de mas en el tercero dia de los que estuvo en la behetría, y los labradores no se tuvieren por entregados, los Alcaldes ó Jurados, y en su defecto los hombres buenos de la villa, teniendo aquellas el valor de tanto y medio, las hagan tomar, y sino, que lo cumpla el fiador en el modo dicho: y si en el tercer dia no pagáre el hidalgo, ni deje prendas, ó no las desempeñe á los nueve, y despues ó antes de éstos las forzará ò llevare sin pagar, ó sin mandato, noticia ó voluntad de los agraviados, pague el coto y doblo segun fuero, y las prendas como hurto ó fuerza, segun el Rey tenga á bien.

4. Los pesquisidores, concluda la pesquisa en la forma que queda expuesta, la envíen sellada al Rey, para que en su vista, hallándola bien ejecutada, remita al Merino su carta sobre el modo de la entrega, y estando mal hecha, les advierta la falta, y el modo de su reforma. (*l. 38. tit. 22. Ordenam.*)

5. Deben pesquisar en cada lugar lo que hubieren tomado del Rey las Ordenes, ó hijosdalgo, la behetría, solariegos, y otro cualquiera por compra ò en otro modo; y lo tomado á los abadengos por los hijosdalgo, ò á estos por aquellos. Sobre cada cosa de estas escriban pesquisas separadas de la tocante al conducho excesivo, y á cualquiera otro agravio: y cerradas y selladas las remitan al Rey, sobrescriptos los pesquisidores, y el tiempo y lugar en que se hayan hecho, para que las sepa antes de abrirlas. Lo que hallaren tomado de lo ageno, hánganlo restituir con otro tanto del que lo tomó; y si este no lo tuviere, cómprelo, dè su valor, y pague los frutos percibidos; y además, siendo del Rey lo tomado sin su noticia ni otorgamiento, péchelo como hurtado; mas siendo con su noticia y sin su voluntad, ha de pagarlo como de fuerza: y si dijere que el Rey se lo dió, muestre la donacion, y valga sin incurrir en pena.

6. Si los que vinieren á las asonadas (27), desde que salgan de sus casas hasta que lleguen al lugar, ò á aquel en cuya ayuda vayan, ó desde que se aparten de él hasta volverse á las casas, hicieren algun daño ò agravio. ellos lo paguen en la forma dicha: mas si lo cometieren en su compañía desde la llegada á él hasta su retirada, éste sea obligado á pagarlo. Si los perjudicados pudieren

haber pesquisa para su prueba segun derecho, ó Señor con quien querellarse, como deben hacerlo los de la behetría, jurando el daño ó agravio, y no haber conocido sus autores, valga, y paguelo en el modo dicho: mas siendo abadengo ó realengo, no se le haga fuerza, no viniendo con Merino de su Señor, ó con Jurado. Y asi en caso de querella como sin ella los pesquisidores pesquisen el exceso cometido en lo realengo ó abadengo; y el Merino débelo entregar en el modo dicho, ó cualquiera otro que deba hacer la entrega por el Rey, ó por los que tomaron el conducho indebido, ó hicieron el exceso sin haber reintegrado á los querellosos, ni á sus Señores y pesquisidores de su respectivo derecho segun fuero.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I.

DE LAS MUERTES, ENCARTADOS, HERIDAS É IN- JURIAS.

1. **E**l que por saña en fuerze, estreme(28), lise, ó mate á otro, Cristiano ó Moro, esté á la merced del Rey, por ser esto propio de su justicia, y no corresponder á hombre alguno.

2. Ningun hidalgo mate á hombre que no se defiende por armas, ni le haya hecho por què, ni para espantar los del lugar de su morada; ni mate, hiera, haga mal, ni soborne á labradores para que se hagan suyos por miedo: el matador pague 200 mrs. al Rey y al señor del muerto por mitad; y además, siendo vasallo del Rey, èste le tome la tierra que de él tenga, y no siéndolo, lo destierre.

3. El que mate á su enemigo, debiendo seguirlo, pague el homicidio, mas no será enemigo. El vinadero que pida prendas al que vaya hacer daño, si este no quiera darlas, y sobre ello riñesen, y aquel hiciere llamada y testigos, teniendo las prendas, y lo mate, pague el homicidio, y no sea enemigo de sus parientes.

4. El que teniendo árbol en villa ó misera(29), subiere en èl ó alguno de sus hijos ó paniaguados, á coger fruta, ó cortar, y cayere, y fuese livorado, pague las calumnias; si muera el caído, ó fuere apreciado segun fuero, pague el homicidio el dueño del árbol, y no el Concejo; y no pagándolo, el Merino haga subir en èl un hombre que tome una sogá, y otro que esté en tierra, al cabo de ella; y andando este al rededor del árbol sin tocar la sogá á las cimas, deben incarse mojones por donde andu-

viere, y quanto quede dentro de ellos sea del señorío : y si ganado entrare, pueda prenderlo el señor del heradamiento ò su Merino, y pague otra tanta heredad , euanto fuese lo comprendido bajo del árbol en que entró á pa- cer el ganado.

5. El que fuere juzgado á muerte y encartado por delito, sea pregonado por los mercados para que lo sepan y muestren á la justicia; y ninguno lo acója ni oculte, pena de pagar el homicidio y demás calumnias: todos puedan prenderlo; y el que lo mate ó hiera, no haya calumnia ni sea enemigo de sus parientes.

6. Se paguen 400 sueldos por ojo quebrantado, por nariz, labio, lengua, y mano cortada, y por diente interior, y quiebra de brazo ó pierna: mas si sanare y cojeare 50: por cada diente de los cuatro de delante, corte de oreja, y dedo pulgar 50 sueldos; 40 por el segundo de- do, 30 el tercero, 20 el cuarto. y 10 el menor: un sueldo por puñada, coz, y pulgada, de carnero ó de mesada (30); y 5. por una presa de cabellos: donde hubiere livores se den 300. sueldos por emienda, y otros 12 entregados luego.

7. Si el hijo casado, morando con su padre ó madre, hiciere calumnia que sea apreciada sobre él, y despues venga á casa de estos y en ella lo atestigüe el Merino, pague á éste la calumnia el padre ó madre que lo acogiere.

8. El menor de siete años que fuere herido, no debe ser conjurado(31), y si la madre ó ama que le crie; y valga el aprecio.

9. Son injurias por fuero de Castilla, si alguno diga á otro *traidor probado, cornudo, falso, fornecimo* (32) *gafoboca fedienda, fodiduncul* (33) ó *puta sabida*: por cada una de estas injurias pague el hidalgo 500 sueldos y el labrador 300, si se pruebe con 5 testigos; y no probandola, pague 300 sueldos de calumnia.

TITULO II.

DE LAS FUERZAS A MUGERES.

4. **E**l caballero, escudero, ú otro que lleve robada

alguna dueña, si el padre ó madre, hermanos ò parientes se querellen de que la llevó por fuerza, debe traerla y ponerla en medio de él y de estos, sacando fieles; si fuere á él, llevosela, y quede libre de la enemistad; y si se vaya á los parientes diciendo que fué forzada, debe el caballero ó escudero ser enemigo de ellos, y salir de la tierra; y pudiendo el Rey haberlo, sea justiciado.

2. Al que forzare muger moza, quebrantando su natura con la mano, se le corte esta, y despues sea ahorcado.

3. Por querrela de muger forzada, y quebrantamiento de camino ó Iglesia, pueda el Merino entrar en las behetrias y solares de los hijosdalgo siguiendo al reo para hacer justicia, y tomar conducho que pague luego. La muger querellosa de fuerza hecha en yermo, luego que llegue á la primera villa, se eche las tocas, arrastre en tierra, y llame espresando el forzador, si lo conociere, y si no, manifieste sus señas: si fuere virgen, muestre su corrompimiento á las mugeres mejores que hallare, y contestándolo estas, debe responder el demandado: si ella asi no procediere, no es cumplida su queja, y puede el reo defenderse; mas confesando este, ó probando la forzada con dos varones, ó uno y dos mugeres *devuelta* (34), cumple su prueba. Si el hecho fuere en lugar poblado, debe dar voces, llamar y arrastrarse en el mismo sitio diciendo el forzador, y cumplir su queja en la forma dicha; en cuyo caso debe morir el reo, y no siendo habido, se den á la querellosa 300 sueldos, y á él por malhechor y enemigo de sus parientes; y cuando sea habido, la justicia del rey le mate por ello.

TÍTULO III

DE LOS HURTOS HECHOS EN CASTILLA.

4. Si alguno compre ropa nueva, bestias, plata, ú otras tales cosas muebles ante dos testigos derechos en camino real ó mercado, sin conocer al vendedor, y despues otro lo demande, diciendo ser suyo, y que se lo hur-

taron ó perdió, ó alegando otra razon, jure y pruebe con los dos testigos la compra hecha al desconocido, y asi no sea obligado à responder en razon del hurto al Merino ni el querèlloso. Si la cosa valiere mas de 5 sueldos, y el dueño la hiciere suya segun derecho, y jure no haberla vendido ni enagenado, debe cobrarla sin precio alguno: mas si valga menos, y pruebe el comprador con dos testigos que la compró, jurando no saber de quien, valga la compra: y queriendo el dueño dar el precio de ella, la recobre.

2. Si al que compre ropa vieja ó cosa mueble, que no sea bestia mayor otro se la demande, diciendo ser suya, y que la perdió, debe hacer voz con el vendedor, y si se le demande por razon de hurto, debe responder á dar otor (33) de que la hubo, si quisiere; y no dandolo en los plazos que el juez le asigne, haga voz por si: pudiendo probar que la compró públicamente, debe hacerlo; y no siendo hombre de mal testimonio y fama, jure no saber que la cosa fuese hurtada ni mal ganada, y asi quede libre en cuanto al hurto y las novenas. Si al demandante hiciere la cosa suya segun fuero, y venciere al deudor debe haberla sin otra calumnia, valiendo mas de 5 sueldos y valiendo menos, pruebe el comprador, y si no, jure que la compró, y valga; mas si el demandante pruebe ser suya, y quiera darle el precio que le costó, debe haberla.

3. El que demande á otro por haberle hurtado azór, falcón, gavián, ú otra ave de caza ó podencos, y los halle en su poder, ó se lo pruebe con buenos testigos, debe restituirlos el demandado, mas por esto no sea ladron, ni el Merino le pida, ni otro le demande á voz de sospecha: pero el dueño debe tomar el ave ó podenco donde le encuentre y ponerlo en mano de fiel, para que cada uno haya su derecho.

4. Si alguno demande á otro bestia, ó Moro diciendo ser suya, y que se la hurtaron, luego sea puesto en mano de fiel, para que parezca en los plazos á cumplir derecho ante el Juez: su dueño pueda responder que es suya, y alegar cualquiera otra ecepcion legitima; y ofreciendo dar otor de ella, que se halle del Duero acá, el Juez le dé plazo de nueve dias para traerlo, y de treinta si del Duero allá; mas no dando fiador, no es otor derecho: y el que resulte vencido, pague al otro las enguerras (37) y menoscabos.

TITULO IV.

DE LAS COSAS EN QUE SE HA DE HACER PESQUISA Y EMPLAZAR PARA LA CORTE.

1 y 2. **D**ebe hacerse pesquisa en querella de hombre muerto sobre salvo. ò de quebrantamiento de camino, Iglesia ó palacio, ó en demanda de termino á villa realenga, ó por conducho tomado en la behetría y no pagado a los nueve dias segun manda el fuero: mas no debe hacerse por herida de cualquiera clase, no moriendo de ella pues tal querella debe correr por fuero, y segun él responder el demandado y probar el querrelloso, si aquel niegue.

3. Si estando algun hidalgo en la villa, donde es devisero otro le hiciere cosa porque le deshonne, debe este ser aplazado ante la Justicia, si aquel se querelle al rey ò Alcaldes de la tierra.

4. Querellándose alguno al Rey, ó sus jueces de la tierra de que otro le tomó ó robó en ella alguna cosa, yendo de camino, si lo nombrare, debe ser aplazado para que venga á derecho ante el Rey ó los que por él han de juzgarlo; quienes en caso de ser el reo desconocido manden hácer pesquisa; y hecha, los que resulten de ella deben hacer derecho al querrelloso segun el fuero manda.

5. Si el emplazado por querella ante el rey no viniere al plazo, ni su procurador, debe prendarsele quanto ganado le hallaren, meterlo en el corral, y no darle de comer ni beber hasta que parezca á hacer derecho; y si aun por esto no quisiere venir, debe tomarsele quanto tenga, y entregar de ello al querrelloso lo que diga importar el agravio ò deuda.

6. El emplazado para casa del Rey, con plazo asignado por el Juez debe haber tres dias mas en ella, y quince siendo para tierra de Córdoba ó Sevilla.

TITULO V.

DE LOS DAÑOS HECHOS EN CASTILLA.

1. **E**l que por su culpa mate ó dañe á perro, ave, ú otra cosa viva de algun hidalgo, paguela doble.

2. El que indebidamente, causare muerte ó daño á alguna ave, pague 400 sueldos por el ázor garcero, 60 por el ázor prina (38), y 30 por el torzuelo (39): por gavilan garcero 5 sueldos, y 2 por el mejor de los otros; y uno por el mochuelo: por todo falcon garcero 30 sueldos, y 60 por el mejor de los otros, como nebli ò bahari (40)

3. El precio de los canes, que alguno por su culpa mate ó lise. sea: 400 sueldos por el sabueso, y 50 por otro sabueso el mejor: 20 por el cárabo(41), y 5 por otro el mejor: por can que mata al lobo 30 sueldos, y 3 por otro: por galgo campero 5 sueldos; y 60 por podenco perdiguero ó codorniguero. El que mate por delante al can que le quiera comer, nada pague; pero sí, matándolo al través. El daño que hiciere el can atado de dia por mandato de su dueño, èste lo pague, ò dè el dañador, mas si lo haga de noche, nada pague, y siendo demandado, debe responder como bestia muda.

4. El que corte ramas de arbol fructífero, pague á su dueño por cada una un sueldo de calumnia; y cortándolo de raíz, pague 5. sueldos, y otro tal arbol en su lugar.

5. El que cabe, ó haga céspedes en tierra agena á pesar de su dueño- probándolo èste con dos testigos derechos, pague 5. sueldos por cada azada.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.

DE LOS ALCALDES Y VOCEROS; DEMANDAS, EMPLAZAMIENTOS Y JUICIOS; Y DE LA PENA DEL DEMANDANTE QUE NO PRUEBA, Y DEL DEMANDADO QUE NIEGUE Y SE LE PRUEBE LA DEMANDA.

1. Si alguno tuviere pleito con otro, y ambos se avengan en comprometerlo en manos de amigos, y lo firmen, no puedan despues sacarlo de ellas sino en cuatro casos: 1. si se convengan en volver al fuero: 2. si mueran los amigos, ó la mayor parte antes de librar el pleito; en cuyo caso debe librarse lo restante por el fuero: 3. si discorden en sus sentencias, pues en tal caso ninguna vale, y el pleito ha de volver al fuero: 4. si tengan superior que les prohiba entremeterse en el pleito, como los Religiosos y otros tales hombres sujetos á obediencia. Si alguno de los amigos muera antes de librar el pleito, no pueda ponerse otro en su lugar por mandamiento de fuero ni otro derecho sin voluntad de las partes, sino es pactándose desde luego, que cualquiera de éstas pudiese ponerlo por la muerte de alguno.

2. El demandante ó demandado que quisiere nombrar Vocero, puede hacerlo delante del Alcalde y de ambas partes, espresando su nombre y la demanda, y otorgando que habrá por firme cuanto diga, razone y obre en juicio aquel su Vocero; y no siendo abonado dé fiador para cumplir lo que fuere juzgado. Si ambos se avengan en lo que ha de haber el Vocero, pueda éste demandarlo en juicio, y pedir, si hubiere tomado prendas, que se las desempeñe, y el Juez debe mandar que le pague dentro de diez dias lo pactado; y no pagando en ellos, despues el Vocero no sea obligado á responderle de las prendas sino quisiere. Lo ganado en el pleito por el Vocero del demandante, debe ceder á favor de éste; y en su nombre puede

aquel aplazar, dar testigos, y recibir jura, mas no jurar por él, ni substituir otro que razone. Ninguna muger sin otorgamiento de su marido pueda nombrar Vocero, demandando ni respondiendo. Hallándose enfermo el demandante ó demandado, vaya el Alcalde á su casa, y mande á su contrario que se presente en ella, y no pudiendo aquel ir, debe el enfermo nombrar su Vocero ante cinco hombres buenos, si la demanda fuere de deuda, y si de mueble, ante dos testigos de su vecindad, obligandose á estar por cuanto razonare en el pleito, y se determine en juicio; y nombrado asi, debe el Alcalde recibirlo, probandolo. Si forastero de la villa demande á vecino de ella, y no pueda venir por enfermedad ú otra justa escusa, debe nombrar Vocero con tres testigos, y probarlo, siendo necesario, ante el Alcalde, y éste y la parte contraria deben recibirlo; y tambien sea recibido, si por hallarse fuera del término de su jurisdiccion, y no poder traer los testigos, lo pruebe con carta sellada por los Alcaldes del lugar en que fue nombrado, ó con sello de Rico-ome, ó de Consejo, ó de Abad Benito.

3. El que quisiere demandar á otro, debe darle señal del Alcalde para otro dia, y el aplazado venir á ella para hacerle derecho, compareciendo ante el Alcalde despues de Misa de Tercia; si á este plazo no pareciere, pague 5. sueldos de señal para el Alcalde: y si el que lo aplazò no viniere á demandarle, paguele el jornal segun al sea, y siendo hombre de mayor clase, cinco sueldos y un dinero. Si venga el demandante, y no el demandado, mande el Alcalde al Merino ó al Alguacil, que le prenda por los cinco sueldos de la señal, y le selle la puerta hasta que parezca á hacer derecho al quereloso: y sellandola el Merino ó Alguacil, debe entrar en la casa con dos testigos vecinos, y notificar á las personas que estén dentro, como vendrà en la noche á sellar las puertas, y si á otro dia estando en la villa, no quisiere venir á hacer derecho al quereloso de fuera, pague á éste las costas que le cause cada dia; y no estando en ella, aguarde hasta que venga.

4. Si un hidalgo demandáre á otro, debe hacerlo primeramente en el lugar del fuero del demandado, y puede prenderle vasallos ú otra cosa que no sea de su cuerpo, para que venga á hacerle derecho ante el Alcal-

de , y si le diere fiador de cumplirlo sobre su prenda , se lo reciba , y lo cumpla hasta el tercer dia ; y no aviniéndose al juicio del Alcalde , puede apelar al Adelantado , y de éste á la Casa del Rey.

5. *Esta ley es repetida la 3. tit. 4 lib. 2*

6. Si un Concejo de realengo demandáre á otro de behetría ó de solariengo de hidalgo , algun término ó parte de él , y despues que éste sea apeado por mandato del Juez dijere el demandado ser suyo aquel término ó heredamiento , debe hacerse pesquisa sobre tal pleito , y segun lo que resulte de ella , se ha de mandar responder por el fuero del término , y juzgarse por él. Si el hidalgo demandare heredad á hombre de realengo , ó éste la demande á aquel ; y despues de apeada por mandato del Alcalde , dijere el demandado que cumplirá quanto el fuero mande , porque es de realengo , y el demandante afirme no serlo , y sí del fuero de Castilla ó de otro lugar , debe hacerse pesquisa sobre ello , y segun lo que resulte de ésta , ha de juzgarse la heredad por el fuero de quien sea.

7. Ningun Clérigo ni Religioso debe responder ni dar fiador por demanda que le pongan de cosa mueble , sino es de quanto mandare su Orden , ó el obispo.

8. El que demandare á Monasterio , Concejo ú á otro , algun heredamiento que tengan en villa condenada por pertenencias , no debe recurrir sino por la heredad que fue en la villa ó su término.

9. Si el que demande á hidalgo , ó á Monasterio algun heredamiento , apeare lo que no fuese suyo , paguele otro igual , y tanto como el apeado , y además 500. sueldos : pero contra el labrador no haya calumnia alguna.

10. Si alguno demande heredad á otro , éste diga que la haga suya segun fuero , y aquel no pueda hacerla , debe perderla , y pagar 60. sueldos : si demandare contrato , y el demandado lo confiese ante el Juez , éste mande cumplirlo ; mas si lo niegue , y el actor lo pruebe segun fuero , debe cumplirse , y pagar por la negacion sesenta sueldos.

TÍTULO II.

DE LAS PRUEBAS Y PLAZOS QUE DEBEN DARSE A LAS PARTES PARA HACERLAS.

1. Si al que demande deuda se le negare y ofrezca probarla, debe sacar pesquisidores, y nombrar testigos; y no sacándolos, ninguna de las partes es por ello vencida, y puede el juicio volver al principio.

2. Si al que compre heredad á otro vecino de la villa, ò le demande deuda, éste se la negare, debe probarselo con vecinos de la collacion: y si un forastero demandare á vecino, y este niegue, pruébelo aquel con cinco vecinos de la villa, siendo el pleito sobre heredad, y con dos, si fuere sobre mueble.

3. El que muestre carta de compra ó empeño de heredad con testigos, siendo éstos vivos, deben jurar según fuero, y ser preguntados si lo fueron como la carta expresa; y contextando que sí, valga la compra, y quede la heredad en poder del comprador: mas si fueren todos muertos, jurando el tenedor de la carta y heredad ser cierto lo escrito en ella, y haber sido testigos los mismos citados, debe valer por fuero.

4. El que labre huerto, heredad ó viña que otro le demande como suya, debe responderle, y haberla el que mejor pruebe: mas si ambos probaren igualmente, su tenedor quede con ella.

5. El forastero de la villa que demandare cosa mueble á vecino de ella, debe probar con dos testigos derechos vecinos, y con cinco siendo heredad. Si al que mere año y día en la villa, otro le demande mueble ó deuda, y se la pruebe con forasteros, debe probar con vecinos de ella, por no haberlo demandado antes del dicho tiempo: mas si el vecino demandare deuda al forastero que se la niegue, debe probar con sus vecinos, y no con los forasteros de donde se contrajo la deuda; salvo siendo el pleito de mercadería, ó sobre comida de hueste, ó romería.

6. Si demandando alguno deuda á otro , vinieren ambos ante el Alcalde , y negando el reo , ofrezca probarla el actor , y para ello saque pesquisidores , y nombre testigos , si estos no quisieren venir á declarar en ella el dia del plazo , y se demore el pleito por tal razon , puede querrellarse de ellos , y mandar el Alcalde que se les prenda cuanto se les halle , y sino las personas hasta que vengan á decir la verdad : y no pudiendo traerse por virtud de la prenda , si el demandante pierda su derecho por falta de prueba , paguen aquellos la demanda , porque no quisieron declarar.

7. Demandando un hidalgo á otro cosa mueble , y viniendo el pleito á prueba sobre lo negado , debe hacerla el demandante con hidalgo ó dueña hidalga que sea viuda , ó haya tomado seguranza (42) : cada parte elija un fiel , y ambas de mancomun otro tercero ; y no conformándose , el Alcalde lo dé , y tome de la villa mas cercana á la de su morada , y la prende en caso de negarse á darlo hasta que vengan ante él á manifestar la razon de su negativa , y no debe restituir la prenda hasta que se lo den. Puestos así los fieles , y contextando haber recibido la fieltad , ha de hacerles jurar que la cumplirán verdaderamente por ambas partes , y dar plazo de nueve dias á la probante para presentar los testigos si estuvieren del Duero acá ; y estando del Duero allá , treinta dias para que los dé en cualquiera de tres villas que señale , y haga saber tres dias antes del plazo á los fieles , quienes en ella los reciban. Si los litigantes fuesen moradores de un lugar , en él han de darse los testigos , y sino lo fueren , deben darse en el lugar intermedio que el Alcalde les aplice : los fieles , antes de recibirlos , deben conjurarlos que dirán en verdad en lo que se les pregunte ; y cada parte debe dar luego fiador para cumplir lo que fuere juzgado en el pleito , y sino será nulo el juicio. Recibida la prueba por los fieles , deben venir al plazo asignado ante el Alcalde , y soltar la fieltad á presencia de ambas partes , manifestando los dichos de los testigos ; y por ellos se juzgue. La prueba debe darse en los plazos que el Juez asigne , y cada parte á su fiel un sueldo diario , y otro al tercero por ambas de mancomun ; y habiendoalzada en el pleito , ha de haber el fiel una tercia

por cada dia de cuantos dure aquel por razon de ella. Si el demandante dijere que no prueba, y fuere la demanda de cinco sueldos hasta mil maravedis, debe jurar el demandado con obrero, que sea tal como caballero ó escudero, y salvarse á la puerta de la Iglesia, con espada en cinta y espuelas calzadas, si fuese caballero, y si escudero, con la espada al cuello y la espuela derecha calzada; y siendo de menos de cinco sueldos, debe dar un hombre cualquiera que jure por él. En demanda de raiz, habiendo prueba de lo negado, debe darse con cinco testigos, tres hidalgos y dos labradores; y traídos por la parte ante los fieles, digan lo que sepan sobre juramento ante las partes, y pueda luego contradecir sus dichos aquella contra quien se dieren, expresando no ser hijodalgo, pues deben serlo desde abuelo á nieto, y de legítimo matrimonio, y no siendo tales, pueden desecharse: y esta clase de prueba recae sobre todo pleito de raiz, mueble, ó amistad. Si sea la demanda de hidalgo á labrador sobre cosa mueble, y este niegue, debe aquel probar con otro hidalgo y dos labradores, y no pudiendo, sálvese el labrador con un vecino: si fuere la demanda de labrador á hidalgo que niegue, debe probar con un hidalgo y dos labradores, y no pudiendo, sálvese por su cabeza, jure por tres veces el demandado; la primera por Dios Padre, Hijo, y Espíritu Santo; y la segunda, por Dios y Santa Maria, y por los Apostoles, Vírgenes, y todos los Santos: cuyo juramento debe repetirse tercera vez sin contradiccion, y reusándolo, será vencido.

8. En pleito entre hidalgo y labrador puede aquel desecher los testigos de éste, expresando y probando no ser hijo legítimo, ó ser perjuro ó descomulgado; lo cual no puede el labrador decir contra el hidalgo. Si alguna de las partes diga tener sus testigos del Duero acá, se le den nueve dias para que los traiga; si exprese tenerlos en la villa donde fue el contrato, alli deben dársele los nueve dias hasta el sol puesto; y 30. si manifieste tenerlos del Duero allá: y el fiel pase á costa de ambas partes á recibirlos en el lugar propuesto por la probante. Si preguntada la demandante por el Alcalde sobre si pueda probar lo que la otra le niega, respondiére no saberlo de cierto, debe mandarle que venga hasta los seis dias, y tambien la contraria con su fiel, y decirle que le dá

la prueba de los nueve ; y si en estos no pudiere haberla ante el fiel, venga á dar la jura de que no puede probar.

9. * Esta ley prescribe la forma del juramento que segun fuero de Castilla debia recibir un hidalgo á otro por tres veces , y de la respuesta que habia de dar el juramentado sin resistencia alguna , pues mostrandola quedaba vencido en la demanda.

TÍTULO III.

DE LOS JUICIOS.

1. **E**l juicio dado y firmado con rubrica del Juez valga entre ambas partes , y no la avenencia de ellas sin afianzarse.

TITULO IV.

DE LAS DEUDAS.

1. **P**or deuda de hidalgo conocida y juzgada á favor de Judío ó Cristiano , debe entregarse el acreedor en sus bienes muebles , y venderse estos á los nueve dias , y á falta de ellos en sus raices , los que tenga y disfrute hasta ser pagado de la deuda ; y de los gastos que hiciere en su labor ; mas no queriendo labrarlos , têngalos á menoscabo , sin venderlos.

2. A ningun hidalgo se prenda por deuda ni fianza ; ni se le prenden los palacios de su morada , caballo , mula , y armas de su cuerpo ; pero si los demás bienes donde los tuviere.

3. El hidalgo , ú otro hombre , que debiere á judío , aunque haya carta en que exprese serle deudor de todo cuanto tiene mueble ó raiz , pueda venderlo y empeñarlo antes que el judío se entregue en ello , mas no despues hasta que sea pagado.

4. Si forastero de la villa demandare á vecino de ella.

deuda manifiesta, el Alcalde debe darle plazo para su pago; y negándola, mandarle que venga á jurar luego.

5. La deuda hecha en mercado, y manifiesta ante el Alcalde, éste la mande entregar luego sin demora alguna.

6. Al que confiese en juicio deuda de dinero ó mueble, el Alcalde dé plazo de diez dias para su pago, y pasados los nueve sin hacerlo, mande al Merino ó Alguacil que le prende los muebles con valor de tanto y medio de la demanda, y puestos en manos de un vecino, estén en el otros diez dias, y cumplidos los veinte se pasen al corredor para su venta, quien tome señal de los que mas dieren por ellos; y haciendola saber al Alcalde, éste ó el Merino la ejecuten, y paguen, entregando el resto al deudor. Si no tuviere mueble, y si raiz, se le dé plazo de diez dias para el pago, y pasados, esté otros diez en el palacio del Rey, y venga á su casa á comer y beber; y si en la ida ó vuelta se pare y hable con alguno, y se lo pruebe el acreedor con dos testigos derechos, pierda el plazo del palacio, y esté otros diez dias en el castillo, venga á casa á comer dos veces al dia, y vuélvase á dormir á él: si no pagáre en estos diez dias, méntalo en la torre y cepo, y esté otros diez; y no pagando en ellos, los Alcaldes y Merino vendan de sus bienes los que basten para la deuda, paguen al acreedor, y valga la venta; la cual otorgue y afiance el mismo deudor, sin salir antes de la prision. Si se desaforase del palacio, castillo y torre ante el Alcalde, entre en los plazos puestos por éste, y no haya despues los del palacio, castillo, ni torre; y de sus bienes, muebles ó raices, se vendan los que cumplan la deuda, trayéndolos al corredor tomando éste señal de los que mas dieren por ellos, y haciendola saber al Alcalde, el cual haga la venta, y el deudor la otorgue.

7. Al demandado que se hallé enfermo de fiebre, se le dé plazo de treinta dias; y pasados, venga por sí al fuero, ó dé Vocero ante el Alcalde á presencia de la parte: mas si la enfermedad fuere de gota ú otro dolor, que le impida andar, no haya plazo alguno, y venga luego por sí ó por Vocero á cumplir derecho al querrelloso; y siendo el pleito tal en que deba jurar, lo haga donde esté impedido, y no en la Iglesia acostumbrada, pues no puede ir á ella.

8. Si el deudor estuviere enfermo veinte dias, y fuere amonestado por las Iglesias, y muriese, hallándose sus acreedores en la villa, y no demandándole en el tiempo de la enfermedad, puedan sus hijos y herederos desheredarse, y no responderles, por no haber querido demandarlo.

9. Si demandando un Judío, con carta ó sin ella, á dos ó mas hombres, estos confiesen la deuda, pero la disputen entre sí, diciendo uno al otro, ser suya, y que lo dió fiador, y quedò libre, y negándolo el otro, si éste dijere no probarlo, jure que no fué fiador, como aquel dice, y ambos paguen la deuda de mancomun.

10. Al preso por deuda, no teniendo con qué alimentarse, el que lo hiciere prender, debe darle de pan y agua quanto quisiere cada dia, y al carcelero sus maravedís, quando fuere suelto: y el vecino de la villa preso por deuda, no pueda ser sacado de ella sino quisiere.

11. Si el deudor con dos plazos encerrados del Alcalde, ó el de diez dias para pagar la deuda confesada, no quisiera darla al demandante, pueda éste pedir que se le entregué en sus bienes, y asi debe mandarlo el Alcalde al Merino ó Alguacil; mas si la demande otra vez ante nuevo Alcalde ó Merino, puede haber el demandado sus nuevos plazos.

12. El Alguacil que mandado del Alcalde sacáre prendas á hombre de la villa por deuda á favor de forastero, debe hacerlo, y darlas á éste segun fuero; y siendo tales que no pueda sacarlas por sí, valgase de otros hombres que le ayuden, y sean pagados por el deudor.

13. Si el deudor, cumplidos todos los plazos encerrados para pagar la deuda, no lo hiciere, el Alcalde mande al Alguacil que haga entrega segun fuero, y éste, no hallando en casa de aquel sino bestias, bueyes, bacas, ú otro mueble, ó ganado mayor ó menor, los tomé, y diga á su dueño, que los ponga en manos de corredor para su venta; y sino quiera ponerlos, ò se escondiere por no ejecutarlo, el Alcalde los mande poner en corredor que los venda á quien mas diere por ellos, dándole el deudor fiador de saneamiento; mas si rehusare darlo, ú otorgar la venta, se le embargue quanto tenga; y aun no queriendo hacerlo, se le prenda, y no se le suelte de la prision hasta que lo ejecute.

14. El que demandáre deuda á otro, si éste se la niegue, debe probarla y la razón de ella.

15. El que hubiere plazo de diez dias por deuda contra vecino de la villa, debe dar prendas al acreedor, y éste tenerlas tres dias, y despues llevarselas donde quisiere, y usar de ellas, pero no venderlas; y cuando su dueño quiera desempeñarlas, ha de restituirse las cuales fueren: mas si quisiere tenerlas en la villa, pueda venderlas á sus plazos.

16. Si el que preste pan nuevo por añejo dejáre pasar el año sin pedirlo ni preñar por él hasta Mayo, no pueda despues hacerlo hasta Santa María de Agosto; sino es que intervenga pacto de darlo en cualquier tiempo que se le demande.

17. Si el deudor demandado confesare la deuda, y excepcione que hizo el pago, y negado por el demandante, proponga aquel que lo probará, ó que no puede probarlo, por cualquiera de estas razones debe depositar el importe de la deuda, y prendas con valor de tanto y medio: si lo probáre, recobre uno y otro; y sino pudiere probarlo, jure el demandante no estar pagado, y llévase la deuda y prendas.

18. Si el hombre de la villa demandado por Judío, quisiere entrar á este emplazo, debe el Alcalde darle el de diez dias como al vecino.

19. Si el demandado por Judío con carta de deuda, la negáre, y se le pruebe, debe pagársela, y además sesenta sueldos al Merino; no pudiendo el Judío probar la carta segun fuero, pague otros sesenta, y aquel se libre de ella; y probándose que fué pagada, pague otros sesenta, y el Alcalde la rompa, sin que baste atestiguar con otro Judío el Cristiano que la hizo, pues debe probar con otro Cristiano ó con Judío.

TITULO V.

DE LAS PRENDAS.

1. Si caballero, escudero, ó dueña diere en prendas alguna cosa ante testigos de la villa, cuando la de-

sempañe, debe dársele ante hombres buenos vecinos de ella: y si la demande otra vez, negando que se la dió, y el de la villa afirme haberla dado, debe probarlo con testigos de ella, aunque aquel los contradiga por razon de no ser hidalgos.

2. Si el que tome ropa en prenda fuere demandado sobre su entrega, y responda que la perdió, pero que la pagará segun el Rey mande, tome el acreedor una pieza igual á la demanda, otra inferior, y otra peor; si quisiere la mejor ó mediana, llévela, jurando que tanto valia la suya; y si tomare la peor, llévela sin juramento.

3. Si dadas en prenda ropas, plata, ú otras cosas tales, se dispute el quanto de su empeño entre el dante y recipiente, y éste ofrezca probar su aserto, mas no pudiese, sálvese el otro, y lleve su prenda.

4. El que empeñare huerta, casa ó viña, no pueda desempeñar la huerta hasta mediado Marzo, y habiendo algo labrado en ella, no pueda hasta otro año; y si fuere tierra labrada, hasta mediado Enero, y despues hasta otro año: siendo viña, no pueda hasta mediado Marzo, y habiendo algo podado en ella, hasta que sea vendimiada: y si fuere casa de San Juan á San Juan.

5. Si algun Judio recibiere en prendas de Cristiano que no conozca ropas ú otros muebles de casa, y se le pidan por quien diga ser suyo, y que lo perdió, ó se lo hurtaron, jure en la Sinagoga no haber conocido al que lo empeñó, ni entendido que éste los trajese mal habidos, y que le dió tanto sobre ello; y pudiendo el Cristiano hacerlo suyo segun derecho, lo recobre, pagando al Judio lo dado sobre ello, sin lucro alguno.

TITULO VI.

DE LAS FIANZAS.

4. **S**i algun labrador hiciere fianza á favor de hidalgo, ó de otro hidalgo su vasallo por razon de él, y éste fuere en hueste antes que aquel lo demande, despues no pueda hacerlo hasta que vuelva de ella.

2. Si el que fiare á otro, pié por mano y mano por pié, de estar á derecho, fuese demandado por la Justicia, y dijere que no pueda haberlo, pero que cumplirá quanto el fuero mande, pague por el fiado 500 sueldos y no otra pena, si fuere hidalgo, y si labrador ú otro hombre, pague 300.

3. El hidalgo no pueda ser fiador derecho, sino es teniendo tres vasallos solariegos, y cada uno de estos una yunta de bueyes para su labor cotidiana, y cinco cabezas de ganado de ovejas, cabras ó puercos.

4. Ningun labrador solariego pueda fiar sobre sí ni sus bienes contra hombre alguno, sino contra Judío, sacando deuda en fiado; y si lo hiciere de otro modo, no valga sin otorgamiento de su Señor: mas el labrador de behetría pueda fiar á quien quisiere.

5. Si á un vecino de la villa fiare otro forastero de ella, y éste le demande lo pagado por él á virtud de la fianza, y aquel la confiese, no se le debe dar plazo alguno, y si reintegrar luego de sus bienes al fiador de todo lo que por él pagó con el daño que hubiere recibido: y si negare la fianza, y se le pruebe, pague lo lastado, con otro tanto mas para el fiador y el Merino por mitad. A falta de bienes muebles sea preso: y si antes de la prision viniere con el otro ante el Alcalde, y éste le mande cumplir derecho, pero no le hallen muebles en que entregar al fiador, y se fuere, dejando en la villa bestias ú otra prenda, pague cuatro por cada una, y su cebada diaria; y si la prenda fuere de ropa, ó cosa semejante, debe pagar al dueño de ella quanto gane cada dia en su oficio.

6. Si el demandado, como fiador de deuda de dinero ó de otra cosa mueble, se confesare tal, y pidiere plazo al Alcalde para saber del fiado si pagó la deuda demandada, ó quiere libertarlo de ella, deben dársele nueve dias, siendo del Duero acá, y 30. del Duero allá.

7. Si un hidalgo demandare como suya alguna heredad á otro que la tenga, y responda ser suya, y que le dará fiador sobre ello, y lo probará segun fuero, y despues fuere vencido en juicio por el actor, puede éste pedir al fiador que le entregue otra tanta heredad como la demandada, y debe darsela, si la tuviere en la villa ó su término donde fué el juicio, y no teniéndola allí, pague

su valor en dinero segun su aprecio; y el demandado debe reintegrarle de los daños y menoscabos ocurridos con el pleito.

TITULO VII.

DE LOS QUE PRENDAN.

1. Demandando un hidalgo á otro alguna heredad ó calumnia, ó por otra deuda procedente de cualquier exceso, y no teniendo muebles que preñarle, no se le puede entregar cosa de sus heredades sin mandamiento del Rey.

2. El hidalgo que demandáre á otro, puede, sin el Rey ni otra Justicia, preñarle si le hallare solariegos, para que venga á derecho y tener la prenda, sin darle de comer y beber hasta que muera; y muerta puede preñarle otra de los vasallos, solariegos ó de behetria. Si el de behetria quisiere sacar su prenda, debe haberla, dando fiador al demandante, ú otorgandose por su vasallo: pero si antes de hacer tal fianza, se llamáre por de otro Señor, debe llevar su prenda, y no queriendo darsela, puede preñar por ello: y cuando un hidalgo á otro hiciere semejante prenda, la pueda tener hasta que venga á derecho, ó muera en el corral de hambre, en cuyo caso debe mostrar los pellejos de las bestias prendadas, y darlos al demandado despues que éste haya cumplido derecho. Siendo la demanda de bienes raices, debe cumplirlo en el lugar de su situacion: y si el demandado pidiese al demandante fiador de alzada, este se lo dé, y no dandolo, pueda aquel preñarle la demanda ante el Alcalde hasta que lo dé, u otra tal heredad como la demandada; mas dandole fiador, le debe apear la heredad que le diere, y en que pueda haber su derecho á la otra tal, y dejarla sin calumnia; y si le venciere, la haya en salvo. Si el prendado dijere al que lo prende, que quiere cumplirle quanto el fuero mande, debe darle fiador en el lugar en que se hizo la prenda, ó en otro en que sea devisero con él: y no será fiador derecho el que no tenga solariegos donde los dos fueren deviseros. Si dando fiadores derechos sobre su prenda, el otro diga no serlo, y reuse recibirlos, prende aquel à éste por el agravio,

y ambos así prendados, y convenidos á ir ante el Alcalde, si pruebe el primero que daba sus fiadores derechos, y el otro no se los recibió, paguele éste doble la prenda y en guerras: y dando sobre esto fiadores de behetria ó realengo, deben recibirse tales que tengan el valor de la demanda, y su doblo. En toda demanda de cualquiera hombre contra otro, si éste la niegue, y aquel lo venza, debe pagarle el doblo, sino en pleito de fuero ó de justicia.

3. El hidalgo que por sí prendáre á otro, debe tener la prenda en la villa, y trasnocharla, y llevarla á otro dia, si quisiere, mostrando á los hombres buenos de ella, que la daria por derecho, si hallase á quien: no hallandole vasallos que preñarle, no puede preñar cosa de su cuerpo, y sí desafiarle en razon de la prenda, y despues preñarsela: y si este prendado le hiciere derecho, pueda demandar á aquel 500. sueldos porque le deshonoró tomandole la prenda de su cuerpo.

4. El hidalgo quereloso de Obispo, Cabildo, Prior, Comendador, ó de otros hombres de abadengo, no prenda por ello hasta hacerlo saber al Merino del lugar; y si al plazo que este ponga no viniere el abadengo, pueda aquel preñarlo por su parte, ó con Merino del Rey si lo hubiere; mas pidiendo la prenda con fiadores, debe darsela, y el Merino hacerla dar: y lo mismo el Señor del abadengo que hubiere querella del hidalgo no vasallo suyo, excepto que segun preñare el hidalgo en el abadengo, así el Merino del Rey debe preñar en lo del hidalgo por el Obispo, Cabildo, Abad, Prior, ó Comendador.

5. El Señor pueda entregarse en todos los bienes de su Cillerizo (43) que trajere sus llaves manifiestamente, y tenerlos en su poder hasta que le dé cuenta; y mientras, si los recoge del Señor, no pueda enagenarlos sin licencia de éste.

FIN DEL LIBRO TERCERO

LIBRO CUARTO.

TÍTULO I.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

1. **E**l hidalgo no pueda poblar, ni comprar en villa donde no sea devisero: y si comprare, pueda el Señor de ella tomarlo para sí: mas si fuere devisero, pueda comprar heredad, aunque no toda la de un labrador á fumo muerto. (44)

2. Ninguna heredad se venda de noche, ni de dia á puerta cerrada, y si asi se vendiere, no prive de su derecho al pariente, ò al que pueda pertenecerle por razon de patrimonio, ó abolengo, aunque el cambio esté ya hecho.

3. Si al que vende heredad de patrimonio, ó abolengo, viniere su pariente pidiendola por éltanto, no la haya éste, si el comprador hubiese ya dado camino de pasada (45), y pagado su valor; pero si aun no hubiese dado el camino, aunque haya pagado, y la carta esté ya hecha, debe haberla el pariente, mostrando su derecho ante testigos, y jurando la quiere para sí: mas si éste viniere antes del camino á darlo con los sueldos, pueda haber le heredad.

4. Valga la venta de heredad hecha en cimiterio de Iglesia: mas si algun pariente del vendedor la demande hasta 9, dias y diese lo que costó, ha de haberla por la pasada, que no pueda haber el cimiterio ni Iglesia. *(este fuero y el anterior concuerdan con las ll. 7. y 12. tit. 11. lib. 5. Rec. y la l. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.*

5. Si el hidalgo ó dueña vendiere solar ó villa á Monasterio con todos los derechos que tenia, entradas y salidas en fuente ò monte, no haya el Monasterio mas de lo que compre, y no pertenencias algunas en la villa: mas si lo donasen al Monasterio por sus almas, pueda éste ha-

ber sus pertenencias y derechos en ella, segun los tenia el hidalgo con todos sus vecinos en fuente y monte.

6. Si el comprador de cosa mueble ó semoviente diere señal por ella, y despues quisiere deshacer la compra, pierda la señal, y quede libre: si el vendedor que la tomó no quisiere dar la cosa, pierda la señal doble, y no se le obligue á mas: pero si la cosa vendida, mueble ó raiz, fuere entregada al comprador, no pueda deshacerse la venta.

7. El hidalgo pueda vender su heredad donde quisiere mas no el labrador de behetria ó solariego, sino es al pie de ella: ni éste pueda fiar venta de heredad de hidalgo.

8. Ninguno pueda vender á otro su parte en la heredar indivisa hasta que sea partida, sino es á hermano, dandole luego su poder para partirla, y de otra suerte no valga la venta.

9. El hidalgo que venda heredad á otro, debe dar fiadores de saneamiento, y tambien de año y dia; aquellos, y sus herederos sean obligados en todo tiempo á sacarla; pero el de año y dia no tenga tal obligacion, sino hasta el año y dia. Todo fiador ha de haber vasallos solariegos en el lugar en que sean deviseros los dos, y en otros para que pueda el que los recibió prenderle, y haber de él su derecho.

10. El devisero pueda comprar en la villa de behetria cuanto pudiere del labrador, excepto un solar que haya 5, cabnadas (46) de casa, era, muradal y huerto, pues esto no puede venderlo el labrador.

11. Ninguno pueda enagenar, ni empeñar herencia de padres ni parientes, hasta que ésta se verifique.

12. La heredad embargada por Merino ó alguacil de orden del Alcalde, no pueda venderse hasta que sea desembargada; ni la dada en prendas hasta que se desempeñe.

TÍTULO II.

DE LOS OTORES.

1. Si al que compra heredad, otro se la demanda como suya, y el Juez le mandase que responda, puede

hacerlo, y seguir el juicio con el demandante, sin citar al vendedor, ni su fiador; pero en tal caso si fuere vencido, no pueda pedir á éstos el saneamiento de ella por defecto de dicha citacion.

2. El demandado sobre saneamiento, deberedrar (47) hasta año y dia del que le demande; y en adelante no debe sanear si no es de parientes cercanos ó ausentes que quisieren demandar.

3. Si vendida una heredad fuere demandada por fuero, y el comprador pidiese al vendedor que se la saneé, y éste responda que la vendió como amigo con quien tenia amistad partida (48), y lo probáre con 5. testigos, si el comprador lo confesase, y el vendedor dijese que no se la puede sanear; yaquel afirme que sí, y lo pruebe con 5 testigos, debe este sanearsela: pero si probarlo no pädriere, debe restituirsele lo que habia dado por ella, con los gastos hechos, y dejar al vendedor su heredad.

4. En demanda de cosa hurtada, debe el demandado traer otor (49) hasta 9. dias; si este no viniese en ellos, puede nombrar otro otor, y darlo á los 9. dias con fiadores; y si á otros 9. no lo diere, debe dar la cosa demandada al demandante con fianza de tenerla manifiesta hasta año y dia; y si entretanto diere otor, debe razonar por el fuero.

TÍTULO III.

DE LOS ARRENDAMIENTOS; LABORES DE HEREDADES SIN ORDEN DE SUS DUEÑOS: Y SIRVIENTES ASALARIADOS POR TIEMPO.

1. **S**i alguno arrendase casa ó huerto, tierra ó viña á labor, y la recibiere en fraude de otro, y tuviere alguna deuda, debe ser antes entregado el dueño de la heredad por las prendas que tuviere en la casa, ó por los frutos que hubiere en la huerta, tierra ó viña, hallandolos en la heredad, ó el trigo en la era; y si algo restáre, entreguense despues los otros interesados; pero en caso de calumnia ó livor, hàyalo el Rey.

2. Los que tengan casa en comun, no puedan dividir ni cerrar su respectiva pequeña parte, y si deben convenirse en arrendarla toda, á quien mas diere por ella, y tomar cada uno la parte de renta correspondiente á su suerte, y si alguno tuviere tanta que sea capaz de morar en ella, pueda hacerlo, pagando lo que otro cualquiera.

3. El que labre tierra erial, aun sin mandato de su dueño, debe coger el fruto, pagando á éste su derecho de 3. ó 4. segun su calidad.

4. El labrador de heredad, si otro se la demanda, debe responder permaneciendo en su tenencia: el que mejor pruebe su dominio, la haya; y si ambos prueban igualmente, quede con ella el poseedor.

5. Si el mozo ó moza que por cierto salario y tiempo se concertare con alguno; y estando sano, muriese antes de cumplido el plazo, sin culpa del amo, pague este el salario doble, y tambien si lo echáre de su casa sin culpa; y si se queje de haberle llevado de ella cosa de hasta 15. sueldos, paguesele quanto jure, no siendo el amo sospechoso en la estimacion del Juez y de hombres buenos.

TÍTULO IV.

DEL MODO DE GANAR Ó PERDER EL SEÑORIO DE LAS COSAS POR RAZON DE TIEMPO.

1. El hidalgo pueda demandar el heredamiento de habolengo hasta su abuelo, y no en adelante: pero el no hidalgo pueda solo hacerlo hasta 31. años y un dia.

2. Si al demandante de heredad respondiese el demandado que se la apée, debe el juez mandarlo y hacerse el apéo ante 3. testigos de su parroquia: si despues quando vinieren á juicio, dijese el demandado ser poseedor y labrador de la heredad año y dia á vista y paciencia del demandante, y lo pruebe con 5. testigos, debe quedar con ella; mas si el demandante dijese que este tiempo no vale contra él, por quanto se querelló antes del año y dia, debe probarlo que se querelló en el Consejo ó en la parroquia del demandado ante 5. de sus vecinos, y si dijere

que él mismo se la dió á medias, ó arrendada, prestada ó empeñada, y el tenedor lo confiese, no valga á éste la tenencia: pero si lo niegue, y el demandante no pueda probarlo, debe éste ser vencido, y aquel haber la heredad por suya.

3. Si alguno condugere agua de nuevo para el riego de su heredad, y despues pasase por otra, haciendo madre, puede el dueño de ésta no consentirlo, por no haber uso ni costumbre; ó ambos avenirse en partir el riego, ó en otro modo: mas si la consintiere pasar año y dia, hallándose presente en el lugar, y no se querellase, valga dicho tiempo en razon del agua; y los herederos de estos primeros que asintieron, no puedan despues impedirlo.

4. El que tuviere heredad de hidalgo 33. años y 3. dias á vista del dueño, sin que éste la demande, ni se querelle al Rey ó Merino mayor de la tierra, si esto lo probáre, no debe responder á la demanda: siendo heredad del labrador, pierdala éste por tenencia de 40. años arriba, sino se querellase segun fuero: y aunque puede desmandarla hasta los 40. años, no pueda, si la heredad fuese de abolorio.

5. Un hermano á otro no debe responder despues de 46. años siendo presente en la tierra, y no querellándose hasta dicho tiempo sobre particion.

6. Ningun Cristiano á Judío, ni éste á Cristiano puede quitar heredad por año y dia, sin mostrar además justo título de adquisicion.

7. Si uno de dos herederos inmediatos quite los mojones, meta dentro de los suyos parte de la heredad del otro, y la tenga año dia, no le valga la tenencia de ella contra el otro que le demande; y deben los Alcaldes y hombres buenos poner los mojones en su lugar, y juzgar segun fuero al que los quitó.

8. Las ventanas que uno abra en la pared de su casa contigua á otra ó á sus corrales, sean del tamaño que no saque por ellas la cabeza. Si hicere alguna grande á vista del vecino por tiempo de año y dia, pueda tenerla hasta que éste alze su pared: el que tuviese canal sobre solar yermo año y dia sin querella de su dueño, pueda continuarla hasta que éste haga casa en él: el solar yermo no pierde sus derechos: si sobre él cayere gota de casa,

el dueño de ella la recoja cuando el del solar hiciere su casa: y si en él echase algun estiércol año y dia, á vista y sin querrela de su dueño, pueda embargar el tal solar.

9. El que labre de nuevo casa ó molino, y plantáre huerta ó viña, y lo tenga año y dia pacíficamente, no pueda despues ser impedido; pero si antes del año, querrellándose alguno de la obra nueva al Concejo ó Alcaldes, ó en la collacion del querrellado; en cuyo caso deben los Alcaldes impedir la continuacion de la obra, hasta que se determine el pleito.

TITULO V.

DE LAS LABORES NUEVAS Y VIEJAS; SUS DAÑOS: Y DEL DERECHO Y RENTA DE PUENTES.

1. Los que tengan solares yermos inmediatos á casas suyas ó ajenas no puedan en ellos hacer cavas ni hoyos, para que el agua que lloviere en uno pase al otro; pues cada dueño debe guardar el suyo, de modo, que la que en él lloviere la reciba en si, y no la haga asabiendas salir á otro solar, ó casa ajena; el que contra esto obráre pueda ser demandado, y ha de pagar los daños y perjuicios al demandante.

2. El que tenga casa prócsima á ruina, debe repararla para que las inmediatas no reciban daño; y sino lo hiciere despues de requerido, y ocurriese el daño á las otras páguelo todo: si para obrarla necesitáre subir canales ó maderas por la inmediata, pueda hacerlo, reparando el daño que causáre en ella.

3. El que hubiere de dar palamiento (50) de casa que cerráre por medio, dé la mitad de la parte; y queriendo echar en tierra su casa, eferrar los muebles, no debe dar palamiento ni cosa alguna por ello; pero sí decirlo al otro ante hombres buenos para que afirme su casa, el cual haya plazo de 3. mercados, y busque madera para afirmarla.

4. El que demande á otro que le dé palamiento, y

que le haga en la mision de la pared medianera su parte para cerrarla, si fuere juzgado que cierre la media pared con el palamiento, y no quiera hacerlo, debe el Juez mandar al Merino que le prenda todos sus muebles, y á falta de éstos las raices, y en su defecto la persona; y esté preso hasta que cumpa lo juzgado.

5. Si el que tenga casa ó viña entre otras heredades, fuere impedido por sus dueños sobre su entrada ó salida por ellas mande el Juez se reconozcan por hombres buenos aldeanos; y resultando tener entrada y salida, no se le impida; y sino la tuviere, se le dé por donde la pueda tener mas cerca.

6. Si era se partiere, ninguno de los herederos alze pared que impida el viento á la otra: mas en las hechas de nuevo, pueda cada uno hacer lo que quiera de su heredad.

TITULO VI.

DE LAS LABORES DE LOS MOLINOS Y SUS ARRENDAMIENTOS: Y DE LA PESCA EN PIELAGO AGENO.

1. Si el que hiciere molino nuevo y canales para él, causare impedimento en las de otro antiguo, debe bajarlas de modo que se evite el daño y corra el agua de la presa de ésta.

2. Los que tuvieren molino comun, deben arrendarlo al que tenga mayor parte en él, avisando á los otros, si se hallaren en el lugar ó donde puedan ser habidos; y si éstos, ó alguno de ellos diese mas renta que aquel, á él debe arrendarse. Si el que mas parte tenga, lo diere en arrendamiento, y los demás recelen de ello algun engaño que no pueda probarse, jure que lo arrendó en lo mas que pudo para bien de todos sin engaño ni encubierta, y valga el arriendo.

3. Arrendando alguno su molino á otro con sus aparjos, debe luego apreciarse el valor de éstos; y cuando lo deje el arrendatario, ha de restituir al dueño otros ta-

les y tan buenos, ó su importe, según quisiere; y si metiendo en él mas del aprecio, quisiere llevárselo cuando se vaya, puede hacerlo estando aprecioado, y pagando su valor.

4. Si arruinado un molino de varios dueños, se trate de hacerlo de nuevo, ó de repararlo, y alguno de ellos no quiera concurrir con su parte de gastos, deben los otros hacerlo, ó cualquiera de ellos, avisándole antes con hombres buenos para que dé su parte; y negándose á darla, hagan la obra los demás ó alguno de ellos, y puedan retenerlo hasta que pague, llevando cada uno de la renta lo correspondiente según su suerte, sin contarlo después que pagare su parte en gastos causados en rehacer el molino ó componerlo.

5. Si el dueño de un molino arruinado quisiere hacerlo, puede tener cortada el agua á los otros molinos por doce dias, sin pagar cosa alguna á sus dueños. Si alguno en su heredad quiera hacerlo de nuevo, puede ejecutarlo sin causar daño á molinos y heredades ajenas. Si por la tal heredad pasare agua, ó por entre dos heredades, y sus dueños quisieren hacer molinos, aunque se opongan otros que los tengan arriba ó abajo, con el fundamento de haber éstos limpiado el cauce de los nuevos hasta los suyos en toda sazón que hubieron menester, pueden aquellos hacer los nuevos en su heredad, no causando daño á los de arriba y abajo, ni á las otras heredades.

6. Ninguno haga presa ni otra fortaleza en heredad alguna, de que se siga daño á los molinos antiguos ú á otras heredades: y el que lo hiciere pague cien sueldos al Rey por la calumnia, y el daño doble al dueño de la perjudicada; y á su costa debe luego deshacerse la obra nueva.

7. El que preciare la presa de molino, ú otra cualquiera que tenga un codo en su picadura, ó atravesare todo el cauce, pague el daño causado al dueño del molino: doblado á su arrendatario, según dijere con juramento, y además 60. sueldos de calumnia al Merino del Rey; lo se que entienda, probándosele con dos hombres buenos.

8. El que de dia pescare en pielago ageno, y cortáre

el agua, pague por el corte de ésta al dueño de la heredad 60. sueldos, y doble el pescado que sacare, probándosele con dos testigos derechos; y si lo ejecute de noche, pueda ser demandado por hurto; probándosele segun fuero.

FIN DEL LIBRO CUARTO.

LIBRO QUINTO;

TÍTULO I.

DE LAS ARRAS Y DONACIONES DE MARIDO Á MUGER: SUS COMPRAS, GANANCIAS, PARTICIONES, DEUDAS Y FIANZAS.

1. El hidalgo puede dar en arras à su muger el tercio de su heredamiento ; las que debe ella tener por su muerte, nõ casando , y haciendo buena vida: si los herederos quisieren tomarlas , deben darle 500. sueldos ; y si le dejaren la heredad de las arras, no la puede vender ni enagenar mientras viva, pues casando ó muriendo han de volver à ellos. Muerto el marido , puede ella llevar toda su ropa y lecho , el mueble que trajo el matrimonio , y la mitad de gananciales hechos en él, y tambien su mula ensillada y enfrenada , si la trajo ó heredó , ó se la dió el marido.

2. Pueda el hidalgo dar á su muger en la hora del casamiento (teniendo ó no hijos de otra) una piel de abortones (51) grande con tres cenefas de oro, y tan larga, que pueda un caballero armado entrar por una manga y salir por otra , y tambien una mula con silla y freno, y un vaso de plata: cuya donacion usada antiguamente , quedó reducida à un mil maravedis.

3. El que quisiere dar algo á su muger al tiempo del casamiento (teniendo ó no hijos) puede hacerlo, vendiendo de sus bienes lo equivalente à un amigo de su confianza , que despues se lo venda á él y a su muger ; en cuyo caso habrá ésta la mitad de ello y conseguirá lo que aquel quiso donarle.

4. La ropa ú otras prendas dadas por el marido á la muger al tiempo del desposorio , si se separan antes de consumado, y de haberla él besado y abrazado , deben restituírsele , mas no despues.

5. Por muerte de la dueña casada con caballero, par-

tiendo éste el mueble con sus hijos , pueda sacar de mejora su caballo , bestias , y armas de fuste y hierro : y por la muerte de él , saque la dueña en mejora tres pares de paños , y la mejor cama y bestia de acémila.

6. Si marido y muger adquiriesen por sus vidas alguna heredad , muerto el uno , no pueden los hijos pedir al otro parte alguna de su renta , sino es que ambos lo concertasen al tiempo de la adquisicion ; y se pruebe segun derecho.

7. Si el marido vendiere algun heredamiento propio de la muger , y confesare ante testigos rogados que con su producto compró otra heredad ó cualquiera cosa , debe ésta ser de la muger como lo era lo vendido : y lo mismo se entienda si él vendiere de lo suyo , y comprare con ello alguna cosa para sí , pudiendo probarse , y no por confesion de la muger , sino es que la haga en testamento y enfermedad. Asi como el marido puede vender los bienes de la muger habidos por ésta antes de su casamiento , puede tambien reintegrarla , si quisiere confesando ante testigos que era de ella lo vendido ; esta confesion hecha estando sano ó enfermo por razon de demanda , valga , y en su virtud debe entregarse la muger en los bienes de él , sin que lo impidan sus hijos ni otros herederos. Vendiendo el marido heredad propia de la muger sin otorgamiento de ésta , no se la puede demandar mientras viviere con él , y permanezca en su poder ; pero si despues de su muerte ella ó sus herederos , sin que el comprador pueda ampararse con la tenencia de año y dia , pues debe repetir para su saneamiento contra los fiadores que recibió al tiempo de la compra. Los muebles habidos por los cónyuges cuando casaren , y justificados con prueba derecha , disuelto el matrimonio , debe cada uno , ó sus herederos , cobrar los suyos con la mitad de ganancias hechas en él , y consistentes en muebles ó raices comprados ó adquiridos en union , salvo lo que alguno de ellos hubiere ganado por donacion , como de Señor , pariente ó amigo , pues en esto ningun derecho tiene el otro cónyuge.

8. Entre hidalgos puede el marido vender los muebles y raices comprados y adquiridos con su muger , y tambien los propios de ésta habidos antes del matrimonio , sin que ella lo impida ni demanda mientras viva ; pero despues de muerto puede demandarlos a sus herederos

donde los halláre ; y los demandados no puedan defenderse con la venta del difunto, no habiendola ella otorgado.

9. Ninguna dueña pueda comprar ni hacer fianza sin otorgamiento de su marido: y si lo hiciere, y éste muestre su pesar ante testigos, y la diere una pescozada, diciendo no querer que valga la compra ó fianza, será nula sin valor alguno por el fuero. (*ll. 3. y 9. tit. 3. lib. 5 Recop.*)

10. Si el marido hiciere deuda ó fianza por cosas que le pertenezcan, como comprar bestias, tomar pan prestado, y otras semejantes que son á beneficio de ambos, tiene la muger su parte en ellas, aunque no concorra á la fianza: mas si aquel la hiciere por complacer á alguno, ella ni sus bienes no serán responsables, ni tampoco si él sacáre encubiertamente maravedís de Judío ú de otro lugar, sino es que se pruebe haberse convertido en provecho de ámbos.

11. Si marido y muger fiadores ó deudores de mancomun fueren en todos plazos encerrados, y él se ausente de la villa, debe ella entregar luego al acreedor, sin plazo alguno, los muebles, y á falta de éstos, su persona hasta que pague: mas no habiendo entrado en la deuda ó fianza con su marido, debe haber plazo de nueve días para que envíe por él, y venga á hacer derecho, hallándose en lugar cierto del Ebro, Pisuerga, ó Duero acá, y estando de los puertos allá, sea el plazo de treinta días. Si se ignore su paradero, y tema el querrelloso perder su derecho, debe haber plazo de año y día, y ser emplazado en su casa á presencia de su muger ó familiares de ella ante testigos. Si en dichos plazos no viniere, se le tomen prendas con valor de tanto y medio en muebles, y sino en raíces, y entreguen al demandante, y probando éste segun fuero, y jurando no estar pagado de la deuda ni de parte de ella, debe venderlas, y entregarse de su demanda.

12. El marido no sea obligado á la deuda ó fianza que hiciere su muger sin su otorgamiento, excediendo de cinco sueldos, sino es que fuere panadera ú otra de aquellas que compran y venden con gusto de sus maridos en lo que ganan; y puede ampararla mientras viva, sin pagar uno ni otro lo que exceda de los cinco sueldos; pero muerto

él , debe pagar ella y quitar la fianza , y si muriese , sus herederos paguen, probandose la deuda segun derecho.

13. Si demandando un vecino por forastero de la villa ante el Alcalde de ella , confiese en juicio y fuere puesto en plazo para que pague, y dentro de él se ausente de la villa sin pagar, cumplido, y pidiendo el quereloso que se le haga entrega, debe mandarse y tomar en su casa prenda de los bienes que fueren suyos, y no habiendolos , de los comunes á su muger , pero no de los propios de ésta , sino hubiere entrado en la deuda.

TÍTULO II.

DE LAS HERENCIAS: PAGO DE DEUDAS Y MANDAS: Y DE LO QUE HAN DE HACER LOS HEREDEROS CUANDO LAS DEUDAS DEL DIFUNTO EXCEDAN AL VALOR DE SUS BIENES.

1. **T**odo hidalgo mañero (52), estando sano, puede dar ò vender sus bienes á quien quisiere : mas si enfermarse de muerte , solo puede disponer del quinto de ellos por su alma, y lo demas deben heredarlo en comun sus parientes , como hermanos de padre ó madre , siendo mueble ó ganancial ; y siendo herencia de patrimonio, el pariente de donde esta venga. Si tuviere sobrinos , hijos de hermano, hayan derecho de heredarle, con tal que este tenga la herencia en su vida , y por su muerte se parta entre sus hijos , sobrinos del difunto heredado.

2. Al difunto mañero sin hijos deben heredar sus parientes mas cercanos , que no sean Monjas ni Religiosos, pues éstos solo pueden heredar á sus padres tomando su parte de herencia como los demás hermanos para disfrutarla por su vida, mas no pueden enagenarla sino es en 3 casos : por deuda de sus difuntos padres : por deuda contraída antes de entrar en Religion : y por falta de vestido y comida. Y al fin de sus dias pueda disponer del 5. de dicha herencia á favor de su alma , y el resto vaya á sus parientes.

3. Si el que muera dejando hijos herederos de mas de

5. sueldos, tenga alguna deuda manifiesta, pueda el acreedor prender á cualquiera de sus hijos, y reintegrarse de lo que halláre: y el que de éstos satisfaga, pueda pedir á los demás herederos que le ayuden al pago. Si por muerte de los padres vieren los hijos que sus bienes no alcanzan al pago de sus deudas, deben manifestarlo así en concejo, y ante testigos vecinos de la parroquia del difunto; y haciendolo, no son obligados á ninguna de ellas.

4. Muriendo hidalgo con hijos, y dejando lórigas, armas, caballo, y otras bestias, no pueda mejorar á alguno de ellos, y sí á todos igualmente, excepto el mayor, á quien puede dar su caballo y armas para servir al Señor que servia el difunto, ú á cualquiera otro.

5. Por muerte del padre ó madre todos sus hijos deben pagar juntos un solo pecho: pero los que de ellos casáren, y se vayan de la casa, paguen cada uno su pecho, si tuviere bienes de valor de 40. sueldos, pero no teniendolos, nada pague.

6. Ninguno despues de enfermo y cabeza atado (53) pueda dar ni mandar de sus bienes mas del 5. de ellos: pero si fuere, ó le llevaren por su pie al Concejo, ó á uso de Iglesia, y no lleváre toca, valga lo que hiciere.

TÍTULO III.

DE LAS PARTICIONES: Y ANCHURA DE LOS CAMINOS.

1. Si el padre, madre, ó hermano demandado, sobre particion de bienes, como tenedor de ellos, responda al demandante haber ya tomado su parte ó el precio de ella, debe probarlo, si fuere mueble, con dos testigos, y si raíz con cinco vecinos de la parroquia del difunto.

2. Si el que demande á sus padres ó padrastros sobre herencia, tuviere hermanos ó parientes con igual derecho á ella, y el demandado dijere en juicio, que no debe responderle hasta que todos juntos le demanden, debe el Juez admitirle esta excepcion, y mandar al demandante que pida junto con los demás,

3. * Se refiere una fazaña, en que habiendo demandado un hijo á su padre, despues de largo tiempo de haber este pasado á segundas nupcias, sobre particion de bienes, y respondido el padre tenerla ya dada, se lo negó el hijo, y aquel no pudo probarlo y falleció; y continuada la demanda con su viuda, tuvo ésta que darle particion de lo mueble, y mitad de las raices, y quedar ella con la cuarta parte.

4. Si hermanos parten viña, ó casa que tenga inmediato camino de Concejo; y alguna cámara ó almojaba (54) sobre él, que sea cerrada, y para la particion echen suertes, aquel á quien toqué la de cercar el camino, lleve de mejora lo que salga sobre él además de su parte.

5. En particion de herencia entre hijos con padres, ó entre hermanos, cualquiera de ellos, ú otro cabezalero del difunto, puede pedir á los demás, que cada uno asegure el pago de su parte de deudas: si quisiere pagar la parte de cada uno, deben los cabezaleros dejarle la herencia; y si pagar luego no pudieren, deben partir, y echar suertes, y prender la de aquel que no quiera pagar, hasta que satisfaga su parte, ó dé fiador que pague segun derecho.

6. Si el padre ó la madre diere á alguno de sus hijos ó hijas en casamiento ó sin él alguna heredad, ropa, ó vaso de plata, teniendo otros que no lo otorguen, y muriese, debe traerse á particion entre todos, si lo pidiesen; pero si fuere dado oro ó algun dinero en casamiento, ó por razon de cantar Misa, no se traiga á particion, y lo haya aquel á quien se dió: y esto se entienda cuando el padre ó madre lo diere, estando en salud, mas no en enfermedad, ni á la hora de su muerte, pues en ella no puede dar á un hijo mas que á otro, sino del quinto de sus bienes, de que puede disponer por su alma, y á favor de quien quisiere.

7. Si los hijos por muerte de alguno de sus padres demandan particion al vivo, y éste diga que la muger se lo dió, ó ésta que el marido á la hora de la muerte, y aquellos pidan, que lo así dado se deposite, debe hacerse; y si aun dijesen que debe ser en mas cantidad, pero no puedan probarlo, jure el demandado no ser mas, y sobre lo depositado hayan el juicio.

8. Si algunos hijos se fuesen de las casas de sus pa-

dres por casamiento ú otra razon, y otros quedasen morando en ellas, puedan aquellos demandar á estos por muerte del padre ó madre la particion de sus bienes, y de cuanto hayan ganado viviendo en su compañía. El que quiera evitar este suceso, sálgase de la casa con su caudal, y váyase á morar á otra, antes que el padre ó la madre muera, y si ésta ó aquel perdiere su caudal, viniere á pobreza, y alguno de sus hijos rico le quiera llevar á su casa, puede hacerlo, llamando á los Alcaldes y testigos para que vean lo que lleva á ella; en cuyo caso, si despues falleciere en la casa del hijo, no puedan por ello demandar á éste los demás hermanos sobre particion de los bienes entre sí.

9. Si el padre ó madre pasáre á segundo matrimonio con hijos del primero, y estos le demandaren particion de bienes del difunto, debe darla, aunque hayan pasado mas de 30 años de su muerte; sino es que pueda probar que ya se hizo, y llevaron su parte: sin esta prueba deben llevar la mitad de cuantos bienes muebles hallaren, y de los raices adquiridos antes ó despues de la muerte del difunto heredado, y no dar nada de las deudas hechas despues de ella: mas si pasáre dicho tiempo de 30 años, segun derecho, y muriese el tal padre ó madre sin demandársele sobre dicha particion, no puedan despues hacerlo ni se les debe responder á tal demanda.

10. Si uno de los conyuges llevase especies de ganado al matrimonio, y muriese alguno de ellos dejando hijos, si éstos demandaren al vivo particion de bienes, se les debe dar no solo de los muebles y raices, sino tambien de las crias del ganado que llevó al matrimonio, hechas en el tiempo de él; mas no del ganado que prueba segun derecho haber llevado al tiempo de su casamiento.

11. No deben partirse Lugar, molino, ni heredad, y sí sus rentas anuales; ni tampoco el arbol, y sí su fruto; y queriendo alguno de sus dueños cortarlo, no deben los otros consentirlo como injusto y perjudicial á sí mismos.

12. El que tenga arboles en viña, huerta, ú otra heredad, si llegan á crecer de modo que las ramas pasan á la heredad agena, pueda el dueño de ésta tomar la mitad del fruto que en ella cayese, ó cortar dichas ramas en cuanto pueda alcanzar con la segur incado de rodillas so-

bre una bestia albardada, y puesta en la linde de ambas heredades.

13. Ningun exido de la villa pueda partirse sin mandato del Rey ó Señor de ella; y si el Concejo lo partiese entre sí, ó vendiese á algun vecino ú á otro, pueda el Rey tomarlo para sí, y tambien el Señor de la villa.

14. Si dos villas linderas tuvieren el término comun, y sin partir, y quisieren dividirlo, deben hacerlo con medida piertega (55).

15. Si por muerte de uno de los conyuges quisiere el otro dar su particion á los hijos, aguados; ó parientes mas propincuos del difunto, y los ignorase, y no pudiese hallar, debe decirlo á los Alcaldes del lugar de su vecindad, ó de la situacion de los bienes, quienes deben escribirlos todos, y dar carta de emplazamiento para que vengan, ó envíen á tomar su particion al pueblo, en que murió el difunto, y dejó sus bienes—*Prosigue previniendo la forma del emplazamiento; los plazos que han de darse segun la distancia de la tierra hasta el de un año; y que mientras se cuiden los bienes, labores, y ganados a costa de todos, y sean pregonados tres veces.* Si vinieron los llamados á los plazos, hagan su particion de cuanto dejó el difunto al tiempo de su muerte, y de las ganancias posteriores hasta los emplazamientos; pero no de las hechas despues de estos, y hasta que vengan á demandarlos; ni el tenedor de ellos sea obligado á responder por la tal ganancia posterior á dichos plazos.

16. El camino que sale de la villa para fuente de agua haya la anchura suficiente, para que puedan pasar dos mugeres con sus orzas: el que vá para otras heredades, debe ser tan ancho, que si se encuentren dos bestias cargadas, puedan pasar sin embarazo alguno; y el camino de ganado debe ser ancho, quanto baste á que puedan pasar dos perros sin embargo.

TITULO IV.

DE LA GUARDA DE HUERFANOS Y DE SUS BIENES.

1. Los menores de edad, por muerte de su padre ó

madre, sean tomados por sus parientes mas propincuos, y sus bienes arrendados al que mas diere por ellos; en cuyo arrendamiento se prefieran por el tanto dichos parientes, y á éstos el padre ó madre que los quiera por el tanto, como tambien en la tutela de sus hijos. Sino tuvieren pariente en el pueblo, los Alcaldes deben arrendarlos á quien mas dé por ellos con la correspondiente seguridad, para que, cuando lleguen á mayor edad, puedan haberlos íntegros. Si por culpa de los Alcaldes se disminuyeren, sean obligados á pagar el menoscabo. Y por muerte de dichos menores, recaigan sus bienes en los parientes mas propincuos.

2. Los menores constituidos en tutela pueden vender sus bienes en tres casos: por gobierno (*para su sustento*); por deuda de padre ó madre: y por pecho del Rey. Sino tuvieren tutor, la Justicia debe prender al pariente mas cercano, para que tenga los bienes, y venda de éstos lo necesario al cumplimiento de lo susodicho; y á falta de pariente para éllo, la Justicia debe darlos á quien los guarde, y sus personas, y cumpla lo que sea preciso. En cualquiera de dichos tres casos debe vender los bienes el tutor con consejo del Alcalde, y al que mas diere por ellos; y en esta forma sea válida la venta.

3. Ningun menor de 16 años por cuita que haya ni por otro motivo, sino es en los tres casos asignados por la ley anterior, pueda vender, empeñar, ni obligar sus bienes ni parte de ellos. Despues que el varon cumpliere 7 años, y la hembra 12, estando enfermo de muerte, y ocurriéndo ésta, pueda mandar por su alma la quinta parte de sus bienes: cumplidos 12 años pueda mandar la mitad de ellos, ó él todo si quisiere por su alma; y despues de los 16, pueda hacer de ellos lo que quisiere.

4. Si el menor fuere demandado, debe responder, y razonar por él su pariente mas cercano, que segun derecho haya tomado su tutela: sino quiere razonar, prendándole hasta que lo haga: y sino hubiere tomado la tutela, ni quiera razonar por el menor, debe renunciar el derecho á su herencia ante los Alcaldes, de modo que si muriese en su menor edad, no pueda heredarlo. Por defecto de este pariente se practique igual diligencia en otro el mas cercano; y si éste hiciere lo mismo, se pase á otro hasta encontrar quien acepte: y en su defecto deben los Alcaldes razonar por él.

TÍTULO V.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

1. Si muger soltera casáre, ó se ayuntáre con hombre en algun modo contra la voluntad de sus cercanos cormanos, y parientes, no haya parte en la herencia paterna, ni materna, y sea desheredada para siempre.

2. Si la soltera se casaré, ò fuere con algun hombre, contra el gusto de su padre ò madre, si lo tuviese, ó contra el de sus hermanos ó de sus mas propincuos parientes, debe ser desheredada, y puédelá desheredar el hermano mayor de los que tenga. Si hubiere edad para casar, y no padre ó madre, y sus hermanos ó parientes no quisieren casarla, por heredar sus bienes, debe manifestarlo asi en tres villas, y querellarlo segun derecho: y evacuada esta diligencia, si despues casáre, no debe ser desheredada. (l. 5 tit. 7 part. 6.)

TÍTULO VI.

DE LOS HIJOS DE BARRAGANA.

1. Si un hidalgo tuviere hijos de barragana (56), pueda hacerlos hidalgos, y darles 500 sueldos, y por esto no deben heredarle. Si este hijo de barragana tuviere otro de igual clase, y lo hiciere hidalgo, y diere 500 sueldos, puédelos haber, y perderlos el padre. Si caballero ó escudero heredase hijo de barragana, y dijere que lo hace hidalgo y hereda, debe heredar en cuanto heredó el padre y no mas: pero si dijere que lo hereda en cuanto tiene, debe heredarlo en todo ello menos en Monasterio ó castillo de peñas (57); y si muriese algun pariente mañero (*sin sucesion*) no debe heredar en todos sus bienes.

2. * Refiere caso, en que habiendo unos hermanos hijos de barragana demandado á tres tíos suyos, sobre que jes diesen particion de la herencia de otra tía Religiosa, y dádoles con efecto parte en una heredad, despues reusaron dársela en los demás bienes de la tia, por ser aquellos hijos de barragana; y fué juzgado, que pues les habian ya dado parte en dicha heredad, debia continuarse la particion; y se hizo de todo lo restante.

FIN DEL LIBRO QUINTO.

APÉNDICE.

CASOS JUZGADOS SEGUN FUERO DE CASTILLA.

1. **L**as fazañas de Castilla, porque se debe juzgar son aquellas que ya el Rey juzgó y confirmó en semejantes casos: el que las alegue ha de decir y mostrar el derecho sobre que recayó el juicio, las partes que litigaron, y la Real determinacion, ó la del Señor de Vizcaya confirmada por el Rey: y probadas estas cosas, debe la *fazaña* tener lugar en juicio por fuero de Castilla.

2. * Se refiere una *fazaña*, ó caso de haber desafiado dos escuderos de Galicia por la muerte de un tio suyo á otros dos, y estos respondido en defensa de su derecho, que aquellos no podian ni debian hacerlo, por quanto el difunto tenia hermanos vivos, y asi debia darseles por libres del riepto; y habiendo presentado los reptadores poder especial del hermano mayor del muerto, autorizado de Escribano público, para querellarse, ó desafiar por razon de la muerte, fallo el Rey, que no podian reptar en virtud del poder, y les mando se desdijesen, ó saliesen de toda su tierra en treinta dias, y fuesen enemigos de los reptados y sus parientes, á quienes dió por libres: cuyo juicio fue en Illescas por el mes de Julio de la era de 1379.

3. Contiene otro caso juzgado como fuero de Castilla por el Rey Don Alonso en Valladolid y Noviembre de la

era 1379: el qual se reduce à que habiendo reptado uno à otro por la muerte de un tío suyo, sin expresar su nombre, y respondido el reptado desmintiendole, y pidiendo al Rey, que pues aquel no habia propuesto el riepto cumplida y debidamente con expresion del nombre del difunto, se le hiciera derecho, falló con el consejo de los hombres buenos é hidalgos de su Côte, no ser el riepto cumplido, yle mandó que se desdijese, ò que saliera de toda su tierra en treinta dias, dando por libre al reptado, y por enemigo de éste y de sus parientes al reptador.

4. Se refiere otra *fazaña* juzgada por el mismo Rey Don Alonso en Valladolid y Noviembre de la citada era; y reducida á que habiendo uno desafiado á otro, por haberle herido sin tenerle tornada la amistad, ni desafiarle, respondió éste desmintiendolo, y expresando ser aquel incapaz de reptar, por quanto habia combatido dos castillos del Rey, y derribado otro de un Señor: y el Rey en vista de estas razones, con acuerdo de los hombres buenos é hidalgos de la Corte, mandó que el reptador respondiese á ellas; y por no haberlo hecho, falló con nuevo acuerdo de los mismos, que se desdijese, ò saliese de su tierra hasta treinta dias, dandolo por enemigo del reptado y de sus parientes, y á éste por libre del riepto.

5. Se relaciona otro caso juzgado segun fuero de Castilla por el mismo Rey D. Alonso en Burgos y Junio de la era 1370, y es: que Alfonso Gonzalez por muerte de dos hermanos suyos reptó ante el Rey á Pedro Gonzalez y Lope Alonso, hijos de Pedro Garcia de Torquemada, á cada uno por sí; y estos respondieron que mentia: y suscitada disputa sobre si debia poner manos en los dos, por quanto los desafiaba por un hecho y razon, ò si habia de ponerlas en cada uno, respecto de que los reptaba de por sí, acordó el Rey con los hombres buenos é hijosdalgo de su Corte, que debia ponerlas en cada uno. Metido primeramente en el campo Pedro Gonzalez, y pasados en él tres dias en que tuvieron grande pelea, al fin cayó en tierra como muerto pero levantado, salióse del campo, y el Rey lo dió por alevoso, mandando que saliese de su tierra en treinta dias; y que si fuese hallado en ella, le matasen sus Merinos y Justicia, y que tambien pudiese todo hombre matarlo sin

calumnia alguna. Despues ocurrió nueva contienda sobre si el reptador entraría luego en el campo; y se acordó que debía darsele plazo de tres dias: y metido al tercero en el campo con Lope Alonso, estuvieron en él dos dias, y en la tarde del segundo pidieron ambos merced al Rey, y los sacó dando por libre al reptado, y declarando que el reptador hizo quanto pudo y debió cumplir sobre lo dicho.

NOTA

Aunque las fazañas ó leyes de este apéndice no son parte de las que componen el Fuero viejo de Castilla en sus cinco libros, y por tanto en algunos MSS. de él se hallan puestas separadamente, sus editores las juntaron aqui bajo el epigrafe: por cuales razones de Castilla deben juzgar, para confirmacion de la ley primera, y demostracion del modo conque se formaban, y guardaban las fazañas ó sentencias de los Reyes y Tribunales de Castilla.

CONCILIUM

LEGIONENSE

Era M.LVIII. (*anno Christi 1020.*) celebratum
sub Alfonso v. Legionis Rege.

DECRETA ALFONSI REGIS ET GELOIRÆ REGINÆ.

PRÆFATIO.

Sub era M.LVIII. VIII. Kal. Augusti, in præsentia Regis Domini Adefonsi, et uxoris ejus Geloiræ Reginae, convenimus apud Legionem in ipsa Sede Beatæ Mariæ omnes Pontifices, et Abbates et Optimates Regni Hispaniæ et jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus (hic in Legionem, et in Asturias, et in Gallecia.)

CANONES.

I. **I**nprimis (igitur) censuimus, ut in omnibus Conciliis, quæ deinceps celebratur, causæ Ecclesiæ prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur.

II. Præcipimus etiam, ut quidquid Testamentis concessum, et roboratum aliquo in tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat: si verò aliquis inquietare voluerit illud quod concessum est Testamentis, (quidquid fuerit) Testamentum in Concilium adducatur, et averidicis hominibus utrum verum sit exquiratur: et si verum inventum fuerit Testamentum, nullum super eum agatur judicium; sed quod in eo continetur scriptum, quiete possideat Ecclesia in perpetuum. Si verò Ecclesia aliquid jure tenuerit, et inde Testamentum non habuerit, firment ipsum jus

cultores Ecclesiæ juramento, ac deinde possideat perenni ævo: nec parent trecennium (pariat triennium) juri habit^o seu Testamento Deo etenim fraudem facit, qui per trecennium (triennium) rem Ecclesiæ rescindit.

III. Decrevimus etiam, ut nullus contineat seu contendat Episcopis Abbates suarum Dioceseon, sive Monachos, Abbatissas, Sanctimonéales, refuganos; sed omnes pemaneant sub disione sui Episcopi.

IV. Mandavimus adhuc, ut nullus audeat (aliquid) rapere ab Ecclesia: verum si aliquid infra cæmeterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat; et quidquid inde abstulerit, ut rapinam reddat. Si autem extra cæmeterium injusté abstulerit rem Ecclesiæ, reddat eam, et calumniam (cultoribus) ipsius Ecclesiæ, more terræ.

V. Item decrevimus, ut si forte aliquis hominem Ecclesiæ occiderit, et per se ipsam Ecclesia justitiam adipisci non potuerit, concedat (Majorino Regis) vocem judicti, dividatque per medium calumniam homicidii.

VI. Judicato ergo Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde causa populorum.

VII. Decrevimus iterum, ut nullus emat heditatem servi Ecclesiæ (seu Regis, vel cujuslibet hominis): qui autem emerit, perdat eam, et precium.

ALIA DECRETA EJUSDEM CONCILII LEGIONENSIS AD
REGIMEM POPULORUM SPECTANTIA.

VIII. Item mandavimus, ut homicidia, et rausos omnium ingenuorum hominum Regi integra reddantur.

IX. Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria, emat solare, aut hortum alicujus junioris; nisi solummodo mediam hæreditatem de foris; et in ipsa medietate, quam emerit, non faciat populationem usque intertiam villam. Junior veró qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hæreditatem alterius junioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam usque ad tertiam mandationem, et habeat medietatem præfatæ hereditatis, exep^to solare, et horto.

X. Et qui acceperit mulierem demandatione, et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hereditate mulieris, et ha-

geat illam. Si autem noluerit ibi perdat ibi morari orari perdat ipsam hæreditatem. Si verò hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram.

XI. Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione, asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse, Majorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet, jurejurando eum juniorem, et junioris filium esse. Quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hæreditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si verò in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit, eum cavallo, et atondo suo, dimissa integra hæreditate, et bonorum suorum medietate.

XII. Mandavimus iterum, ut sicut alicuyus pater aut avus soliti laborare hæreditates Regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

XIII. Præcipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hæreditatibus suis eat liber quocumque voluerit.

XIV. Et qui injuriaverit aut occiderit sajonem Regis, persolvat quingentos solidos.

XV. Et qui fregerit sigillum Regis, reddat centum solidos: et quantum abstraxerit de subsigillo, solvat ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis; medium autem calumniæ Regi, aliud autem medium domino hæreditatis: et si jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi: et quantum juraverit tantum ut rapinam reddat.

XVI. Item si aliquis sajo pignuram fecerit in mandamento alterius sajonis, persolvat (calumniam) quemadmodum si non esset sajo: quia vox ejus, et dominium non valent nisi in suo mandamento.

XVII. Illi etiam qui soliti fuerint ire in fossatum cum (Rege, cum) Comitibus, cum Majorinis, eant semper solito more.

XVIII. Mandavimus iterum, ut in Legione, seu omnibus ceteris civitatibus, et per omnes alfoces, habeantur Judices electi à Rege, qui judicent causas totius populi.

XIX. Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit. Et si prius facta querimonia ali-

quem pignoraverit, et aliquid ex pignore acciderit; plane absque iudicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ente iudices de suspicionem; ille quem suspectum habuerint, defendat se iuramento, et calida aquæ per manus bonorum hominum: et si querimonia vera fuerit, et non per suspicionem; perquirant (eam) vericidi homines: et si non potuerit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui viderunt, et audierunt: et qui convictus fuerit, solvat more terræ illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate sexaginta solidos monetam Regis, et illi contra quem falsum protulit testimonium, quidquid suo testimonio perdidit, reddat integrum: domusque illius falsi testis destruaturs a fundamentis, et deinceps a nullis recipiatur in testimonis, (vel in iudicio sed excommunicetur.)

XX. Constituimus etiam, ut Legionensis civitas quæ depopulata fuit (a Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, repopuletur per) hos foros subscriptos, et numquam violentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur, ut nullus Junior, cuparius, ac vendarius, advenientes Legionem ad morandum, inde (non) extrahatur.

XXI. Item precipimus, ut servus incognitus similiter inde non extrahatur, nec alicui detur.

XXII. Servus verò qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de Cristianis quam de Agarenis, sine aliqua contentione donetur domino suo.

XXIII. Clericus, vel laicus non det ulli homini raursum, fossatariam, aut maneriam.

XXIV. Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate, aut de sua domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sajoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat: et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud et si non habuerit unde reddat, accipiat sajo, aut dominus ejus, medietatem substantiæ suæ de mobili, altera verò medietas remaneat uxori ejus, et filiis, vel propinquis, cum casis, et integra hæreditate.

XXV. Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit cavallum, vel asinum, det semel in anno domino

soli decem panes frumenti, et mediam cannatellam vini, et unum lumbum bonum, et habeat domium qualem cumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigat laborem suum coactus; sed si voluerit ipse suas ponte vendere domum suam. duo Christiani, et duo Judæi appetentur laborem illius: et si voluerit dominus soli dare diffinitum pretium, det (etiam) et suum alvoroch: et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit

XXVI. Si miles veró in Legione in solo alterius cassam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam posit reverti et habeat dominum qualemque voluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est: et ulli domino non det nuntium.

XXVII. Qui autem equum non abuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos: sic tamen, ut eadem die posit reverti ad domum suam: et dominus soli det illi, et asinis suis victum: et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est.

XXVIII. Omnes homines habitantes infrascriptos terminos per Sanctam Martham, per Quintanellas de via de (Ceja,) per Centum fontes, per Villamauream, per Villamfelicem, et per illas Niliercas, et per Cascantes, per Villam velite et per Villar Mazarefe, et per Vallem de Ardone, et per Sanctum Julianum, propter contentiones quas habuerint contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere iudicium, et in tempore belli, et guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muro civitatis, et restaurare illos, sicut sives Legionis, et non dent portaticum de omnibus caussis quas ibi venderint.

XXIX. Omnes habitantes intra muros, et extra, predictæ urbis, semper habeant, et teneant unum forum; et veniant imprima die Quadragesimæ ad Capitulum Sanctæ Mariæ de Regula, et constituentur mensuras panis, et vini, et carnis, et constituentur, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis preceptum illud præterierit, quinque solidos monetæ (regiæ) suo Majorino Regis det.

XXX. Omnes vinatarii ibi commorantes bis in anno

dent suos asinos Majorino Regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire : et dent illis, et asinis suis victum abundè, et per unumquemque annum ipsi vinatarii semel in anno dent sex denarios Majorino Regis.

XXXI. Si quis mensuram panis et vini minoraverit, quinque solidos persolvat Majorino Regis.

XXXII. Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.

XXXIII. Omnis morator civitatis vendat suam in domo sua per rectam mensuram sine calumnia.

XXXIV. Panatariæ quæ pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda verò quinque solidos persolvant Majorino Regis.

XXXV. Omnes carnizarii cum consensu Concilii carnem porcina, hircina, arietina, vaccunam, per pensum vendant, et dent prandium Concilio una cum zaunorres (*zavazoures*).

XXXVI. Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sajoni Regis; ille qui plagam fecerit, persolvat sajoni Regis cannatellam vini, et componat se cum vulnerato: et si sajoni vocem non dederit, nihil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato.

XXXVII. Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla ejus.

XXXVIII. Ad hortum alicujus hominis non vadat Majorinus, vel sajo, invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat; nisi fuerit servus Regis.

XXXIX. Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil inde habeat sajo Regis.

XL. Homo habitans in Legione, et infra prædictos terminos, pro ulla calumnia non det fidiatorem, nisi in quinque solidos monetæ urbis: et faciat juramentum, et calidam aquam per manum bonorum Sacerdotum, vel inquisitionem per juridicos (*veridicos*) inquisitores, si ambabus (placuerit) partibus: sed si accusatus fuerit fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, et inde fuerit convictus; qui talis inventus fuerit, defendat se juramento, et per litem cum armis.

XLI. Et mandamus, ut Majorinus, vel sajo, aut dominus soli, vel aliquis senior non intrent in domum ali-

cujus hominis Legione commorantis, per ulla calumnia, nec portas auferant á domo illius.

XLII. Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec insidietur (*enfidetur*), viro suo absente.

XLIII. Omnes macellari de Legione per unumquemque annum in tempora vindemiæ den sajoni singulos utres bonos, et singulas arrelles de sevo.

XLIV. Panatariaë dent singulos argentos sajoni Regis per unamquamque hebdomadam.

XLV. Piscatum maris, et fluminis, et carnes que abducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco á sajone, vel ab ullo homine, et qui vim fecerit persolvat Concilio quinque solidos, et Concilium det illi centum flagella, in camisia ducens illum per plateas civitatis per funem ad collum ejus: ita et de ceteris omnibus rebus quæ Legionem ad vendendum venerit.

XLVI. Qui mercatum publicum, quod quartâ feriâ antiquitis agitur, perturbaverit, cum nubis gladiis scilicet, ensibus, et lanceis, sexaginta solidos monetæ urdis persolvat sajoni Regis.

XLVII. Qui in diebus prædictis mercati á mane usque ad vesperum aliquem pignoraverit, nisi debitorem, aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum; pectet sexaginta solidos sajoni Regis: et duplet pignuram illi quem pignoravit: et si sajo, aut Majorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos Concilium, sicut supra, escriptum est, centum flagellis, et persolvant Concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sajoni directum quod Regi pertinet.

XLVIII. Quisquis ex nostra progenie, vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, evulsis oculis, fuis intestinis, percusus lepra una (cum) gladio anathematis, in æterna damnatione cum diabolo, et Angelis ejus luat pœnas.

XLIX. Item decrevimus, ut nemo sit ausus in Dominicis diebus, aut in præcipuis festivitatibus facere pignus ad jus, præcedente Sabbato, usque in secunda feria, hõra diei prima: quod si aliquis transgressor extiterit hujus nostræ constitutionis, illico excommunicetur, et

signus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persolvat Majorino Régis, et Episcopo terræ illius, sexaginta solidos monetæ Regiæ et si se emendare voluerit, tres annos habeat penitentiam, unum ex illis in exilio, et duobus in domum suam, sicut ei præceperit Episcopus suus.

NOTA.

Este Fuero, ó Concilio de Leon, se halla publicado por el P. Risco en su historia de la España Sagrada, y tomo 35, tratado 71 capítulo 5 de los Concilios de Leon; y copiado del MS. que conserva la Real Biblioteca de Madrid, con las cláusulas y voces variantes que resultan de su cotejo con otros códices.

SEPÚLVEDA.



SANCTI SPÍRITUS

ADSIT NOBIS GRATIA.

In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis, videlicet, Patris, et Filii, et Spíritus Sancti. Amen. Yo Don Alfonso Rey, é mi muger Donna Ignés plogó nos é conviene nos, non por ningun sennorio de gente, nin por ningun artículo de amonestamiento, mas plogó nos por nuestra sana voluntad, confirmamos á Sepúlvega su fuero, que ovo en el tiempo antigo de mi abuelo, é en el tiempo de los Condes Ferrant Gonzalvez, é del Conde Garci Ferrandez, é del Conde Don Sancho, de sus términos, é de sus juicios, é de sus pleitos, e de sus pennos, é de sus pobladores, é de todos sus fueros, que fueron ante en el tiempo de mi abuelo, é de los Condes que nombramos. Yo Don Alfonso Rey, é mi muger Donna Ignés confirmamos aquesto que aquí oyemos de aqueste fuero, así como fué ante de mí. = Et aquestos son los términos. De somo de la sierra de los Fuseros ayuso á la foz del Pegado ayuso, é dá á Sanchopulza; et de Sanchopulza da en el arroyo de Valdelobos; é del arroyo ayuso fasta que caie en el arroyo de Riaza. Et del rio de Riaza como vá por medio del campo de yuso de la Mata á Rio-seco, é como vá á Gallinera: et desde Gallinera así como vá derecho á los Pontones de Rio-aguas; é desde vá derecho á la hermita que dicen Sancta María del Camino. Et desde Sanc-

ta María va derecho al arroyo, é el arroyo arriba fasta la fuente de las Carabias, é vá derecho el lomo arriba á Penna-arenaza. Et de penna-arenaza va derecho á Cuerno-penna; é desde vá derecho por cima de Serrezuela, é vá derecho á la fuente de Fuente-lejula; et por cima del lomo vá derecho á la cabeza de Ordiales: et de la cabeza de Ordiales: así como vá derecho al Enebro que está á la cabeza del Castro. Et de la cabeza del Castro así como descende ayuso, é dá en el camino que sale de Castro, é vá á Quobos; é el camino ayuso así como vá por medio de las Lastras: et dende así como vá á somo del cerro: é de somo del cerro así como descende á las Torrontoras que están en fondón de las requejadas, é el río de Duratón ayuso fasta la puente de Nabalmanzano: é desde la puente é el río ayuso fasta dó caye el arroyo que descende de los Fenares todos en Duratón. Et este arroyo arriba, así como va derecho á las pennas de somo de la Serreta, é dende á los Sanctos que dicen de Sancta María de la Serreta; é por medio del lomo fasta que lega al camino de Via-castellana, é el camino arriba así como vá por medio de la Polcosa, así como vá derecho á Sancta Maria de Salzedon. Et el arroyo ayuso de Sancta María de Salzedon así como dá en Zega; é el río arriba de Zega fasta el arroyo de Valdemazo, é dá en Zega: é este arroyo arriba de Valdemazo fasta la presa, ó por medio del encinar é vá derecho á Valde-huerta; é de Valde-huerta á la fuente del Yumcár: et de la fuente del Yumcár la carrera arriba que vá por medio de las Lastras fasta que dá en la carrera que sale de Sepúlveda, é vá á Pedraza; é esta carrera que va á Pedraza al pozo, é el campo arriba allende de la cabeza de Felices, é dá en el arenal. Et dende á los Casares, é dá derecho en el Val, así como va á la Riviella, é dende derecho al arroyo del Mesegár, é el arroyo arriba dende como dá en la carrera; é la carrera arriba así como vá al Puerto de la Fuent-frida fasta encima de la Sierra. E desde así como vá por somo de la Berrocosa, así como vá derecho por somo de la sierra, é por somo del Puerto de Linera. Et el arroyo ayuso del Puerto de Linera fasta que caye an Lozoya; é Lozoya ayuso fasta el arroyo que descende de Valde-lacasa, é se ayunta á Lozoya: é este arroyo arriba, é desde Lozoya el arroyo de Valde-lacasa arriba;

é arriba por medio de la sierra é vá á Val dela Puerca, é dende vá á dó nace el arroyo de Valdesotos; é del arroyo ayuso dá en Xarama: et Xarama ayuso como sale derecho por medio de la Xara, é vá á los Alanchetes: e de los Alanchetes como vá derecho á somo del Atalaya que está sobre el encinar, é como dá el somo ayuso á la penna del Castro: Et dende va derecho á la puente de Moriel que está en el rio de Sorbent, é el rio arriba de Sorbent é vá á Pennarubia: et el arroyo arriba de Riofriello fasta dó nace en somo de la sierra de los Fuseros. Et este término que nos damos é confirmamos al Concejo de Sepúlvega, á los que agora son é serán de aqui adelante, que todas las Puebas que son fechas en este término, ó se ficieren daqui adelante, é al Concejo de Sepúlvega plogiere, que sean estables é firmes: et de las que al Concejo sobredicho non plogiere que sean pobladas, que ellos que las despueblen, et las quemen, é las yermen, é que las puedan poblar cada que quisieren, tambien las Puebas que son agora, como las que se farán daqui adelante. E esto que lo puedan facer el Concejo de Sepúlvega, tambien los que agora son, como los que serán daqui adelante sin pena é sin calonna ninguna, é si penna ò calonna y á, ó la y oviere, nos la quitamos por nos, é por los que vernán despues de nos. Et yo Rey Don Alonso otorgo é dó à los omnes de Sepúlvega aqueste término, todo ge lo dò, robró gelo, confirmo gelo para en todo tiempo; como sobredicho es. = Alvar Hannez, testigo. = Ferrant Garci de Cesar, testigo. = Alvar Diaz del Cesper, testigo. = Ferrant Garcia, testigo.

TITULO

Que toda Extremadura sea tenuta de venir á Sepúlvega a fuero.

1. A primas dó é otorgó á los que moran en Sepúlvega, é á los que son por venir; Sepúlvega con todo su término, con montes, et con fuentes, extremos, pastos, rios, salinas, venas de plata é de fierro, é de qualquiere metallo.

TIT.

De omme de fuera que en termino de Sepúlvega cazare, ó taiare madera.

2. Si vecino de la villa de Sepúlvega fallare omme de fuera en término, cazando con aves, canes, redes, balles-

ta; ò pezcando, ò mádera taiando, ò llenna haciendo, ò sal, ò fiero, ò otro metal, ò prendiendo azores fallare alguno, préndalo sin calonna ninguna, é sea en la prision fasta ò se remida.

TIT.

De omme de fuera que firiere ó matáre al vecino de Sepúlvega.

3. Si omme de fuera, defendiéndose, firiere ó matare vecino de Sepúlvega, peche la calonna doblada, qual ficiere al fuero; mas maguer si el vecino matare al de fuera, este derecho defendiendo, ò firiere, non de por ende calonna ninguna.

TIT.

Si algun omme fidalgo, ò otro, ficiere fuerza en término de Sepúlvega, o tomare algo.

4. Si algun Ric-omme ó Caballero ficiere fuerza en término de Sepúlvega, é alguno lo firiere ó lo matare sobre ello, non peche por ende calonna ninguna.

TIT.

Del que tomáre posadas à fuerza.

5. Onde mando, que qualquier que entrare posadas en Sepúlvega por fuerza ò en su término, ò tomáre alguna cosa por fuerza, sil firieren, òl mataren sobre ello, non dé por ende calonna ninguna: é si òl matare ó firiere á algun vecino de Sepúlvega, peche la calonna ual ficiere al fuero de Sepúlvega.

TIT.

De los ganados que entraren en termino de Sepúlvega, como se deben montar.

6. Otro sí, por hacer bien é mercet al Concejo de Sepúlvega, damos é torgámosles, que hayan los montados de los ganados que entraren por sus términos, que van à los extremos, que tomen de cada mano de las obejas cinco carneros, quier á entradas o quier á las salidas. Otro sí, de las bacas que tomen tres bacas, é de las yeguas de cada cabeza medio moravedí: Otro sí, de la manada de los puercos que tomen ende cinco puercos. E este montadgo pártanlo los que ovieren rocines de quantia de veinte moravedís, é non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocin. Et si obejas, ó bacas, ó yeguas, ó otros ganados entraren á pacer en término de Sepúlvega, é trasnochando y, mando al Concejo que los

quinten, é sáquenlos de su término sin callonna ninguna.

TIT.

De los que ficieren Pueblos en termino de Sepúlvega sin mandato del Concejo.

7. Otro sí, todas Puebas que fueren fechas en vuestro término, non queriendo el Concejo de Sepúlvega, non sean estables, mas échelas el Concejo sin calonna ninguna.

TIT.

Del que tovriere casa poblada en la villa que non peche pecho ninguno.

8. Otro sí, todo omme que ovriere casas en la Villa, é las tovriere pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros è en torres de vuestro término.

TIT.

Del que ovriere casa paíaza que la cubra de teia.

9. Tod omme que ovriere casa paíaza en la Villa, que la cubra de teia, é si non, peche todo su pecho, como si non morase en la Villa. Et si alguno fuere tan poderoso, que non la quisiere cubrir de teia, denla á otro poblador que la cubra de teia, é él peche ante todo su pecho.

TIT.

De los pobladores que vinieren poblar á Sepúlvega, que todos hayan un fuero.

10. Si algunos Ricos-ommes, Comdes, ó Podestades, caballeros, ó Infanzones de mio Regno ó dotro, vinieren poblar á Sepúlvega, tales colonnas ayan, cuales los otros pobladores, de muerte é de vida.

TIT.

Que en Sepúlvega non sean mas de dos Palatios del Rey è del Obispo.

11. Onde mando, que non aya en Sepúlvega mas de dos Palatios del Rey è del Obispo. Todas las otras casas tambien del rico como del alto, como del pobre como del bajo, todas ayan un fuero é un coto. Otro sí, vecino de Sepúlvega non dé montalgo en ningun lugar aquende. Taiaio.

TIT.

Que vecino ninguno non responda por cosas que fizo ante que Sepúlvega se poblase.

12. Esta meioria otorgo demás á todos los pobladores de Sepúlvega: que qualquiere que viniere de creen-

cia, quier sea Cristiano, Moro, ò Judío, yengo, ó siervo, venga seguramientre, é non responda por enemiztat, nin por debda, nin por fiadura, nin por creencia, nin por mayordomía, nin por merindadgo, nin por otra cosa ninguna que fizo ante que Sepúlvega se poblase.

TIT.

De omme que enemigo fuere.

43. Si el que enemigo fuere ante que Sepúlvega se poblase, vinier poblar á Sepúlvega, é y fallare su enemigo, dé el uno al otro fiadores de salvo á fuero de Sepúlvega, é finquen en paz; é el que fiadores non quisiere dar, sáquenlo de la villa é todo su término.

TIT.

De omme de fuera que matare en Sepúlvega.

44. Tot omme de otra villa que omecilio ficiere en Sepúlvega sea despennado, ó enforcado, é nol vala Eglesia, nin Palatio, nin Monesterio, maguer que el muerto fuese enemigo ante que Sepúlvega se poblase ó depues. Et qualquiere que en Sepúlvega muriere, ó lo mataren hi, en Sepúlvega sea soterrado, si vecino fuere.

TIT.

De omme de fuera que firiere ó matare omme en Aldeas de Sepúlvega.

45. Tot omme de fuera, que firiere ó matare omme en Aldeas de Sepúlvega ò en su término, ó con vando viniere, é y fuere ferido ó muerto, non aya por ende callonna ninguna. Otro sí, si omme de fuera, que de término non fuere, firiere, ó matare omme de la villa ó del término, peche la callonna que ficiere doblada, et el danno otro sí.

TIT.

De los que non ayudaren á sus vecinos.

46. Otro sí, si algunos vecinos se acercaren y, é á su vecino non ayudaren, cada uno de los vecinos que se y acercaren, é dellante sovieren, pechen cient mrs. al Juez, è á los Alcaldes, é al querelloso. Otro sí, si algun vecino recibiere enemigo de su vecino en su casa, ó ayuda ó conseiol diere, peche cient mrs.; é si lo negare, sálvese con cinco parientes ó cinco vecinos. Otro sí, ningun vecino de Sepúlvega non sea portadguero, ni Merino, otro sí ni Moro,

TIT.

Del que oviere de aver derechos en Sepúlvega.

17. Otro sí, tod omme que oviere de aver sus derechos en Sepúlvega, de casa con pennos antes que reciba algunas rentas de la villa, é dé la en Concejo, é recibala el Juez. Et si el que oviere de recibir los derechos del Rey, ó su omme, ficiere algun danno ó calonna, pendre el Juez en aquella casa, fasta que el querelloso aya derecho á fuero de Sepúlvega: et si el que á de recibir los derechos, non quisiere darles derecho, e casa con pennos al Concejo, nol reciban, ni prenda nada de los derechos de la villa.

TIT.

De como debe pendrar el Juez.

18. El Juez debe pendrar por calonnas que alguno ficiere contra ommes de Palatio, et por calonnas otro sí, que ommes de Palatio ficieren contra ommes de la villa. Maguer si algun vecino prendrare el Juez por querella de Palatio, é el vecino diere fiador á fuero de Sepúlvega, é el Juez non lo quisiere recibir, tuélganle los pennos sin calonna ninguna. Palatio oviere de avèr parte cá las calonnas de los otros sean de cuyo pan comieren, ó en cuya heredad moraren, e non dotro, fueras fijo, ó alquilador de casa, cá qui casa alquila sennor es de sí, é de lo só, é padre de sus hijos.

TIT.

Que omme ninguno non debe tener vecino preso por calonna en que Palatio haya parte, si non fuere el Juez,

19. Ningun omme, nin sennor, ni otro non debe tener vecino preso por calonna en que Palatio aya parte, sino el Juez. Et el sennor non prenda vecino, maguer sea vencido por su debdo propio, ó por calonna; mas el Juez lo tenga preso en su casa fasta que pague lo que debe.

TIT.

De la compra del Moro.

20. Otro sí mando, que qui comprare Moro, porque quieran dar Christiano cativo, den al sennor del Moro el precio quel costó, é x. mrs. de ganancia, é dél el Moro; é despues que el Moro fuere testiguado, lo vendieren ó lo mal metieren, el sennor del Moro saque el Christiano,

dandol el precio, asi como sobredicho es.

TIT.

Del que viniere con miera á Sepúlvega.

21. Mando, que ningun omme non pendre à ningun omme que viniere con miera á Sepúlvega, si quier sea Christiano, ó Judío, ó Moro, si non fuere debdor ó fiador; et sil pendrare, peche al Concejo C. mrs., é al querrelloso los pennos doblados.

TIT.

De las ferias.

22. A provecho é á onra de la Villa os otorgo ferias ocho dias antes de Cinquesma, é ocho dias despues. Et qui vinier á estas ferias, Christiano, ó Moro, ó Judío, venga segurameintre; et qui malficiere, ol trabaiare, peche al Rey mil mrs. en pena, é el danno doblado al querrelloso; et si non oviere onde los peche, expiendanle el cuerpo. El que matare, sotierren el vivo só el muerto; et si firiere, taianle la mano. Qui arrabare alguna cosa, peche al Rey mil mrs. en coto, et el danno doblado al querrelloso; et si non oviere onde los pechar, despennenlo. Otro sí, qui furtare despennenlo.

TIT.

Del que oviere raiz.

23. Otorgo vos otro sí, que qui raiz oviere, que la aya firme é estable, é quel vala por iamas en tal guisa que faga de ella é en ella lo que quisiere, et aya poder de dallya, et de vender, et de facer, et de camiar, é de emprestar, é de empennar, é de mandar por su alma, si quier sano, si quier enfermo, si quier quiera morir, siquier quiera yr.

TIT.

Que non de omme ningun heredamiento á omme ninguno de Orden.

24. Otro si mando, que ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los Cogolludos raiz, ni á los que lejan el mundo; cá como su Orden les vieda á ellos vender é dar á vos heradat, á vos mando voyo en todo vuestro fuero, é en toda vuestra costumbre de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otro sí.

TIT.

De los heredamientos.

25. Toda obra que cada uno faga en su raiz, sea fir-

me, é estable, asi que ninguno non ge la contralle, ni viede de facer cual obra quisiere, forno, casa, ó banno, ó molino, huerta, ó viña, ó otras cosas qualesquier; é si por aventura algunol troxiere á pleito al sennor de la herdat por ello, é el demandador fuer vencido, peche x. mrs. al sennor de la herdat, é al Juez, é á los Alcaldes, et al querelloso la espesa doblada por su jura é de un vecino.

TIT.

Del fiador de herdat.

26. Onde mando, que qui demandare á otro herdat, primero dé fiador á aquel á qui la demanda, que dé el coto de los x. mrs. é la despesa doblada, si vencido fuere el qui demanda.

TIT.

Del que defiende herdat.

27. Otro sí, qui defendier herdat agena, é vencido fuere por ella, peche x. mrs. é leje la herdat al querelloso con el fructo é con la labor; la meétat de esta callonna ayán los Alcaldes, é la otra meétat el querelloso.

TIT.

De las firmas.

28. Et si las firmas de herdat firmaren fasta xx. mrs., sean creidas; é de xx. mrs. arriba rieptelas el demandado si quisiere, é si caieren, peche la herdat doblada; et si non quisieren responder al riepto, é non firmaren segunt la enterogacion, el que defendiere ende, pierda la herdat con x. mrs. Et si dijere cada uno, que es tenedor, defienda é firme el que responde.

TIT.

De la herdat de patrimonio.

29. Qui toviere herdat de patrimonio, ó otro heredamiento que heredó de otro, non responda por ella, si pudiere firmar que aquel cuya raíz hereda, que la tovo en paz, et nadi non ge la demandò: cá si demandadal fué al muerto alguna vegada, é non complió por ella á fuero, que la dejó destrabaiada, é suya, quita, é forra, responda por ella el heredero á fuero; é si la defendier, é fuer vencido por ella, leje la herdat con x. mrs.

TIT.

Del que entrare á labrar sobre labor ayena.

30. Qui entrare sobre labor aiena, ó comenzare á la-

brar en otro cabo de la heredad á refierta, pierda la voz de la heredad, è peche x. mrs. Esto es puesto por que los labradores non se maten entre sí, porque non quier el uno dar logar al otro.

TIT.

Del desmoinamiento de heredad.

31 Quando vinieren á desmoionar la heredad, desmone el querrelloso, andándola toda enderedor, é apeando desende: si el que labra la heredad, la desamparare y luego, entre el querrelloso la heredad sin calonna ninguna, cá por eso decimos *y luego*, cá si despues la desamparare, nol vala, mas que pierda la raíz, et peche el coto de los x. mrs. Et si la defendiere ante los desmoinadores, aplácelo el querrelloso el primero viernes al corral de los Alcaldes, è aya y cada uno dellos fuero. Et si alguno de los contendores non viniere al plazo, ó si viniere, ó fuere vencido, deje la heredad con x. mrs. ; cá sepades que labor fecha con aradro, ó con azadra que tenga sulco á sulco puede defender la heredad, cá otra presura de heredad non val nada.

TIT.

De las muertes.

32. Tot omme que muerte de su pariente demandare, el pariente mas cercano salga al Concejo el Domingo, é jure con dos parientes ó con dos vecinos, que aquello que desafia verdat, lo desafia, é desafie fasta ocho, é de ocho ayuso, e non mas; é si mas desafiare de ocho, pierda derecho de aquel su pariente por qui desafia. Et los Alcaldes llamen aquellos desafiados tres viernes, et quantos non parecieren el postremero viernes ante los Alcaldes, sean todos enemigos, et pechen cient mrs. del omeçilio, et desta calonna aya el querrelloso el tercio, é los Alcaldes el otro tercio, é el Sennor é el Juez el otro tercio, é deste tercio aya el Juez el tercio; é quantos parecieren ante los Alcaldes el viernes postremero de los desafiados, den fiadores que cumplan fuero, è los desafiados entren en lit ó en salvo, qual mas quisiere el querrelloso, si fuere el demandador; é los amparadores del termino, et de un Concejo á otro, párenlos en áz en yunta, et jure el que los desafió con dos parientes, et si parientes non oviere, con dos vecinos, que por amor, ni por promesa, ni por ruego ni por mal querencia nol to-

ma por enemigo, fuera por quel mató su pariente, é tome uno de aquellos por enemigo por siempre, é aquel peche el omecilio, si oviere de que, é si lo non oviere, quel maten por ello, é tome otro por enemigo de los desafiados á deshonra por un año, é los otros sálvense con doze, cinco parientes è èl sexmo, è seis vecinos; è si parientes non oviere con onze vecinos è con èl que se cumplan doze; è quantos non se salvaren vayan por enemigos por siempre, è pechen les omecilios; et si alzada quisieren por al Rey, dengela los Alcaldes.

TIT.

De desafiamiento de muerte de omme.

33. Tot omme que fuere desafiado por muerte de omme, ò por muger forzada, ó por casa quemada, ó por todas cosas que perteneçen á Palatio, si algun omme lo viniere mostrar por él, que no es en tèrmino, ó yaze enfermo, muéstrello á los Alcaldes en su cabildo quel dia que fuere llamado, é aquel que lo mostrare por él, jure con un vecino de qual guisa lo mostràre, é diga en qual lugar es, ò si yace enfermo, é los Alcaldes denle plazo tanto quanto puedan ir por èl, é venir; è si á aquel plazo que los Alcaldes le dieron non viniere, vaya por enemigo por siempre, é peche el omecilio. Et qui alzada quisiere por al Rey, dengela los Alcaldes.

TIT.

De todo fijo emparentado que omme matare.

34. Otro si, todo fijo emparentado que omme matare, é en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo, el padre peche el omecilio; é si el padre lo negare, que non y entró despues que omme mató, salves por su jura, é sea quito; é si esto non cumpliere, peche el omecilio.

TIT.

De omme que forzare muger.

35. Todo omme que demandàre que levó muger á fuerça, si lo negàre, sálvese con doze: é si èl dijere, que se fué ella de su grado, adugan la muger á mediando, é fablen los parientes con ella, é ella seyendo segura de ellos; et despues aduganla de cabo á mediando, é si se fuere de cabo á los parientes, peche aquel que la levó forzada cinquenta maravedis á ella, é vaya por enemigo por siempre de ella é de sus parientes; é si el salvo non

cumpliere, así como sobredicho es, peche las calonnas, é vaya por enemigo : é si ella fuere al forzador, sea deseredada, et el forzador non peche nada : et sialzada quisiere por al Rey, dengela los Alcaldes.

TIT.

Del qui matare Merino.

36. Todo omme que matare Merino en la Villa ó en las Aldeas, en qual lugar fuere, todos pechen por él sendas coneiunas, et non mas.

TIT.

De ferida de Judío.

37. Otro sí, todo Christiano que firiere Judío, si gelo pudiere probar con dos Christianos é con un Judío, peche quatro maravedis ; et si non, salvese por su jura.

TIT.

De Judío que firiere al Christiano.

38. El Judío que firiere al Christiano, si gelo pudiere probar con tres vecinos que lo vieron, el uno que sea Judío, peche x. mrs. : et si lo matare, muera por ello, é pierda quanto oviere, é ayan la tercera parte los parientes del muerto, é la otra tercera parte el Rey é el Juez, é la otra tercera parte los Alcaldes.

TIT.

Del Christiano que matare Judío.

39. Todo Christiano que matare Judío, si por verdad lo fallaren los Jurados é los Alcaldes todos en uno sobre sus juras, peche cient maravedis por tercios, así como sobredicho es, et vaya por enemigo por siempre á amor del querrelloso é de sus parientes.

TIT.

Del Christiano que firiere al Moro.

40. Otro sí, todo Christiano que firiere á Moro, si gelo pudiere probar con dos Christianos é un Moro, peche x. mrs. ; é si esta prueba non oviere, salves por su jura, et partas del.

TIT.

Del Moro que firiere à Christiano

41. Otro sí, todo Moro que firiere al Christiano, si gelo pudiere probar con dos Christianos é un Moro, peche x. mrs. ; é si esta prueba non oviere, salves por su jura, é partas del : é sil matáre, muera por ello, é pierda quanto obiere por tercios, así como sobredicho es. E si

el Christiano firiere al Moro, peche x mrs. probádo gelo con tres vecinos, el uno que sea Christiano; e si está prueba non oviere, fagal salvo por su jura, é partas del: é sil matare, é lo fallaren en verdat los Jurados é los Alcaldes, todos en uno sobre sus juras, peche cient marabedís, et vaya por enemigo por siempre de sus parientes.

tít.

Del omecilio de los vasallos.

42. Todo Sennor que omecilio demandare por su vasallo, é negaren que non era su vasallo, pruébelo con tres vecinos que pechan á Sennor, que su vasallo era á la sazón que murió, é denle el omecilio. Otro sí, todo Judio que firiere al Moro, peche x. mrs., si prueba ovierre con dos Judios y un Moro, ò todos tres que sean Judios; et si esta prueba non ovierre, ò con omnes veedores, fagal salvo, é partas del. Et sil matare, é los Jurados é los Alcaldes todos en uno lo sopieren en verdat sobre sus juras, peche cient marabedís, é vaya por enemigo por siempre de sus parientes; é si non ovierre de que pechar los cient marabedís, sea despennado por ello. Et si el Moro non pudieren aver, pierda quanto ovierre, é quanto quiere aquel puedan aver, sea despennado. Et estas calonnas sean partidas por tercios asi como sobredicho es. Et todo omme que ovierre juicio con omme de Sepúlvega, firme el de Sepúlvega sobre Infanzones ó sobre villanos: et quales omnes quisieren preñar en recua, ó en otra parte, si preñaren ante que vayan ante su Juez, pechen sesenta sueldos en coto, et doble los pennos. Et ningun omme non sea osado de preñar en sus Aldeas, é si pendrare por tuerto ò por derecho, doble los pennos, et peche sesenta sueldos de sus quintas et de todas sus colonnas, et la septima parte. Et non den portadgo en ningun lugar. Si algun ómme quisiere ir á Sepúlvega fasta un mes, ningun omme non sea osado de tanner su casa. E si algun omme de Sepúlvega matáre omme de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del omecilio que manda el fuero. Et si algun omme de Castiella matáre omme de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero ovierre. Qui matáre Merino, el Concejo de Sepúlvega non peche por èl, mas dè sendas connejunas. Et si alguno de Sepúlvega matáre otro de Castiella, è fugierre fasta Duero, ningun omme non le siga mas. Otro sí,

por facer bien è mercet á los caballeros, è á las dueñas, è á los escuderos, è á las doncellas de Sepúlvega, è á los que agora son et serán daqui adelante, mando è tengo por bien, que sean escusados, è libres, è quitos de todos los pechos, è de todo pedido, è de todas las otras cosas, cá yengos, è franqueados, è libres, è quitos los facemos á ellos, è alos sus apaniguados è los sus vasallos, cà tenemos por bien que los sus apaniguados è los sus vasallos que sean libres e quitos; pero que tenemos por bien, que cada uno de estos vasallos è de estos apaniguados que pechen á sus Señores cuyos fueren.

TIT.

Del moro que firiere à Judío.

43. El moro que firiere á Judío, peche x. mrs. si pruebas obiere con tres omnes buenos que lo vieron quel firió, los dos que sean Moros, è el tercero Judío, ó todos tres que sean Moros. Et si esta prueba non oviere, fagal salvo por su jura, è partas del. Et sil matáre, è los Jurados è los Alcaldes todos en uno sobre sus juras lo sopieren en verdat, peche cient mrs., et vaya por enemigo por siempre de sus parientes. Et si non oviere de pechar, sea despennado por ello. Et si el cuerpo non pudiere aver, pierda la que oviere, è quando quier que lo puedan aver; sea despennado, así como sobredicho es. Et estas calonnas sean partidas por tercios así como sobredicho es.

TIT.

De ferida de livores.

44. Todo omme que ficiere ferida de livores á Moro ò Mora cautibo, si gelo connocieren, peche x. mrs., si non salves por su jura, que lo non fizo, et partas del; et sil matáre, è lo connocieren quel mató, peche la calonna al Sennor de quien fuere el Moro de quantol ficiere con dos vecinos por sus juras fasta cient mrs. ò dent ayuso. Et si dijere quel non mató, salves con cinco parientes, è cinco vecinos quel non mató, è partas del. Et si este salvo non cumpliere, peche las calonnas asi como sobredicho es.

TIT.

De lision.

45. De lision. Qui quebrantáre oio, ó taiare mano, ó pié, ò rostro, oreia, ó nariz, por qualquiere desto, si ge-

lo connociere, peche veinte è cinco mrs.: è si caballero ó escudero fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna, è sea enemigo del è de sus parientes de al tal recibir, et sean estas calonnas del querelloso; è si non gelo connociere que lo fizo, salves con doce, asi como fuero es. Et el que oviere á demandar esta razon sobre-dicha, asi demande: venga el Domingo al Concejo, è jure con dos parientes ó con dos vecinos, que aquello que desafia verdat lo desafia, è desafie á aquel de qui oviere querella, è llámenle los Alcaldes tres viernes. Et si non viniere, vaya por enemigo del è de sus parientes á desonra de al tal recibir; è si viniere, dè fiador que cumpla fuero, así como sobredicho es, et responda á la que del ovieren. Otro sí mando è tengo por bien, que todos los ganados de fuera que trasnocharen en término de Sepúlvega, que los quinten qualesquier omnes de Sepúlvega ó de su término sin calonna ninguna. Otro sí, si algunos omnes de fuera fallaren arando en término de Sepúlvega, qualesquier omnes de Sepúlvega è de su término, que les tomen los bues è los que les fallaren; et si los quisieren amparar, que los maten sin calonna ninguna, tambien á los que trajieren el ganado de fuera, como á los que araren en el dicho término, si ampararlo quisieren. Otro sí, todo omme que danno ficiere con ganado, si gelo pudieren probar, por de dia peche v. mrs., è por de noche x. mrs., la calonna, ó el apreciamento qual mas quisiere el querelloso; è si non gelo pudieren probar, sálvese con dos vecinos.

TIT.

De las fianzas, è de los fiadores.

46. Todo omme que se temiere de otro demandel fiadores de salvo ante los Jurados, ó ante los Alcaldes, è dé gelos; è si dar non gelos quisiere, peche cinco maravedís, è los Jurados è los Alcaldes següenle de parte del Rey, è venga el que demanda los fiadores el Domingo al Concejo, è desafiel por fiadores de salvo. Et si aquel Domingo mismo nol sobre cabare alguno que venga el viernes primero á darle fiadores de salvo á su contendor, sea enemigo del, è de todel Concejo: et quil matare non responda por él, nin peche calonnas ningunas por él, ni omecilio. Et si algun omme lo sobre cabare por Concejo, acotentle los Alcaldes ó los Jurados, quel traya el viernes

primero. Et el quel sobre cabare, aquel segure por él fastal viernes primero: et aquel viernes llámenlo los Alcaldes ó los Jurados: et si non viniere dar fiadores el Domingo primero despues, denle los Alcaldes por enemigo, asi como sobredicho es; et si vinier ante los Alcaldes ó ante los Jurados, é fiadores non quisier dar, ni ovier quil fiar, prendal el Juez fasta que lo cumpla. Et si pariente ó otro omme lo recibiere en su casa, seyendo enemigo; é gelo pudieren probar con tres vecinos, aquel querellosos, ó Jurados ò Alcaldes, peche L mencales al que la prueba diere; et si lo negare, salves por su jura, et partas dél. Et si viniere ante los Jurados ó ante los Alcaldes, é fiadores de salvo ó fianzas le diere, é aviendo fianzas con él, le matáre, muera por ello. Et los fiadores quel fiaron tráyanlo ante los Jurados ó ante los Alcaldes, é den gelo en su cabildo, é sin armas ningunas; et si nol quisieren tomar, qual pena ellos debien aver, tal ayan los Alcaldes: et si los fiadores nol adujieren ante los Jurados, ò ante los Alcaldes, juren con cinco quel non queden aver, é pierdan ellos el aver que an. Et si fasta un anno lo pudieren aver, den el cuerpo del mal fechor, é non pierdan ninguna cosa de lo só. Et si firiere á su contendor, con qui á las fianzas, peche L mrs., si gelo pudiere probar con tres vecinos veedores: et si esta prueba non oviere, salves con doce, asi como fuero es, et partas dél: et si esto non cumpliere, peche las calonnas sobredichas, é vaya por enemigo por siempre de al tal recibir. Et si las calonnas non obiere de que pechar, sea despennado por ello. Et si el fiador dijier quel non fió, pruebe geló con Jurados ò con Alcaldes ante qui fueron fechas las fianzas, ó el salvo, é cumpla asi como sobredicho es. Et si del dia que fuere ferido, ó muerto non lo querellaren por él, seyendo muerto ó vivo, á Jurados ó Alcaldes fasta cabo de quinze dias, respondal por su fuero, é non por las fianzas. Et las calonnas de las feridas sean del querellosos: et el aver que pierdieren los fiadores, sea todo de los parientes del muerto, que lo ovieren de eredar, fuera ende los cient mrs, de omecilio que se deben partir como el fuero manda. Et aquel pariente que demandare la tregua á aquel la dè por èl è por sus parientes, é por los de su parte, só la pena que dicha es.

TIT.

De la tregua de un Concejo à otro.

47. Et si acaeciére por ventura de un Concejo à otro sobre terminos, ó sobre otras cosas qualesquier, è tregua aviendo en uno, el Concejo que la quebrantare peche mill mrs. Et si acaecieren y muertes de omnes; aquel de qui querella ovieren que matò, salves con doze, cinco parientes é con èl sexmo, è seis vecinos; é si parientes non oviere, salves con onze vecinos, é con èl se cumplan doze; é si non se salvare, peche los omecillos, é vaya por enemigo. Et aquel pariente del muerto jure con dos parientes por yuntas, ó con dos vecinos, que por bien querencia, ni por mal querencia, ni por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por desamor que haya con èl, que non eche mano por enemigo, si non en aquel que sabe que matò su pariente; è en aquel que echare mano, salves como sobredicho es; è si non se salvare, peche los omecillos, è vaya por enemigo à su amor.

TIT.

De qui casas pedreare.

48. Qui casa apedreare de noche peche xx. mrs., si non, salves con doze, cinco parientes, é con èl sexmo, é sex vecinos, è con èl que se cumplan doze. Et si parientes non oviere, salves con onze vecinos, è con èl que se cumplan doze: é si lo cumpliere, non peche nada. E si casas fueren de caballero, ó de escudero, ó de duenna, peche quinientos sueldos de mas de la calonna.

TIT.

Qui matare palomas.

49. Otro sí, qui matare palomas asi como tiene el Picozo del Asomante fastal era que es entre la carrera de la Sierra, é de Ortoya, asi como tiene fasta Casiella é Duraton enderredor, como corren las aguas, è se juntan à los molinos de Coloma contra la Villa, ninguno que la matare con ret, ni con lazo, ni con ballesta, nin con otro engenno ninguno, peche cinco mrs., si probadol fuere, è si no, salves con cinco, é el demandador que faga la mancuadra, è si este salvo non cumpliere, peche la calonna como sobredicho es.

TIT.

De segudar enemigo.

50. Por segudar enemigo qui oviere de segudar asi

segude. Padre, ò fijo, ó hermanos, ó primo, ó segundo, ó tercero, todos estos maten por su cabo, ò todos en uno, comol fallaren sin calonna ninguna. Et cunnado de tanto parentesco como esto es, aviendo la parienta viva, mate con ellos, mas non en su cabo; è si la parienta finare, non segude mas. Et si parientes del muerto ovieren querella, quel estemaron estos sus enemigos, de qui querella ovieren, juren con doze, despues que muerto fuè, nol estemaron si non lidiando con èl, è partas dellos. Et si non quisieren facer tal salvo, como sobredicho es, vayan por enemigos, è pechen el omecilio. Et qual enemigo, quier que sobervio sea, ó revelde, que non quiera sallir del tèrmino, por quantas vegadas lo pudieren testiguar sus enemigos con Alcaldes ó con Jurados, ó con tres omes bonos, que sean vecinos quier en villa quier en aldea, por cada vegada peche v. mrs., las tres partes al querelloso, y la quarta á los Alcaldes, è si raiz ó mueble oviere, á ello se tornen; et si nada non oviere de suyo, recabenle los Alcaldes el cuerpo.

TIT.

De muger forzada.

51. Muger que se allamare que fodieron á fuerza, venga de los muros á fuera la forzada con voz, dando apellido, è querellando de aquel que la fodió á fuerza, fasta la puerta del castiello. Et antes que entre la puerta llame á los Alcaldes, é al Juez, é dé querella de que la fodió á fuerza. Et venga el Domingo primero al Concejo, é jure que derecho desafía con dos parientes, ó con dos vecinos; et desafie á aquel de qui dió querella. Et llámenle los Alcaldes tres viernes, é si el postrimero viernes non viniere ante los Alcaldes, vaya por enemigo de ella é de sus parientes, é peche cincuenta mrs. del omecilio: et si viniere, dé fiadores, que cumpla quanto fuero mandare. Et si lo negare que lo non fizo, salves con onze, cinco parientes é èl sexmo, è seis vecinos; é si parientes non oviere, salves con onze vecinos, é con èl que se cumplan doze. Et si non se salváre, haya por enemigo, é peche cincuenta mrs. del omecilio: é si alzada quisiere par al Rey den gela los Alcaldes.

TIT.

Del que quemare casa.

52. Por casa quemada, qualquier que la quemare,

peche á su duenno las casas dobladas: et por quanto jurare aquel que recibió el danno por su jura, que menoscabó por aquella quema, el fechor dé gelo doblado, et peche por omecilio xxvii. mrs. al Sennor é al Juez. Et si lo negare, sálvese con doze, cinco parientes, é el sexmo, é seis vecinos: et si parientes non oviere, con once vecinos, é con el que se cumplan doze. Et qui alzada quisiere par al Rey, den gela los Alcaldes.

TIT.

De fortible.

53. Tod omme pidieren fortible ante los Alcaldes fasta un mri.; esi lo negare, por su jura se salve. Et de un mri. arriba le demandaren, salves con doze, cinco parientes, é el sexmo, é sex vecinos. Et si pariente non oviere, con onze vecinos, é con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, peche al querelloso el danno doblado, é peche las setenas, la meétad á los Alcaldes, é la otra meétad al Sennor é al Juez.

TIT.

De los furtos.

54. Otro sí, tod omme que alguna cosa furtare, é despues gelo echaren, ó lo fallare, é si despues le demandaren los Alcaldes, ò el Juez, que coecha fizo con el ladron, salves por su jura que lo non fizo, ni sabe qui lo fizo aquel furto, é finque en paz. Et si alguno oviere querella quel furtaron algo, é ovier sospecha que es en alguna casa el furto, tome dos Alcaldes, ó dent arriba, que judguen la Villa, è vayan á su casa ó les dijeren que es el furto; é si el duenno de la casa non gela diere á escodrinar, él peche el furto; é si la diere, è non fallaren y nada del furto, pierda querella de èl, é non responda mas.

TIT.

De los casamientos.

55. Otro sí, toda muger vírgen que acasar oviere, asi case: si padre non oviere, la madre non aya poder de casarla, amenos de los parientes del padre que la avrien de heredar; et si non oviere madre, el padre non aya poder de casarla, amenos de los parientes de la madre, que la avrien de heredar. Et si non oviere padre ni madre los parientes de la una parte è de la otra, que la ovieren de heredar, la casen. Et qualquier que la casare

amenos de como aqui es escripto, peche ocho mrs. á los parientes, è vaya por enemigo á amor de aquellos parientes que non fueron placenteros del casamiento.

TIT.

De omme que a otro forzare algo.

56. Otro sí, todo omme que á otro forzàre alguna cosa, si él lo connosciere, ò el otro gelo pudiere probar con tres vecinos que lo vieron, délo doblado é con un mri. al querrelloso. Et si prueba non oviere, jure con cinco vecinos, é partas del.

TIT.

De las feridas.

57. Qui á otro firiere con fierro, ó con palo, ó con piedra, ó con otra arma alguna que livores le faga, peche cinco mrs.: é sil firiere en la cara, que non cubra cabello, peche x. mrs.: é si non oviere de que pechar la calonna, quel corten la mano. Et si lo negare, é probar gelo pudiere, que huesos le salieron de la cabeza fasta seis; ó de seis ayuso, por cada uno de ellos peche cinco sueldos de mas de la calonna, dando apreciadores, que lo vieron que de su cabeza salieron. Et si gelo probar non pudiere, salves con cinco, é partas del: et si à caballero ó escüdero fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna.

TIT.

Del que mesare barba a otro.

58. Qui barba agena asiere ó mesare, peche v. mrs. si lo connosciere; et si lo negare, firme gelo con tres ommes bonos, tales que fagan facendera al Rey, un pariente, è dos de fuera de yente, é todos tres parientes que cuesten tanto al uno como al otro. Et si gelo firmare, dé otro tal á emienda, é si non, meta la su barba misma á emienda: et si barba non oviere, tágenle una pulgada alli ol deben nacer las barbas, é vaya por enemigo por siempre de él é de sus parientes á desondra á su amor: et si esto cumpliere, que es sobredicho, non sea enemigo. Otro sí, todo omme que paret ó casa matare, ó qual bestia quier quel mate, ó en agua muriere, non desafien por él, nin peche omecilio.

TIT.

Del qui tayare dedos ó echare dientes.

59. Por dedos é por dientes. Qui dedo tayare al otro,

por el pulgar peche cient sueldos, è por los otros, asi como van por cada uno de ellos mengue diez sueldos fasta cabo. Otro sí, qui dientes echare á otro, por los dos delante quier de los de yuso, quier de los de suso, por cada uno de ellos peche cient sueldos, è por cada uno de los otros, asi como van, mengue x. sueldos fasta cabo; et por todo esto qui firmar quisiere, así firme con un pariente, è dos de fuera de yente, ó todos tres parientes que cuesten tanto al uno como al otro; et si firma non oviere, salves con cinco parientes è seis vecinos, é con èl que se cumplan doze: et si caballero ó escudero fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna. Otro sí, toda muger vibda de labrador, que antes que cumpla anno casare, peche medio mri., ó un carnero al Juez que vala el medio maravedí.

TIT.

De cualquier aportellado que querella oviere de su sennor.

60. De baquerizo ó de pastor, ó de porquerizo, ó de yeguerizo, ò de mediero, ó yuvero, ò ortellano, ú collazo, ó sirvienta, ó colmenero, ó molinero, de qualesquier destos que su sennor ó sennora oviere querella, que alguna cosa perdió por èl ó por ella fasta dos mrs., jure por su jura, é coga; è de dos mrs. arriba jure con dos vecinos, tales que facen facendera á sennor, è por quanto jurare tanto coga. Et si al partir del sennor ó de la sennora nol tomare fiador, ò nol retobiere la soldada, è yendo el sennor ó la sennora á aquella casa dó aquel su sirvienta solia morar, é sil y fallare, fagal testigos quel dé fiador quel cumpla de fuero; é si nol y fallare, faga testigos, que sil y fallase, quel tomarie fiador, et quando quier quel fallare, respondal como sil oviese tomado fiador; et si esto non cumpliere, nol responda. Et sil tomare fiador fasta medio anno, non se salga por ello, é de medio anno, arriba nol responda.

TIT.

De omme que oviere á heredar.

61. Otro sí, todo omme que oviere á heredar, así herede: el mas cercano pariente herede, é sea en derecho. asi como la ley manda, é que non sea fecho en barragana; fuera ende si fuere fecho fijo por Concejo, é placiendo á los parientes que avrien de heredar el padre ó la madre, onde viene el heredamiento; è la raiz á la raiz se

torne onde viene el heredamiento, esos lo hereden como lo deben de heredar. Et los nietos hereden con los otros hermanos del padre, è de la madre, la suerte que deben aver el padre, è la madre; è los sobrinos fijos de hermanos otro si hereden con sus tios, asi como heredarie su padre ò su madre.

TIT.

De las mandas.

62. Otro si, todo omme ó toda muger, que mandar quisiere por su alma, de toda la ganancia que ganaren ella é el, mande cada uno quanto mandar quisiere, è non gelo pueda ninguno refertar, et qui lo refertar, nol vala: et en cuya mano metiere su alma, non aya ninguno poder de heredar fasta ó su alma sea pagada. Et si non ovieren ninguna ganancia fecha de que lo manden, manden de lo que ovieren heredado fasta veinte mrs. cada uno por si: esto finque en poder de aquel en cuya mano dejaren su alma, asi como sobre dicho es. Et aquel, en cuya mano lo lejaren, é non quisiere pagar lo que mandó, dè lo doblado, et parientes del muerto sean poderosos de afincar gelo.

TIT.

De caballero ò escudero, que de otra parte trajiere duenna ò doncella forzada á Sepúlvega.

63. Todo caballero ó escudero, que de otra parte trajiere duenna ó doncella forzada, è á término de Sepúlvega arribare, sea y cabido en vecindad, si quisiere y fincar, é sea cabtenido del Consejo fasta que su juicio sea pasado del Rey, ó del quel oviere á judgar.

TIT.

Que toda muger que morare con padre ó con madre non pueda facer debda ninguna.

64. Otro si, toda muger casada, ó manceba en caballo, ó vibda, que morare con padre, ó con madre, ó con pariente en su casa, non aya poder de adebdar ninguna debda mas de fata un mri. nin de vender, seyendo de seso, si non fuer con placenteria del pariente con qui morare; è qui quier que mas le manlevare ol comprare lo suyo, á menos de como sobredicho es, pierdalo el que lo comprare. Otro si, toda debda que marido con su muger ficiere, si alguno de ellos muriere, pechenlo por meé-

tad, è si amos murieren, páguenlo aquellos que ovieren de heredar su heredamiento, como dicho es. Otro si, todo omme que muger oviere, non aya poder el marido de vender raiz de su muger, si á ella non ploguiere.

TIT.

Del caballero, o escudero que malhetria ficiere.

65. Todo caballero, ó escudero de Sepúlvega que malhetria ficiere, é non diere fiadores para cumplir la malhetria, echel el Rey de la tierra, é lo suyo sea á merced del Rey, et su muger non pierda de su algo ninguna cosa por malhetria que su marido faga. Et si la malhetria que oviere fecha pechare, ó otri por èl, sea perdonado, et de lo suyo non pierda nada. Otro si, todo caballero ó escudero de Sepúlvega que heredit comprare, ó ganare, ó heredare, ó quier que la haya, non peche por ella nada. Otro si, todo empennamiento que ficiere el marido, seyendo con su muger, quier sea de èl, quier sea de ella, vala.

TIT.

Del marido á su muger quel pueda mandar una dona.

66. Todo marido á su muger, ó muger á su marido, que su testamento ficiere, mandel una dona del mueble quel quisiere, é valal; é non le pueda mas mandar, salvo que pueda mandar el marido á su muger, ó la muger á su marido, de su raiz lo que quisiere que tenga en tenencia que lo esquilme en su vida, é despues que se torne la raiz á aquellos herederos onde viene el heredamiento, salvo dent armas, que non pueda mandar el marido á su muger. Et si la muger finare, todas las armas que oviere sean del marido; et si é marido finare ante que la muger, é fijos non ovieren, cuantas armas ganaren en uno, partanlas por medio; et las otras armas sean de aquel linage onde vinieren. Et si fijos varones ovieren, aquellos hereden todas las armas; et si fijos varones non ovieren, las fijas que ovieren, las hereden.

TIT.

De los fijos que padre ò madre ovieren muerto.

67. Todos fijos que padre ò madre ovieren muerto, si alguno de los fijos finare, é partido non ovieren en uno, los otros hermanos hereden lo suyo, é paguen debidas, é mandas. Et si partido ovieren en uno, el padre ò

la madre hereden todo lo suyo del que finare, quanto fuere del mueble, et paguen debdas é mandas; et si non, qui lo heredare pague debdas é mandas.

TIT.

Del Moro que con Christiana fallaren.

68. Otro si, todo Moro que con Christiana fallaren, sea despennado, é ella quemada: et si lo negare que lo non fizo, probándolo con dos Christianos é con un Moro, que lo saben en verdat, ó que lo vieron, sea complida la justicia asi como sobredicho es.

TIT.

De cómo debe acotar el Christiano al Moro.

69. Todo Christiano que acotare á Moro, ó el Moro al Christiano para ante las justicias de la Villa asi acoten: el Christiano al Moro con un Christiano è con un Moro; et si le negare el Moro el coto, pruebe gelo el Christiano con un Christiano é con un Moro, é peche un mri. á las Justicias ante qui lo demandáre: et de esta guisa pruebe el Moro al Christiano como sobredicho es.

TIT.

De cómo demande el Christiano al Moro.

70. Otro si, toda demanda que demandáre el Christiano al Moro, ó el Moro al Christiano, quier debda quel deba, ó prestamo quel faga, ó fiadura, ó manneria en que èl entró, así firmen uno á otro, qui firmar oviere: el Christiano firme con dos Christianos é con un Moro, ó con dos Moros é un Christiano, ó con tres Moros; è con qualquier firma destes cumpla. Otro sí, firme el Moro al Christiano con dos Christianos é un Moro, ó con tres Christianos que digan verdat á Dios é á la ley que tienen, que fueron fechos testigos, é sovieron delante: y si firma non ovieren, uno à otro se salven por su jura, segun cada uno en la ley que tienen. Et si á ix dias se dieren el uno al otro, el que los prisiere aquel peche el quarto á los Alcaldes; et si nol diere nueve dias, él se peche el quarto. Et todo pleito que ficiere el uno al otro, que les vala. Et qualquier que demandáre raiz uno á otro, quier demande, quier ampare, el que cayere, aquel peche el quarto.

TIT.

Del Judío que con Christiana fallaren.

71. Todo Judío que con Christiana fallaren sea despennado, y ella quemada: si lo negare que non lo fizo, probando gelo con dos Christianos é con un Judío que lo saben en verdat, ó lo vieron, sea complida la justicia asi como sobredicho es.

TIT.

De como demande el Christiano al Judío.

72. Otro si, toda demanda que demandare el Christiano al Judío, ó el Judío al Christiano por debda quel deba ó prestamo quel faga, ó fiadura, ó manneria en qué él entró, así firmen el uno al otro, qui firmar quisiere. El Christiano firme con dos Christianos é con un Judío, ò con dos Judíos é un Christiano, ó con tres Judíos, è con qualquier firma de estas cumpla el Christiano. Otro sí, firme el Judío al Christiano con dos Christianos é un Judío, ó con tres Christianos, que digan verdat á Dios, è á la ley que tienen, que fueron fechos testigos è sovieron delante: et si firma non ovieren el uno al otro, se salven por sus juras, segun cada uno en la ley, que cree. Et si á nueve dias se dieren el uno al otro, el que los prisiere, aquel dè el quarto á los Alcaldes; et si nol diere nueve dias, él se peche el quarto; et todo pleito, que el uno al otro ficiere, que les vala. Et los Judíos non dèn á logromas de tanto y medio al año; et si mas tomàren, que lo tornen doblado, si gelo pudieren probar, así como fueroes: et non ayan raiz ninguna propia, si non que la pierdan, è sea del comun del Concejo. Et los Judíos an á dar la pimienta por la fiesta de Navidad, porque el Concejo les otorgó ques enterrasen en la Villa de los muros á dentro: et si la non dieren, an de pechar cient mrs. al comun del Concejo, et que dèn la pimienta: et an á dar trece mencales á los Alcaldes dos veces en el año, porque non les tienen puerta por sus debdas, é sus juicios que an de demandar.

TIT.

De muger que faz aleve á sus parientes.

73. Si parientes á parienta, ó marido á muger fallaren haciendo aleve, et mataren á el é á ella, jurando con doce, seis parientes, è cinco vecinos, é él sexmo, que por

leve que les facien, los mataron, non peche por ende calonna ninguna, nin salgan por enemigos: et si el uno mataren é el otro non, pechen las calonnas, et vayan por enemigos por siempre á amor de sus parientes.

TIT.

De los Caballeros, como ay en sus escusados.

74. De escusados. Qui fuere en la hueste, quien lavare cavallo que non sea ataharrado, é escudo, é lanza, é capiello, é propunt, aya tres escusados enteros: qui lavare loriga ó lorigon é brofuneras, aya siete escusados enteros, é si brofuneras non levare, non aya mas de seis escusados. Qui levare armas á cuello, é esto sobredicho, aya ocho escusados enteros: qui levare cavallo de diestro é coberturas, é sonages, é todo esto sobredicho, aya nueve escusados enteros: qui levare tienda redonda é todo esto sobredicho, aya diez escusados enteros: qui levare loriga de cavallo é esto todo sobredicho, aya doce escusados enteros: et qui con los escusados se adobare fasta quanto oviere á aver, finquese en paz: et si de su casa quisiere facer su mision, á la venida aya todos sus escusados.

TIT.

Que los Caballeros ni el Concejo non vayan en hueste sino con el cuerpo del Rey.

75. El Concejo de Sepúlvega non sea tenido de ir en hueste, si non fuere con el cuerpo del Rey á guardar tres meses, é non mas: et si el Rey non quisiere que vaya con él, non vaya en otra hueste ninguna, nin peche fonsadera. Et si fueren en la hueste los caballeros que hyr fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en la hueste, el que oviere valia de doscientos mrs. ó dent arriba, peche x. mrs. et de xx. fasta lx. non peche mas de v. mrs. Et otro ninguno que non aya parte en la fonsadera si non los caballeros que fueren por el Concejo, é aguardaren la seña. Otro sí, el caballero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que la pechen de la fonsadera.

TIT.

Del Caballero que pro toviere de Sennor.

76. Otro sí, todo caballero de Sepúlvega que pro toviere de Sennor, é fuere con él en la hueste, aya todos sus derechos en Sepúlvega, fueras si fuere con su Sen-

nor en deservicio del Rey ; et dó quier que vaya con su Sennor, non deserviendo al Rey, lo suyo finque quito. Et qui tuerto le quisiese facer, el Rey le defienda.

TIT.

Del Juez que dado fuere por Concejo.

77. Otro sí, todo Juez de Sepúlvega que dado fuere por Concejo, si á hueste ovieren de ir por mandado del Rey con el Concejo, ó con caballeros á mano, é la senna levare, é lid campal ovieren, aya doscientos mrs. de la fonsadera, é todos sus escusados, segun armas levare. Et sis pararen en áz para aver la hacienda, è non la ovieren, aya cient mrs. é todos sus escusados : et si non ovieren lid campal, nin se pararen en áz, para aver la hacienda, aya cincuenta mrs. de la fonsadera, é todos sus escusados, así como sobredicho es. Et si hueste pregonada fuere, et sacare la senna fuera de la Villa, é non ovieren de ir en la hueste, aya catorce mrs. è peche los el pueblo de las Aldeas.

TIT.

De omme de la Villa que querella oviere del de la Aldea.

78. Todo morador que fuere en aldeas de Sepúlvega, si algun omme de la Villa oviere querella de él, demande pennos por él por el Concejo, dia Domingo. Et si alguno dixiere que dará pennos por él, acotel el querelloso, é trayal el viernes primero ante los Alcaldes, é responda á la querella que ovieren de él ; et si aquel que dixiere, que dará pennos por él, nol aduxiere, peche un mri. á los Alcaldes, si non fuere dando escusa de enfermedad. Et si pennos demandare por el morador de la aldea, é non los diere ninguno por el Concejo, peche tres sueldos al Alcalde quel fuere pendrar : et si algun caballero, ó Clerigo, ó otro omme que non fuere en la Villa, et viniere y dixiere que si èl fuese en la Villa aquel dia, que èl darie pennos por èl, jurelo, è non peche nada, è trayal á derecho el viernes primero á qui querella oviere dél.

TIT.

Del omme que empellare á otro.

79. Todo omme que á otro empellare, ol trabare de los cabezones, peche v. sueldos ; è si lo negare, è probar non gelo pudiere, salves por su jura, et partas dél. Otro sí, mozo que firiere á mayor de sí, si gelo pudiere probar el mayor quel firió, si el mayor le firiere, non peche

calonna ninguna. Otro sí, si algun mozo, que no es de seso, arrabare alguna cosa en el mercado, et sobre ello lo mesaren, ol maiaren por ello, non peche calonna ninguna, è el mozo peche un mencial. Otro si, todo omme que fuere famado por ladron, è fuere tomado con el furto, sea enforcado por ello.

TIT.

Del que apedreare casas.

80. Otro sí, todo omme que casas apedreare, si el duenno de la casa gelo pudiere probar, por de dia peche dos mrs. è por de noche v. mrs.; è si non gelo pudiere probar, salves por su jura, è partas dél.

TIT.

Del que entrare en casas à fuerza.

81. Otro si, todo omme que casas entrare por fuerza, et probar gelo pudieren con tres vecinos, et por quanto jurare con los dos vecinos aquel que recibió el daño, pechelo el que fizo la fuerza, è las casas dobladas; è si lo negare, salves con cinco.

TIT.

Del qui cogiere fructa aiena.

82. Todo omme que fructa aiena cogiere, si gelo pudieren probar, por de dia peche v. sueldos, et por de noche x. sueldos; e si probar non gelo pudieren, salves por su jura, è el querrelloso peche el apreciamiento ó la calonna, qual mas quisiere.

TIT.

Del omme que ficiere mal con ganado.

83. Otro si, todo omme que ficiere danno con ganado, si gelo pudieren probar, por de dia peche v. mrs., è por de noche x. mrs., la calonna ó el apreciamiento, qual mas quisiere el querrelloso; è si non gelo pudiere probar, salves con dos vecinos.

TIT.

De los fieles.

84. Todo omme que por fiel viniere, si cahallero fuere, denle una bestia de siella en que venga, è en que vaya, è denle amos ados dos menciales; è si fueren dos fieles, pague cada uno su fiel, è denle que despienda por la carrera, è al peon nol den bestia ninguna.

TIT.

Del que fiare omme encartado

85. Otro sí, todo omme que omme encartado fiare, trayal á derecho por quantas nemigas ficiere, é si nol pudiere traer, qual derecho ó qual pecho farie el otro, tal le faga el fiador quel fió: é si salir quisiere de la fiadura, parel ante los Alcaldes sin armas ningunas; é si alguno gelo quisiere forzar, ayan toda la pena aquello ques gelo forzaren.

TIT.

Del omme ladron que fiador non quisiere dar.

86. Todo ladron que fiador non quisiere dar en la villa ó en las aldeas de Sepúlvega, quil cogiere en su casa peche el daño que ficiere; et si non, salves por su jura que el non coió en su casa.

TIT.

Del qui cortare arbol.

87. Otro sí, todo omme que cortare arbol que fructa levare, ó qui rama del tayare, si gelo pudiere probar con ommes veedores, peche v. sueldos; e si de fondon lo taiare, peche dos mrs.: et por la vinbrera vera, qui la cogiere fasta cinco vinbres arriba, et si la deraigare, peche dos mrs.; si non, salves por su jura, y partas dél.

TIT.

Quando los Alcaldes fueren prender omme.

88. Otro sí, quando los Alcaldes fueren á prender omme al aldea do fueren, si los de la aldea non los ayudaren; pechen v. mrs. é á los Alcaldes dén los que despiendan quanto y duraren. Otro sí, tot omme que matare á omme encartado, non peche ninguna cosa por el.

TIT.

Del ladron.

89. Otro sí, en el aldea, ò ladrones oviere, si los de la aldea non los prisieren, ó non dieren querella á los Alcaldes, quanto daño ficieren aquellos ladrones, todo lo pechen los de la aldea; si non, salvense los cinco mayores del aldea por sus juras, et non pechen nada.

TIT.

Qui vendiere Christiano por Moro.

90. Otro sí, qui Christiano vendiere por Moro, si gelo pudieren probar, sea despennado por ello, é si non gelo pudieren probar, salves con doze. El Christiano que por

Moró se diere á vender, el si fuere de seso, sea quemado.

TIT.

De qui amparare pennos á los Alcaldes.

91. Qui por coto caído amparare pennos á los Alcaldes, peche un marabedí, è entregue al querelloso.

TIT.

Del qui pescado matare en rio.

92. Qui pescado matare en rio con yerba, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs.; et si non, salves con cinco: et desta calonna aya la meétad el querelloso, è la otra meétad los Alcaldes.

TIT.

Del qui desmintiere al Alcalde.

93. Otro sí, qui desmintiere al Alcalde en cabildo, peche medio mri. El que desmintiere á todos los Alcaldes, peche dos mrs.; è si gelo negare, lieve gelo el Alcalde á la jura que juró. Et por todo el cabildo, lieven gelo dos Alcaldes á las juras que juraron, é peche su calonna.

TIT.

De qui matare perro.

94. Todo omme que matare perro que carne sagudare al lobo, peche un mri. si salvare su dueño que carne sagudaba al lobo; et si negare quel nol mató, salves por su jura, è partas dèl. Otro sí, qui matare podenco ó savueso, ó alán, ó galgo, por cada uno de èstos peche cinco mrs. si gelo pudiere probar; si non, salves por su jura. et partas dèl. Otro sí, qui matare carabo peche tres sueldos, si non salves por su jura, è partas dèl.

TIT.

De qui carrera ó sallido entrare.

95. Qui sallido ó carrera entrare en villa ó en aldeas, peche cinco mrs. é lexelo: la meétad al que diere la querella è la otra meétad ayan los Alcaldes.

TIT.

Del qui descornare buey ó baca de arada.

96. Otro sí, qui baca ò buey de arada descornare, si derraygare el maslo, peche cinco mencales, è si el casco, dos mencales è medio; et si baca de ceba descornare peche dos mencales è medio; otro sí, qui mulo ó bestia de siella estemare, peche cinco mrs., è fagal con tres veci-

nos, ó el apreciamiento de la bestia, qual mas quisiere. Et por la bestia de albarda peche la meétad, si gelo pudiere probar; si non salves por su jura. Otro sí, qui enforcado descolgare, á menos de mandamiento de las Justicias, peche cinco mrs.

TIT.

De los carniceros.

97. El carnicero que carne de cabra ò de cabron vendiere por carnero, peche dos mrs. si gelo pudiere probar; è si non, salves con cinco.

TIT.

Del molino que fallare el Alcalde sin aro.

98. Otro sí, el Alcalde que el molino fallare sin aro, peche el molinero un mri. á los Alcaldes; è el aro sea de una mano con su pulgar.

TIT.

De las medidas que Alcaldes dieren.

99. Qui media fanega, ó media paniella, que Alcaldes dieren derechas, è non las tovieren derechas, peche un mri. á los Alcaldes. Otro si, el menestral que algun pleito ficiere sobrel Concejo, peche cinco mrs., et desfágalo. Otro sí, todo omme que alguna cosa demandare á otro, si la firma esperar, peche un miscal el que la firma esperar.

TIT.

Del qui firiere caballo o rocin.

100. Otro si, qui firiere caballo ó rocin, ó mulo ó mula, que non pueda facer servicio á su sennor, si gelo pudiere probar, peche por cada dia, fasta que sane, dos sueldos è tres almudes de cebada, et por el buey esta misma razon non peche mas de xviii. dineros; et por el asno peche un sueldo, et un almudeico de cebada, et si non, salves con cinco, et partas dél.

TIT.

Del qui acorrallare ganado.

101. Qui ganado metiere en corral, è su duenno le levare pennos, è non gelo quisiere dar, peche cinco sueldos, è si la noche y fincare, peche diez sueldos, è si á otra noche, peche veinte sueldos, si gelo pudiere probar, si non, jure por su jura. Et si la bestia muriere, ol ganado, delo doblado á su duenno.

TIT.

De la labor de toda heredad.

402. Otro sí, qui vinna pusiere, ó casa ficiere, ò otra labor qualquiere, si vencido fuer despues por la raíz, lexela con la calonna que es dicha, mas antes que el señor de la raíz coia la calonna, dé por la obra quanto estimaren dos Alcaldes ó dos vecinos que valie, é faga tanta, è tal labor, é en tal lugar, qual mas quisiere el que labró.

TIT.

De la jura de heredad.

403. Si el labrador non pudiere probar, asi como sobredicho es, jure el quereloso con un vecino, que gelo demandó del dia quel vido y labrar á nueve dias, et responda el que labró por la raíz è por la obra, é si jurar non quisiere, ò non pudiere, pierda la labor.

TIT.

Del heradat que non á entrada denla los Alcaldes.

404. Toda heradat de huerto ó de viña, que non oviere entrada ó sallida, vayan allá los Alcaldes, è por qual parte vieren que ficiere menos daño, por y dén carrera, è sea estable.

TIT.

Del qui cerrare carrera o exido.

405. Otro sí, qui defendiere carrera, é la mudare, que Alcaldes dieren, ó la cerraren, peche diez mrs., cá las carreras que Alcaldes dieren, ò los sallidos que ficieren, firmes sean é estables.

TIT.

De los pobladores.

466. Otro sí, todos pobladores que vinieren á Sepúlvega ó á sus aldeas, fagan casas ó el Concejo el lugar les diere, é non en otro lugar: E si el Concejo de la aldea non quisiere esto facer, el Juez è los Alcaldes della villa den al poblador lugar dò faga casa en lugar mas guisado cerca de las otras casas. Otro sí, si alguno vendiere su casa, é quisiere y facer otra de cabo, non la faga, si non en suelo comprado.

TIT.

De qui sacare bueyes o bestias del ero.

407. Otro sí, qui trabaiare bueyes, ó bestias que aran ò trillan, ó las sacare del ero, ó las contrallare que non

labren, peche las bestias, é los bueyes doblados, si lo pudiesen probar; si non, salves con doce vecinos, é sea creido. Otro si, qui matare bueyes ó bestias de yugo peche L. mrs., é el danno doblado. Otro si, qui sacare obreros de alguna heredad, ó los trabaiare que non labren, peche treinta mrs. por cada un omme, si gelo pudiesen probar; é si non, salves con cinco, et partas del.

TIT.

Del qui vendiere heredad.

408. Mando que qui heredad suia vendiere toda en la villa ó en el aldea, meta al comprador en la una en voz de toda, è tal metimiento sea firme, si fuere fecho con testigos; et si una vendiere, é toviera una ó mas para sí, meta al comprador en aquella tierra, desmoionandoia à rededor, é apeando delante testigos; è tal metimiento sea firme.

TIT.

Del Concejo que baraiare con otro sobre término.

409. Otro si mando, que si los Concejos de las aldeas barajaren sobre los términos, el Juez ó los Alcaldes vayan á ver los mojones que fueron y puestos: et el Concejo, que vieren que entró en el término del otro, peche diez mrs. et pierda el fructo con la obra, é delexe el término; é los diez mrs. partanlos el Juez, é los Alcaldes, é el Concejo querrelloso á fuero.

TIT.

De los hornos de cozer el pan.

410. El fornero caliente el horno, è meta el pan, é saquelo quando fuere fecho; et los forneros cuègan à treinta é dos panes; el fornero aya el quarto de la renta del horno. Maguer si el fornero ó la fornera non se lebantaren grand mañana á calentar el horno, peche el danno doblado, qui viniere por ende por jura del sennor del horno. Et si mal calentare el horno, et danno viniere por ende, pechelo doblado. La fornera que camiare la vez á alguna muger, peche cinco sueldos, la meétad á la querrellosa, é la otra meétad al Juez, é el danno doblado.

TIT.

De los bannos.

411. Los barones vayan al banno de comun el dia del martes, è el jueves, è el sábado: las mugeres vayan el lunes, é el miércoles: los Judios el viernes è el Do-

mingo. El varon nin la muger non den por la entrada del banno mas de una meaiá: los servidores de varones nin de mugeres non den ninguna cosa, nin los ninnos. Otro si, si el varon entrare en el banno el dia de las mugeres, ó en alguna casa del banno, peche diez mrs. Otro si, si alguna muger entrare en el banno el dia de los varones, ó la fallaren y de noche, é la escarnecieren, ò la forzaren, non pechen por ende calonna ninguna, nin salga enemigo. Otro si, el varon que otro día ficiere fuerza á muger en el banno, ó la desondrare, sea despennado. Mugeres firmen en banno, ó en forno, ó en fuente, ó en rio, ó en filanduras, ó en sus tejeduras. Aquellas solas firmen que son casadas, è otro si firmen fijas de vecinos. Otro si, si Christiano entrare en banno el dia de los Judios, ó el Judio en el dia de los Christianos, é los Judios firieren al Christiano, ó los Christianos al Judio, ó lo mataren, non aya calonna ninguna. Otro sí, el sennor del banno abonde á los que se bannaren, de lo que mester ovieren de agua, é de lo al, è si asi non lo ficiere, peche cinco sueldos al querelloso è al Juez. Otro sí, qui furtáre alguna cosa de las cosas, ó de lo que es mester al banno, tájenle las orejas. Otro si, qui furtare alguna cosa de los que se bannaren, peche diez mencales, et pierde las orejas, et de veinte arriba sea despennado.

TIT.

De la jura de meseguero.

112. Qui meseguero oviere aseér, debe jurar fieldat que guarde bien las mieses fielmentre, de entrada de Marzo fasta Julio mediado, é aya por soldar de los que sembraren un cafiz de pan, ó dent arriba un almud, medio dent, et medio dent: et los que de cayz ayuso sembraren, aya medio almud, medio dent, et medio dent.

TIT.

De como el meseguero guarde las mieses

113. Si el sennor de la mies dannada fallare su mies, peche el menseguero todo el danno, si non diere dannador manifesto: Otro sí, si el meseguero fallare de día en la mies caballo, ó mula, ó buey, ó baca, ó asno, ó puerco, prenda por cada cabeza un almud de aquella simiente que es sembrada: por doce cabras, ó doze obejas un almut; et por sendas ansares un almut. Por danno de noche una fanega, si fuere probado, si non, jure el sospecho-

so con un vecino, é sea creído: maguer de entrada de Mayo fasta mieses cogidas, escoja al sennor de la miese el coto, ó el apreciadura, qual mas quisiere.

TIT.

Del apreciamiento del danno de la mies.

144. Mas si el sennor del ganado non quisiere ir á apreciar la miese con el duenno de la miese, peche quanto el sennor de la miese jurare, é ficiere el danno, si probadol fuere; cá el sennor de la miese debe firmar el danno è coger el pecho, é onde pecho non cogiere, é non oviere dannador manifesto, pechel el dannano el meseguero.

TIT.

De la jura del meseguero.

145. Otro sí, el meseguero á de jurar por danno de mies, pennos en mano teniendo, é el sennor coger el pecho. Si el sennor de la mies firmar non pudiere, el sospechoso jure por danno de dia con un vecino, y por de noche con dos vecinos.

TIT.

Del pastor que fugiere con los pennos

146. Si pastor ó otro oãme fugiere con los pennos, do quier que el meseguero ó el sennor de la miese le pudieren alcanzar, tuelganle los pennos sin colona ninguna; et si nol pudieren aver, pendre en casa del sennor del ganado con un vecino pennos que valen doble. Et si el sennor del ganado defendiere pennos, por eso solo peche el danno, è con cinco sueldos al querelloso é al Juez. Otro sí, si pastor que ganado guardare revellare pennos al meseguero, ó al duenno de la mies, peche cinco sueldos, et pendre en casa del duenno del ganado, como es dicho.

TIT.

Por firma del danno.

147. Si el pendrado cuidare que es pendrado á tuer-to, firme el sennor, pennos en mano teniendo; é el meseguero jure otro sí, pennos en mano teniendo, que á derecho lo pendró por danno que so ganado fizo.

TIT.

Del qui defendiere pennos.

148. Otro sí si el sennor, el meseguero fallare ganado en mies, é el pastor ó el sennor del ganado defendiere pennos, peche un mri., et lieve el ganado á corral sin calonna ninguna: et si alguno le tolliere el ganado, pe-

che quanto el ganado valiere doblado, si gelo pudiere firmar.

TIT.

Del pastor ó el señor que quisiere dar pennos.

119. Magner si el pastor ó el señor quisieren dar en la carrera los mejores pennos que toviere, et el mesaguero ó el señor de la mies non los quisiere tomar, et el ganado encerrare, pechelo doblado.

TIT.

Que ninguno non desnue pastor á cuero por danno.

120. Maguer que mando al mesaguero, è al dueño de la mies tomar pennos á los que facen danno, mando è definiendo, que nin mesaguero nin otro ninguno non desnude á ninguno á cuero: cá qualquiere que lo ficiere, peche cinco mrs., et el despojo doblado qual fuere; è si lo negare, salves con cinco; et si el que ficiere el danno non toviere otro vestido, si non el que toviere á corona, nol desnude, mas pendre en casa del dueño del ganado, comò es sobredicho.

TIT.

Del ganado que andidiere sin pastor.

121. Qui fallare ganado sin pastor en sus mies, llevalo á corral. è fagaloluego pregonar: et si el señor lo requiriere, emiende el danno, è lieve el ganado, ó del fiador vecino quel cumpla fuero.

TIT.

Del pregon del ganado.

122. Si el pregon dado, non reriquiere ninguno el ganado, sea encerrado fasta tercer dia; et el tercero dia pasado, echelo á pacer fasta ó su dueño venga; è quando viniere peche el danno, è lleve el ganado: et si el ganado non ficiere pregonar, è en su casa trasnochare, pechelo doblado.

TIT.

De la sennal del ganado que muriere.

123. Otro sí, si el ganado muriere de fambre, ó de ser, ó de otra ocasion, et pregon dado, muestre el cuero del ganado, et demás jure que non murió por su culpa, et coga el pecho, e de el cuero á su dueño. Otro sí, si alguno dixiere al mesaguero ó al señor que non traxo el ganado de la mies, mas del campo, jure el mesaguero, ó el dueño de la mies, que lo traxo por danno que fizo su ganado, è sea creído.

Del que firiere meseguero.

124. Qui firiere meseguero con armas vedadas sobre pennos, peche la calonna doblada que ficiere, si gelo pudiere firmar, si non, salves á fuero. Otro sí, qui sin armas lo firiere, peche la calonna doblada, é si non, salves á fuero. Otro si, qui ficiere carrera por sembrada ajena, peche diez sueldos.

Del qui cogiere granas en mies ajena.

125. Qui cogiere granas en mies ajena, la mano llena, non peche nada por una vegada, mas si dos veces lo fallaren y cogiendo, peche cinco sueldos. Otro si, si qui granas cogiere con cuchuello ó con foz, ò en otra guisa, fuera con una mano, peche un mri.

De qui segare ó arrancare sembrada ajena.

126. Otro sí, qui segare ó arrancare sembrada ajena, el duenno non queriendo ò non sabiendo, de dia ó de noche, peche al Juez, é á los Alcaldes, é al querrelloso LX. menceales, é el danno doblado, et si el acusado negare, é non gelo pudieren probar, por el danno de dia salves con dos vecinos, è por el de noche como el de furto.

De qui encendiere mies ajena.

127. Otro sí, qui encendiere mies ajena á sabiendas en ero ó en era, peche trescientos sueldos, si gelo pudieren probar, si non salves como de furto: otro sí, si el que encendió el fuego manifestare, è dixiere que por ocasion le conteciò, è non de su agrado, jure con dos vecinos, è sea creido; è si non cumpliere, peche los trescientos sueldos.

De los mesegueros, de como deben segar las mieses.

128. Ninguno tome mieses á segar, si non fuere á diezmo; et si dotra guisa las tomare, peche cinco mrs., la meétad á los Alcaldes, é la otra meétad al querrelloso; è si dixiere que non fallò mieses á diezmo, salves con dos vecinos, é siegue como mejor pudiere: é si alguno gelo pudiere probar, quel daba mieses á diezmo, é non gelas quiso tomar, peche la colonna como sobredicho es. Otro si, qui encendiere restrojo ajeno, é cogiere en él pa-

ja, pechelo por jura de su duenno; é otro si el danno que por el encendimiento oviere. Otro sí, qui encendiere su restroio, peche el danno que por él viniere por jura de aquellos que recibieron el danno.

TIT.

De ganado que ficiere danno en era.

429. Si algun ganado ficiere danno en era con qualquier ganado que sea, el duenno del ganado dé el pecho, è jure como por la mies es dicho. Maguer cada uno guarde su era fasta ò el pastor del ganado salga, è non coga pecho por danno que faga, antes que salga el pastor, despues que saliere coga el duenno del era el pecho. Otro sí, por gallinas que vengán al era non coga nadi pecho ninguno.

TIT.

De allongamiento de juicio.

430. Si dos barajaren sobre sembrada alguna al tiempo de coger el pan, que non se pierda el fruto de la simiente por allongamiento de juicio de los Alcaldes, den dos fieles de la una parte è de la otra que cogan aquel fruto, et guardenlo para quel que venciere la raiz.

De los yuveros.

TIT.

431. El yuvero siegue, é trille, é abelle con su compaña, é si alquilarén obreros, el yuvero pague su parte de la despensa, segun que toma del fructo: et si por aventura non fallaren obreros, cogan omnes que la sieguen, et pague cada uno segun toma. Et si el yuvero bestia oviere en el yvierno traya las mieses, si quier la aya despues, et la bestia que coma de comun: et el pan cogido, cubra el yuvero las casas de paga, et en esto todo ponga el yuvero todo lo que fuere menester, fuera la madera que ponga el sennor. Et quando el yuvero non arare, debe facer valladar, ó rozar, ò otra lahor qualquier que pertenezca á las mieses, como el sennor le mandare. El sennor ponga el aradro é el yuvo con todo su adobo, é la ceba de los bueyes: é el yuvero guarde los bueyes con todos sus adobos de dia é de noche fasta ò se parta del sennor. Et si por aventura al sennor se muriere el buey, é nol pudiere comprar, labre el yuvero alli dó el sennor lo mandare, asi que pueda con sol tornar á su casa: et si non

pudiere tornar con sol á su casa, é gobiernel el sennor todos los dias que con él labrare. Et de toda cosa que ganare ó fallare el yuvero en hueste, ó en otro lugar, dè al sennor ende segunt tomare de fructo que sembrare.

TIT.

Del vinadero.

132. El vinadero que á de guardar las vinnas, debe durar fieldat, et guardar bien las vinnas del dia que fuere puesto, fasta que sean pasadas las vendimias. Et si alguno mostrare con dos vecinos, que falló su vinna dannada en tiempo de la vindimia ò ante, á lo á demandar al vinnadero, cá èl debe pechar todo el danno que de dia se ficiere, ca por el danno de noche non debe responder.

TIT.

Del danno que fuere de noche.

133. Maguer si el danno cuntiere de noche, et fasta tercero dia non lo mostrare al sennor, pechelo: et otro si peche el danno de dia, si non diere pennos, ò el dannador. Si el sennor dixere, que el danno non conteciò de noche mas de dia, por danno de un mri. jure el vinnadero solo, è sea creido; é de un mri. arriba con un vecino, è sea creido; et si non quisiere jurar, ó non pudiere, peche el danno.

TIT.

De la jura del vinnadero.

134. Otro sí, por todo danno que vinnadero jurare, pennos en mano teniendo, sea creido fasta mri.; et de un mri. arriba pruebe con tres vecinos, et coga el pecho por el sennor de la vinna.

TIT.

Qui defendiere pennos al vinnadero.

135. Otro sí qui defendiere pennos al vinnadero à fuerza, peche un mri., é pendre en casa del defendedor; é si casa non toviere, tomel sobrelevador, e desende á placel por ante los Alcaldes, è aya y derecho á fuero.

TIT.

Del qui matare vinnadero en vinna.

136. Qui matare vinnadero, ol firiere de dia ó de noche, sobre pleito de las vinnas, peche la calonna doblada si gelo pudiere probar; si non, salves el sospechoso á fuero. Et si el vinnadero matare, ó firiere á alguno en vinna aena, sea á fuero.

TIT.

De la firma que debe hacer el señor de la vinna.

437. Si el señor de la vinna pudiere firmar danno de ganado, coja el pecho, é si non, jure el sospechoso por danno de dia con un vecino, é por de noche con dos vecinos.

TIT.

Del danno que fieren buey ó bestia en vinna.

438. Si buey ó bestia danno ficiere en vinna de dia, por tres vides peche su dueño cinco sueldos, por doce ovejas ó seis cabras peche cinco sueldos. Otro si, si fueren mas ó menos ovejas ó cabras, pechen segunt la cuenta de las vides dannadas.

TIT.

Del can, ó puerco que danno faga en vinna.

439. Si can ó puerco fieren danno en vinna, peche por cada vid su dueño cinco sueldos, maguer non á calonna ninguna el can que levare garavato, é que aya en luengo dos cobdos, é en el corbo un cobdo: è si los alcaldes le fallaren sin garavato, peche su dueño tres sueldos.

TIT.

Del can que non levare garavato.

440. El can que non levare garavato, mátenlo sin calonna ninguna en la vinna; é si nol pudieren alcanzar, peche el señor asi como sobredicho es.

TIT.

Del ganado que entrare en vinna.

441. Si ganado ó otra bestia alguna entrare en vinna, maguer danno non faga, peche su dueño cinco sueldos, porque folló la vinna en la entrada è en la sallida. Otro si, por todo danno de vinna escoja el señor qual mas quisiere entre el coto ó el aprecio.

TIT.

Del que entrare en vinna aiena.

442. Otro sí, si omme entrare en vinna sin mandado del señor, ó del vinnadero, de entrada de Enero fasta pasadas la vendimias, peche cinco sueldos, maguer no coja y ninguna cosa: si huvas cogiere ó otro fructo de dia peche diez mrs., é si de noche veinte mrs. si gelo pudieren probar; et si non, por danno de dia salves con seis

vecinos , é por de noche como de furto. Otro sí , qui tajare vid de vinna ajena , peche cinco mrs. , é por el brazo un mri. , por cada sarmiento cinco sueldos. Otro sí , qui tajare vid de parral , peche diez mrs. , é por el brazo cinco mrs. , por cada sarmiento cinco sueldos: é qui tomare palo de parral peche cinco sueldos.

TIT.

Del qui cogiere agraz.

143. Qui cogiere agraz antes que las vinnas sean vendimiadas , peche un mri. si quier sea Christiano , si quier Judio. Esta calonna ayan los Alcaldes é el querrelloso.

TIT.

Del qui cogiere rosas.

144. Qui cogiere rosas , ó lilio , vimbres , ó cañaveras , peche por cada un mri. , si las cogiere en vinna , si gelo pudieren probar ; si non , salves como por de fruto. Otro sí , qui cogiere zumac ageno , peche diez mrs.

TIT.

Del coto de las vinnas.

145. Otro si , todas las vinnas sean acotadas , asi como sobredicho es , del primer dia de Enero fasta pasadas las vendimias , et dent adelante fasta entrada de Enero. Si buey , ó caballo , ó puerco , ó otro ganado entrare en vinna , peche su duenno media fanega de trigo. Otro sí , si alguna vinna non oviere salida , aya carrera por sulco de las otras vinnas mas cercanas , é sin calonna ninguna.

TIT.

Del soldar del vinnadero.

146. Todo omme que vinna oviere en pano , dé quatro dineros al vinnadero que la guardare , è tanto dé el que oviere pocas vinnas quanto el que oviere muchas.

TIT.

Del ganado que entrare en huerto.

147. Si ganado entrare en huerto ageno , el sennor del ganado lo peche todo el danno quanto y fuere , por de dia un mri. , por de noche dos mrs. é el danno doblado , si vencido fuere ; é si non , jure el duenno del ganado solo por de dia , é por de noche con dos vecinos , é sea eruido ; y si dier pastor que cumpla fuero , non jure el sennor.

TIT.

Del que ficiere danno en huerto ageno.

448. Si omme entrare en huerto ageno, é danno y ficiere, por de dia peche un mri. et el danno, et por de noche dos mrs. é con el danno doblado, si vencido fuere: si non, salves por el danno de dia con un vecino, é por de noche con dos vecinos.

TIT.

Del que regare huerto ageno è danno ficiere à otro.

449. Si alguno regare huerto, ó lino, ó cannamo, ó otro fructo de la tierra, si despues que la oviere tenuta, non la levare al lugar onde la aduxo, et danno y ficiere, pechelo doblado con diez mrs. en coto, si vencido fuere; si non, jure con dos vecinos, é sea creido.

TIT.

Del qui tomare agua en vez de otro.

450. Qui agua tomare en vez agena, ó la taiare ó ficiere fuerza sobrella, ó la defendiere à tuerto, peche dos mrs. si vencido fuere; si non, jure con dos vecinos, é sea creido. Qui sobrella firiere, ó ficiere livores, peche el coto de la Villa.

TIT.

Del qui firiere ortellano.

451. Otro si, qui firiere ortellano, ó lo matare de noche en su huerto, peche la calonna que ficiere doblada. Et si el ortellano firiere, ó matare alguno en su huerto, seas á fuero.

TIT.

Del agua que manare de qualquier raiz.

452. Si agua manare de huerto, ò de vinna, ó de otra raiz, vaya por la heredit de los sulqueros por el lugar mas aguisado, fasta ó vaya al lugar dó non faga mal á ninguno. Et si alguno de los sulqueros non la quisiere recibir, peche diez mrs. é el danno doblado.

TIT.

De la frontera cerrar.

453. Otro si, qui oviere huerto, ó vinna, ó mies en frontera de alguna defesa ó de exido, si non la cerraren de seto ó de parét, ó de valladar, non coga por ella pecho nin calonna ninguna: et tan alta sea la cerradura, que ningun ganado non pueda y entrar: et si alguno non cerrare su frontera, asi como sobredicho es, si quier sea

la frontera labrada , si quier non , peche un mri. é el danno doblado ; et si danno viniere por ella á los otros por mengua de las cerraduras , el sennor del ganado non peche ninguna cosa.

TIT.

Del qui quebrantare cerradura.

454. Qui quebrantare cerradura agena , peche cinco mrs. et el danno doblado que por ello viniere , si gelo pudieren probar ; si non , salves con dos vecinos , é sea creido.

TIT.

Del arbol que estidiere en vinna agena.

455. Si arbol estidiere en vinna agena , el sennor de la raiz aya el quarto del fruto.

TIT.

Del que ficiere calonna.

456. Si alguno ficiere calonna , ó fuere debdor por aventura , è estando en alguna cosa destas , non quisiere dar sobrelevador , è se encerrare en alguna casa , è el duenno de las casas nol quisiere sobrecabar , echelo de su casa , ó dé vagar al querellosos , quel prenda sin calonna ninguna ; é si non lo ficiere así faga la vez del debdor , ó del calonnador ; é si vencido fuere , peche como el pecharie.

TIT.

Del qui furtare madera.

457. Qui furtare madera de alguna casa , ó teja , ó ladriellos , ó ripia , ó techumbre de alguna casa , peche-la como ladron , si gelo pudieren probar ; si non , salves como de furto.

TIT.

De la casa que caiere é ficiere danno.

458. Si alguno temiere paret de su vecino que cadrá , ó casa , ó viga , ó encendimiento de casa de su vecino , muestrelo al duenno de la paret , ó de la casa ó de la viga , con los Alcaldes , ó en Concejo que eche la paret , ó la viga , ó la arrime con algo , et guarde : si despues que mostradol fuere , la paret ó la casa quel fuere mostrada algun danno ficiere , pechelo doblado : Et si por aventura omme matare , peche la colonna doblada , é salga por enemigo por siempre. Et por esto decimos , que

ninguno non debe pechar calonna ninguna por omme, nin por bestia, que paret, ò madero, ò casa firiere, ò matare, ante que gelo mostrare; et si muriere en pozo, ó en fuesa, ó en foyo, ò en otro mal logar, por qualquiere que por estas cosas deviniere, et por todo otro danno qualquier que la una cosa faga á la otra por agua, ò por otra cosa, si despues del demostramiento non fuer viendada, pechelo doblado, asi como sobredicho es.

TIT.

De qui subiere sobre casa agena.

159. Otro sí, qui subiere sobre casa agena, peche diez mrs. é danno doblado qual lo ficiere.

TIT.

Del qui echare agua sobre omme.

160. Qui echare agua ò escopetina sobre omme por finiestra, peche diez mrs., si gelo pudiere probar; si non, salves como por desondra de cuerpo.

TIT.

De qui ficiere campo a puerta agena.

161. Otro sí, qui campo ficiere á puerta agena, peche dos mrs. si gelo pudieren probar; si non, jure con un vecino, é sea creído.

TIT.

De qui echare cuernos á puerta agena.

162. Otro sí, que echare cuernos ó huesos sobre casa agena, ó los pusiere á las puertas, peche cinco mrs. si gelo pudieren firmar; si non, salves con un vecino: esto es acotado por aquellos que non osan denostar á pala á omme sinon en esta manera. Otro sí, qui echare piedra sobre casa agena, ó por finiestra, peche diez mrs., é el danno doblado, si gelo pudieren probar; si non, salves con dos vecinos, é sea creído.

TIT.

De qui entrare en casa agena.

163. Si alguno entrare en casa agena, siguiendo su cosa, si entrare por la puerta, non peche calonna ninguna, seyendo la puerta abierta, cá qui por otra parte entrare peche quinientos sueldos, como por violamiento de casa.

TIT.

Del qui sacare ganado de alguna casa.

164. Maguer por ganado pendrado non a ninguno de

entrar ; cá si alguno dende lo sacáre , el pendrador non queriendo ó non lo sabiendo , peche la calonna de la casa , et dé el ganado doblado. Otro sí , qui quisiere facer casa ò alguna paret , yerga paredes é casa en alto quanto quisiere.

TIT.

Del arrimamiento de casa.

165. Otro sí , si alguno quisiere arrimar su casa á alguna parte , dé á primas la meétad del precio que costó la paret , è faga casa sobre aquella paret , si la paret fuere en raiz en comun ; cá si la raiz de comun non fuere , non pueda y facer casa , el duenno non queriendo.

TIT.

Del que vendiere raiz de Concejo.

166. Qui vendiere raiz de Concejo , peche tanta e tal raiz doblada al Concejo ; é qui la comprare , pierda el precio que dió por ella , è lexe la heradat , asi como es dicho ; cá ninguno omme non puede vender , ni dar , ni empeñar , ni robrar , ni sanar heradat de Concejo.

TIT.

De heradat que oviere pedrera , que sea de Concejo.

167. Otro sí , toda heradat , en que oviere pedrera , ó yesera , ó fuere para muelas , sean del Consejo , ó para teia facer ; é todas las fuentes perenales comunales sean del Concejo. El que oviere alguna cosa de estas en su heradat que dichas son , vendala al Concejo por tanta heradat doblada , é sea de comun del Concejo. Et si alguno la defendiere á alguno del Concejo , peche c. mrs.

TIT.

De qui toviere teiera encobada sea del Concejo.

168. Otro sí , qui toviere encobada pedrera , ó teiera , ó calera , ó yesera , ó molera de treinta dias adelante , pierda la labor , é sea del qui primero la entrare ; et si al Concejo la defendiere , peche diez mrs. : é toda fuente de Concejo aya aderedor tres estados.

TIT.

Que las defesas sean defesadas.

169. Otro sí , toda defesa de Concejo de la Villa sea defesada de todo tiempo , de todo ganado , ò de toda bestia , fueras de caballo , ó de mula , è de asno : et por la yegua peche medio miscal , et por el buey una quarta , è por el puercó otra quarta , et por cincuenta ovejas cin-

co sueldos, e por cinco asnos peche una ochava. Otro sí, qui segare la yerba peche cinco sueldos, é por todo danno que de noche fuere fecho, aya la colonna doblada; et por el danno que ganado faciere en la defesa, pasado carrera, non peche calonna ninguna.

TIT.

De los molinos.

470. Otro sí, molino que alguno ficiere en su hereditat, aya la carrera en ancho tres pasadas, é aderedor nuef pasadas; é si no, non vala.

TIT.

Del molino que debe seér sin calonna.

471. Si alguno ficiere molino en medio del rio, fagalo sin calonna ninguna, é sea estable por siempre, si oviere entrada é sallida por lo suyo propio, así como sobredicho es; é si no, non vala.

TIT.

Del molino que non faga trabajo al otro de ante.

472. Qui ficiere molino de nuevo, guardese que non faga trabajo al molino que fue fecho primero por qual parte se quiere, ni ayuso ni á suso, ni á diestro ni á siniestro; cá si el nuevo ficiere angostura, ó trabajo á los viejos, non vala, mas echenlo

TIT.

Del portadguero.

473. Otorgo vos mas, que portadguero no demande portadgo en Villa ni fuera, si non lo que ha de aver por derecho; cá maguer que el morador non pague el portadgo, é el portadguero lo alcanzare en la carrera, tome su portadgo derecho, é non mas, é demás non le faga tornar: é si el portadguero dixiere que descaminó, jure por su cabeza, é si jurar non quisiere, dé el portadgo doblado.

TIT.

Del que fallare tesoro.

474. Otorgo vos de mas, que qui fallare tesoro viejo, que lo aya, et non responda por ello al Rey, ni á otro senyor: mas si alguno fallare tesoro en hereditat agena, el senyor de la hereditat aya ende la meétad.

TIT.

Del Juez é de los Alcaldes.

475. Otro sí, mando que el dia de Domingo primero

despues de San Miguel el Concejo pongan Juez, é Alcaldes, é Escribano, é andadores, é metan el Sayon cada anno por fuero; et cada anno decimos por esto, que ninguno no debe tener portiello, ni oficio ninguno del Concejo, si non por anno, salvo placiendo á tod el Concejo: é aquel dia de Domingo la collation, dó el Juzgado fuere aquel anno, dén Juez sabidor, é anviso, e entendedor, que sepa departir el derecho del tuerto, é la verdat de la falsedat, é aya casa en la Villa é caballo. Otro sí, qui non toviere casa poblada en la Villa é caballo por el año dante pasado, non sea Juez. Otro sí, non sea Juez qui quisiere aver el juzgado por fuerza. Otro sí, cada collation, aquel dia ques dicho, dén su Alcalde átal qual dixiemos del Juez, é que aya caballo del anno de ante, é tenga casa poblada en la Villa.

TIT.

De la collation que no se avinere al Juez dar.

176. Maguer si alguna collation que non se avinieren á dar Juez aquel dia que es dicho, el Juez e los Alcaldes del anno de ante excojan cinco omnes bonos, e entendidos, como dixiemos ya de suso, de aquella collation onde oviere à seer el Juez, e hechen suerte sobre ello; e al que cayere la suerte, aquel sea Juez, e non otri: Otro sí, los Alcaldes del anno dante escojan el Alcalde de la collation, que non se avinieren.

TIT.

Del que quisiere seer Alcalde por fuerza.

177. Qui quisiere aver juzgado ó Alcaldia por fuerza de parentesco, ó de Rey, ò del sennor de la villa, ó la vendiere ò diere á otri parte de ella antes de la jura, non sea Juez en sus dias, nin tenga servicio nin portiello del Concejo.

TIT.

De la confirmation de los Alcaldes.

178. La election fecha, e todos avenidos, e confirmada e otorgada de tod el pueblo, jure el Juez sobre santos Evangelios, que nin por amor de parientes, nin por bien querentia de fijos, nin por cobdicia de aver, nin por verguenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vecinos, nin de estrannos, que non quebrante fuero, nin dexa la carrera de la derechura e de la verdat: Otro sí, los Alcaldes juren esto mismo tras el

Juez, e denle el Escribano e Notario, e el Almutacen, e el Sayon. Estos todos juren en Concejo; e aun deben jurar, que leales e fieles sean, e que tengan fe e verdat al Concejo. De los andadores, non avemos curdado que juren en Concejo, ó en corral de los Alcaldes, si non tanto que juren.

TIT.

De la falsedat del Alcalde, si en ella fuer tomado.

479. Si por aventura Juez ò Alcalde fuere vencido de mentira, ò de falsedat despues de la jura, pierda el oficio, ó el portiello que toviere del Concejo, et demás encartenlo que non sea recibida mas en firma, et peche el danno doblado que por aquella ocasion aviniere.

TIT.

Del Alcalde que encubriere la verdat en juicio.

480. Esta misma pena aya el Juez ó el Alcalde que encubriere la verdat, ó pregonare las firmas, ó otra cosa, si non lo que judgó; ó si firmare mentira, ó si non fuere al oficio fiel; ó si despreciare el juicio del fuero, ó vedare al Escribano que non lea el fuero, menazándolo ó maltrayendol de palabra.

TIT.

De los Alcaldes que sean derechos á todos.

481. Otro sí, mando aun al Juez e á los Alcaldes que sean comunales á los pobres, e á los ricos, e á los altos, e á los baxos; e si por ventura alguno non oviere derecho por culpa dellos, e querella viniere á mí de ellos, e yo pudiere probar que non fue judgado á fuero, peche cien mrs., et al querelloso la petition doblada.

TIT.

Del que se querellare al Juez.

482. Si alguno se querellare al Juez, e á los Alcaldes, ó al Concejo por cosa que el Juez aya de embiar andador, e non lo embiare fastal otro dia, querellese el querelloso á los Alcaldes, et peche el Juez cinco mrs. á los Alcaldes, e la petition doblada al querelloso. Et si los Alcaldes non quisieren costrenir al Juez, pechen al Concejo diez mrs. e al querelloso la petition doblada.

TIT.

Del que se querellare al Concejo ante que al Juez e a los Alcaldes.

483. Otro sí, qui se querellare al Concejo ante que

al Juez é á los Alcaldes lo mostrare, peche diez mrs. al Juez é á los Alcaldes; et aquel de quien se querelló, que aya parte como uno de los Alcaldes.

TIT.

De la soldada del Juez.

184. Mando, que el Juez aya en soldada por el servicio que face el Concejo veinte mencales, é el Concejo gelos dé. Otro sí, el Juez tome el séptimo de los quintos, é de lo que el Concejo diere al Rey, ó al sennor de la Villa por su voluntat.

TIT.

De la franqueza.

185. De voluntat digo por esto, que el Concejo de Sepúlvega non an ninguna cosa á dar á Rey ni á sennor, ni á otri por fuero ni por derecho: cá yengo é libre lo fago de toda premia, é de yudgo de Rey é de sennor, é de toda pecha é de facendera, é de furción.

TIT.

Del qui asiere à teta de muger.

186. Qui ad mamillam mulieris viduæ, vel ad vulbam acceperit, pectet ey dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mulieris vîrginis, vel ad vulbam acceperit, vel osculatus fuerit, pectet ey un mri. Qui ad mamillam mulieris conjugatæ acceperit, vel ad vulbam, vel osculatus fuerit, pectet ey quatro mrs.; et det ey ad emendationem conjugatæ, conjugatum, viduæ viduam, vîrgini vîrginem de tali parentela ut est ignorata: si lo conosciere, é fijadalgo fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna. Et si esto non cumpliere, asi como sobredicho es, sea enemigo de sus parientes; é si lo negare que non lo fizo, salves con cinco parientes, é cinco vecinos et si lo conosciere, reciba la emienda el pariente mas cercano de la querellosa, cualella mas quisiere.

TIT.

De los azores.

187. Tot omme que matare azor garcero, si gelo pudieren probar, peche ciencuenta mrs., ó dent ayuso de quantol ficiere, ó salves con cinco. Et si lo messare, por cada pennola de la cola ó de las alas peche un mri., et por cada pennola del cuerpo cinco sueldos; et si non, salves asi como sobredicho es, et la calonna sea del querelloso.

TIT.

Del azór anadero, è de la calonna.

188. Otro sí, qui matare azór anadero, peche treinta mrs., si gelo pudieren probar; et por cada pennola peche su calonna, asi como sobredicho es; é si non, salves como es dicho, é la calonna sea del querrelloso.

TIT.

Del qui matare gavilan cercetero.

189. Tot omme qui matare gavilan cercetero, si gelo pudieren probar, peche diez mrs., ó dent ayuso de quantol ficiere el querrelloso. Et por otro gavilan peche quatro mrs. é dent ayuso de quantol ficiere. Et por cada pennola quel ficiere menos de la cola, ó de las alas, ó del cuerpo, peche cinco sueldos; et si non, salves como sobredicho es; et la calonna sea del querrelloso.

TIT.

De qui sacare huebos de azór.

190. Otro sí, tod omme que sacare huebos de azor, peche treinta mrs. si gelo pudieren probar; é si non oviere de que los pechar, tágenle la mano, é si lo negare, salves con cinco parientes, ó con cinco vecinos; é si non se salvare, sea cumplida la justicia asi como sobredicho es: et la calonna sea la meétad del querrelloso, è la otra meétad de los Alcaldes.

TIT.

Del qui matare falcón garcero.

191. Tot omme que matare falcón garcero, peche cincuenta mrs., é sil mesare, aya la calonna tal qual la á el azór garcero, si gelo pudieren probar, si non, salves como sobredicho es: et por falcón anadero peche treinta mrs.: et por falcón lebrero, peche quince mrs.; é por las pennolas aya su fuero asi como sobredicho es: et la calonna sea del querrelloso. Otro sí, qui sacare huebos de falcón ó de gavilan, peche quince mrs. si oviere de que, é gelo pudieren probar; si non, sea cumplida la justicia como sobredicho es.

TIT.

De qui sacare nido de perdiz.

192. Otro sí, qui sacare nido de pediz, ó la matare con niebe, ó la tomare con lazo, ó en losa, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs., ó salves con cinco; la meétad de la calonna sea del querrelloso, é la meétad de los Alcaldes.

TIT.

Del qui matare liebre con ret.

193. Tot omme que matare liebre con ret ó con niebe, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs. ; si non, salves con cinco, la meétad de la calonna sea del quere- lloso, é la otra meétad de los Alcaldes.

TIT.

De omme que ave levare dotro.

194. Otro si, tot omme que oviere querella de otro, que le levó su ave, peche la calonna qual la oviere el ave; si non, salves como de furto.

TIT.

De la Alcaldia de avenencia.

195. Todos ommes que se avinieren, et querella ovieren uno dotro, et ellos por sí ficieren Alcaldes avenidores de dos ommes bonos, ó dent arriba, todo quanto pleito ficieren, que les vala, asi como su avenencia fuere, sacado ende todas las cosas que pertenecen á Palatio; et si el uno al otro lo negare, que non fué avenido en tomar aquel juicio de aquellos Alcaldes que ficieron, pruebengelo con tres vecinos que fué avenido en tomar el juicio de aquellos ommes bonos que fueron Alcaldes, é vala el juicio.

TIT.

De la vecindat.

196. Otro sí mando, que omme que non fuer morador en Sepúlvega, et non toviere casa poblada, é heredamiento oviere en Sepúlvega ó en su termino, que recuda por vecindat él, ó otro por él; et si esto non quisiere complir, tómenle la heredat el Concejo fasta que lo cumpla, como sobredicho es.

TIT.

De omme que toviere heredat por anno é dia.

197. Otro sí, tot omme que toviere heredat por anno é por dia, é ninguno non ge la retentó, non responda mas por ella : et este anno et dia debe se entender por dos annos cumplidos, é firmando esto con tres vecinos posteros, que anno et dia es pasado que non lo demandó ninguno; et si ante que pasase el anno é el dia ante los Alcaldes demandó, ó por Concejo de esto, responda por ello, sacado omme que non mora en término, ó mozo que non es de seso; el que non mora en término qual ora viniere demandalle, respondal : otro sí, el que non es de seso quan-

do fuere de dias por aver seso, demande, é respóndale.

TIT.

De los aportellados

198. Otro sí, otorgo á todo caballero de Sepúlvega, ó viuda muger que fué de caballero ó escudero, ó doncella de tiempo de diez y ocho años, que ayán todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor, ortellano, colmenero, quantos ovieren destos á sacar, sáquenlos de todo pecho, fuera moneda. Asi los quite por fuero: por el yuvero haciendo derecho, que suyo es sin arte é sin ingenio, con dos vecinos, é sea quito. Et otro sí, por el mediero, haciendo derecho que suyo es sin arte é sin ingenio, é que a con él veinte obradas de heredad, ó dent arriba: é el mediero que non coge pan apartado si lo non furta al señor, é quitel asi como sobredicho es. Otro sí, el pastor asi sea quito: de cient cabezas de ganado, quier de ovejas ò de cabras, ò cabrones, cumpliendo aquel derecho que sobredicho es. Otro sí, quite baquerizo de treinta cabezas de bacas, ó dent arriba de qualquier que gelo echare. Otro sí, quite porquerizo de cinquenta puercos ó puercas, cumpliendo el salvo como sobredicho es. Otro sí, quite el ortellano que labrare una quarta de huerto, ó dent arriba, quier sea so riego, ò de annora, éste quite su señor por su ortellano, é otro non pueda quitar. Otro sí, quite molinero por sí, si suyo fuere el molino, ó con sus herederos en uno, haciendo tal salvo como sobredicho es. Otro sí, quite eguerizo de veinte yeguas, ó dent arriba, haciendo salvo como sobredicho es. Otro sí, quite colmenero de cinquenta colmenas que sean del señor, et quite el que las guardare. Estos aportellados sobredichos quite quantos oviere, cumpliendo el salvo asi como sobredicho es.

TIT.

De los criados de los amos.

199. Otro sí, quiten sus amos de la quantia que ovieren, mentre criaren el criado ó la criada, fasta que sean de edad de quatro annos.

TIT.

Del qui echare caballo á su yegua.

200. Qui caballo ageno echare á su yegua sin mandado de su señor, por quantas vegadas gelo echare peche cinco sueldos: et si la yegua se empressare, dé el

quarto del fructo, ó la calonna, qual mas quisiere el senor del caballo; et si lo negare, salves con dos vecinos.

TIT.

Del que testiguaren bestia ò otro ganado.

201. Todo omme que testiguaren bestia ò otro ganado qualquiere, et él dixiere que suya es nada e criada, fagala con tres vecinos, que suya es nada e suya criada, et que lo digan sobre sus juras, que lo saben que es suya nada e suya criada, e valal. Et si dixiere que la compró, de otór e fiador de qui la compró: et si aquel otór que dió, dixiere que dará otro otór de qui la compró, el otór razonase con el demandador de qual guisa lo demandare; et si venciere el demandador, pechelo el demandado con las misiones, e con el menoscabo: et si el otór postremero dixiere que la compró, e non sabe de quien, jure con dos vecinos, e dé su bestia al querelloso. Et si el querelloso dixiere, que despues que gela testiguò menoscabó la bestia ó otro ganado qualquiere que fuere demandado en esta manera, pruebe gelo con aquellos testigos, e peche el menoscabo que oviere en la bestia ó en el ganado otro qualquier, e con sus engueras del dia que lo testigó.

TIT.

Del morador de Sepúlvega que alguna cosa refertare.

202. Todo morador del Concejo de Sepúlvega, que por el Concejo refertare alguna cosa, e non diere razon conveniente, et que sea fuero et derecho, non vala su refierto á el ni á quantos le ayudaren en esta razon.

TIT.

De la franqueza.

203. Mando otro si, e otorgoles à los de Sepúlvega, quel el anno que fueren en la hueste, que non pechen Marzadga ninguna: otro si, el anno que pecharen Marzadga, que non vayan en la hueste.

TIT.

Del qui comprare hereditat en Sepúlvega.

204. Otro si, tot omme que en Sepúlvega comprare hereditat ó en su termino, el que la vendiere, vengalo robrar à Sepúlvega por Concejo el dia de Domingo, ó el martes de las ochavas de Navidat, ó el martes de las ochavas de Pascua de Resurrection, ò el martes de las ochavas de Cinquaesma. En todos estos dias sobredichos

pueda robrar el vendedor al comprador, e quel vala. Estos deben ser vecinos de Sepúlvega ó de su termino, tambien el vendedor como el comprador; et si por aventura algun omme gelo retentare ó gelo demandare, del fiador ante los Alcaldes á la carta quel demostrare que tiene robrada: et si fuer vencido el que demanda, peche la hereditat doblada al demandado en tal lugar ò en mejor, e con sesenta sueldos, e el quarto á los Alcaldes: e si por aventura el que amparare la hereditat fuere vencido, peche el quarto á los Alcaldes, e desampare la hereditat al demandador: et si fiador nol fuere quel cumpla fuero, nol responda.

TIT.

De como deben meter terceros.

205. De cada collation de Sepúlvega, tambien de la Villa como de las Aldeas, metan sus terceros pora recibir los diezmos, é sean puestos siempre quince dias antes de San Johan; et deben poner los ommes bonos de las collationes, et con los Clérigos: et juren los terceros fiel-dat, é deben dar á cada uno sus derechos, tambien al Obispo, como á la Iglesia, como á los Clérigos. Et si por aventura de alguno de los vecinos oviere querella el tercero que non dezmó su derecho, el tercero con los Clérigos de la Iglesia lo demanden, è ellos non recudan á otri: et si al vecino dixieren que non dezmó bien, faga salvo con dos vecinos, que segun su entendimiento dezmó su derecho de pan, è de vino, é de ganado: et por otra sobrepuesta non sea afincado, nin recuda: et de quanto fuere demandado la tercera parte sea de la Iglesia pora las vestimientas, è pora las otras cosas quel pertenece:.

TIT.

De las Cofradrias.

206. Otro si mando, que en las Cofradrias de las Aldeas non aya Alcaldes nin juicios ningunos fuera de las cosas que pertenecen á las Cofradrias, quanto es en velar sus Cofrades ó en enterrar, ó en mercet.

TIT.

De la Mesta de los pastores.

207. Mando otro si, que el juicio, que dado fuere en la Mesta de los pastores, el que se non pagare del su

juicio de los pastores de la Mesta, que se alze á Sepúlvega por mejorar su juicio, é por esto non peche calonna ninguna. Et si premial ficieren quel non quieran dar alzada á Sepúlvega, peche cien mrs. al Rey, è cincuenta al Concejo, é la peticion doblada al que non quisieren dar alzada.

TIT.

De los cotos echar.

208. Otro sí, todo Alcalde de Sepúlvega que echare los cotos por á otro dia de viernes, si el cabildo non fuere avenido, peche cinco mrs. á los otros sus compañeros, é peche otros cinco mrs. al Concejo, et desta calonna non aya quito nada, si non fuere por mandado del Concejo que los mande echar.

TIT.

De los pennos.

209. Todo Alcalde ó mayordomo que pennos recibiere de algun omme en Alcaldia, o pendrare, responda por ellos fasta medio anno despues que saliere del Alcaldia: et si fasta este tiempo sobredicho non le demandaren, non responda mas por ello.

TIT.

De los que fueren llamados ante los Alcaldes.

210. Si algun omme fuere llamado ante los Alcaldes ó ante los Jurados por querella que ayan de él, et non viniere ante que salga el juicio que oviere ante los Alcaldes ó ante los Jurados, peche un mri. á los Alcaldes ó á los Jurados ante que fuere el juicio. Et si el Alcalde ó el Jurado lo vió parado que viniera antellos, si venir quisiera, lieve gelo á la jura que juró, é peche la calonna asi como sebredicho es: et si esta lieva non pudiere facer el Alcalde ó el Jurado, faga salvo el que fué llamado por su jura, que sallió de su casa antes del sol sallido, ó que fué enfermo, ó que se parò á facer oration, è non peche calonna ninguna por aquel dia que fué llamado: et si este salvo non ficiere, peche la calonna asi como sobredicho es.

TIT.

De los que moran en arrabal.

211. Otro sí, tod omme que morare en el arrabál non eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la

Villa : et otro sí, los moradores que fueren de la Villa non echen suerte en portiello ninguno en las collationes del arrabal.

TIT.

Que menestral ninguno non aya portiello.

212. Otro sí mand., que ningun omme que menestral fuere non sea Juez ni Alcalde, ni aya portiello ninguno en la Villa, ni en arrabál, fuera ende que viva por su menester.

TIT.

Del que morare en arrabál, que no sea menestral.

213. Todo morador del arrabál, que non sea menestral, que toviere caballo que vala veinte mrs. ó dent arriba, e que non sea ataharrado, é tenga escudo é lanza, et perpunte-et capiello, non peche pecho ninguno, si non moneda ; et excuse sus aportellados como los de la Villa.

TIT.

De los Mayordomos.

214. Otro sí, tot omme que oviere mayordomo de se-yes yuntas de bueyes, ó dent arriba, jurando con dos vecinos que su mayordomo es, excusel de todo pecho, fuera moneda.

TIT.

De Cristiana que criare fijo de Moro ó de Judio.

215. Toda Cristiana que criare fijo de Moro, ó de Judio, ó que morare con ellos, sea dada por mala, é sea fustigada, e echada de la Villa : é los Alcaldes fagan esta justicia dó quier que lo sepan, é sea sobre sus juras.

TIT.

Del que oviere querella dotro.

216. Otro sí, tod omme que oviere querella dotro, asi acote : con dos vecinos por al viernes pora ante los Alcaldes, ó pora ante los Jurados. El que morare en la Villa pueda acotar, é valal con qualesquier, tambien de la Villa como de las aldeas : et los de las aldeas non puedan acotar á los de la Villa, si non fuere con moradores de la Villa ; et si otra mientre acotare, nol vala, et peche un mri á los Alcaldes ó á los Jurados pora ante qui fuere acotado : et si negare que nol acotó, pruebe gelo con dos vecinos que digan verdat á Dios é á sus almas, que con ellos le acotó, et peche el coto del mri., así como sobre-

dicho es. Et los de las aldeas puedan acotar los unos á los otros con dos vecinos: otro sí, et si negare el coto, pruebe gelo asi como sobredicho es.

TIT.

De los aportellados, é de los amos.

217. Tot omme que fuere aportellado del de la Villa, ó el que fuere amo del caballero que criare su fijo ó su fija, si alguno lo acotare, et dixiere, *acotat vos á mi sennor*, et despues le llamare ante los Alcaldes, ó ante los Jurados, peche un mri. del coto, el quel acotare como sobredicho es: et si al sennor acotare, tráyalos á derecho ante los Alcaldes ó ante los Jurados. Otro sí, todo omme que á otro acotare, é nol viniere demandar, peche diez sueldos por la carrera, é tres mencales é quarta á los Alcaldes; é sil negare quel non acotó, pruebe gelo.

TIT.

Del qui pezcare en frontera agena.

218. Tot omme que pezcare en frontera agena, si gelo pudiere probar el duenno de la frontera, por de dia peche cinco mrs.; é si probar non gelo pudiere, salves con cinco, et si non se salvare, peche la calonna: et si pezcare de noche, peche diez mrs. si gelo pudiere probar, et si non, salves como de furto, et si non se salvare, peche la calonna.

TIT.

Del pezcadador que pezcare con ret.

219. Otro sí, ningun pezcadador non pezque con red barredera, nin con trasmacho, nin con esparver, nin con manga ninguna: et si con estas cosas sobredichas fuere tomado, é gelo pudieren firmar con tres vecinos, peche cinco mrs., é pierda la ret con que fuere tomado.

TIT.

Del coto del andador.

220. Otro sí, el andador que fuere á cotar por mandado del Alcalde ó de los Jurados, et aquel que acotare non viniere, lievelo el andador á la jura que juró, et peche tres sueldos.

TIT.

Del que ficiere resineras, ò ficiere rayos, ò echare pino verde de raiz.

221. Qui echare pino verde, ol sacare las raizes, ol

sacare los rayos, ó ficiere resineras verdes, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche por qualquier de estas cosas sobredichas dos mrs. Et del dia de Pasqua mayor fastal dia de San Johan que le esquime, mas nol descogolle, nil eche; et sil descogollare, ol echare, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.

TIT.

Del que fallaren con rayos.

222. Otro sí, tot omme que fallaren con rayos, ó sacándolos, ó levándolos, é lo tomaren quatro caballeros, que gelo leven á las juras que juraron al Concejo, é peche diez mrs.: et si la quantía non oviere, quel corten la mano diestra. Et otro sí, al que fallaren haciendo romna, que gelo lieven quatro caballeros, et peche cinco mrs., é si non oviere de que los pechar, córtente la mano diestra.

TIT.

Del portazgo, como se debe tomar.

223. * Contiene este capítulo doscientas quarenta y seis partidas en que por menor se asignan los maravedis, sueldos, dineros, mencales, y meayas que debian pagarse por razon de portazgo de las mercaderías, comestibles, y demás géneros, respectivamente segun su peso, número, ó medida.

TIT.

De los árboles cortar della sierra.

224. Otro sí, aquel omme quier que fallaren cortando faya, ó mostayo, ó pino, ó povo, ó niezo, maello, ó salgatiello, ó robre, ó azevo, por qual árbol quier destes salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.

TIT.

De como se deben esquilmar los árboles.

225. Otro sí, todo omme que fallaren esquilmando el robre al tiempo de la lande, sálvese con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.: et de Sant Martin fasta Pasqua mayor esquilme el azevo de medio arriba, mas nil eche, nil descogolle. Otro sí, qui esquilme el texo todo, mas nol descogolle, nil eche.

TIT.

Del que ficiere so cannada.

226. Otro sí, todo omme que fallaren haciendo so cannada de qual árbol quiere de estos sobredichos, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.: et

el robre quel esquilme de Sant Martin fasta Pasqua mayor; mas nol eche nil descogolle.

TIT.

De los Carboneros.

227. Otro sí, todos los carboneros que carbon quisieren facer, asi lo fagan. Robre seco ó del verezo, et que lo fagan allent la sierra; é si aquent le tomaren faciendo, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche tres maravedís.

TIT.

De los Carraleros.

228. Otro sí, todos vuestros vecinos que carrales quisieren facer, que las fagan allent la sierra, é si aquent los fallaren faciendo, sálvensen con tres vecinos, é si non se salvaren, peche cada uno cinco mrs.

TIT.

De qui ficiere camas.

229. Todo vecino de Sepúlvega que camas ó estevas quisiere facer, que las faga allent la sierra; é si aquent las ficiere, salves con tres vecinos; é si non se salvare, peche dos mrs.

TIT.

Del qui labrare con bueyes para un yuvo una cama.

230. Otro sí, todo labrador vuestro vecino que con bueyes labrare, de esta guisa traya: para un yuvo una cama, é una esteva, é dos dentales, é dos agujadas, é dent arriba: si con mas bueyes labrare, de esta guisa traya por cada yuvo dont mas cerca le fallare, que non sea so cannada.

TIT.

De tot omme, ó muger que algo furtare.

231. Otro sí, todo omme, ó toda muger que fallaren que furtó alguna cosa, á menos de querello, non responda: et si Alcalde ó Juez fuere el que demandare, et cierto querelloso non diere, sin él non responda: et si querelloso oviere, dando fiadores que faga quanto Rey mandare ó los Alcaldes, non sea preso.

TIT.

Del qui mandare alguna cosa.

232. Otro sí, tot omme que mandare alguna cosa, quier por Concejo, ó otro omme qualquiere, ó por enemiztat, ó por cativerio, ó por casamiento, ó sobre su pan,

ó sobre su vino, quel vala al que lo mandare : et los Alcaldes que sean tenudos de judgargelo, é si non, que les caya mal, et que sea sobre sus juras.

TIT.

Del coto como vengan el Sabado.

233. Otro sí, los yuberos é todos los otros aportellados, todos vengan á coto el Sabado á Sepúlvega, é non otro dia.

TIT.

De toda demanda que debe aver ocho dias.

234. Otro sí, toda demanda aya ocho dias de faulta para responder, salvo ende fuerza, ó ferida, ó majadura, ó coto de Alcaldes.

TIT.

De muger mala que á otra denostare.

235. Toda muger mala que denostare á bon hombre, ó á bona muger, ó bona manceba denostare, ó desondrare, qui la firiere non peche calonna ninguna. Otro sí, qui la matare, non peche si non el omecilio, fallándolo en verdat por pesquisa los Alcaldes, que de dos á tres la foderon.

TIT.

Que Alcalde ninguno non tome tea en mercado.

236. Otro sí, ningun Alcalde, ni otro aportellado ninguno, non tome tea, ni llenna, nin sal en dia de mercado ; et si lo tomare, peche cinco mrs. al Concejo por cada vegada que lo tomare

TIT.

De hermanos que non ovieren partido en uno.

237. Otro sí, los hermanos que moraren en uno, si partido non ovieren en uno, el mayor faga vecindat por todos. Otro sí, todo caballero ó escudero el anno que casare non vaya en hueste, nin peche fonsadera.

TIT.

Que Judio ni Judia que non compre carne.

238. Otro sí, ningun Judio nin Judia non compre carne ninguna por la Pasqua mayor, nin por Navidat, nin por Cinquaesma, nin tercer dia ante, nin tercer dia despues, salvo cabron, ó cabra ; é si lo comprare, piérdalo, é tomeielo el que lo fallare.

TIT.

De la donation que non vala, si non la que fuere fecha el Domingo despues de Sant Migael.

239. Otro sí, ninguna donation, que sea fecha por Concejo de los heredamientos del Concejo, que non vala, si non fuere fecha el Domingo despues de Sant Migael: Otro sí, todo sobrino de caballero, ó pariente que con él morare, non peche fonsadera ninguna, salvo ende si fuere casado.

TIT.

De omme que á otro firiere en Concejo.

240. Otro sí, ningún omme que en Concejo firiere á otro con punno, ol mesare, peche diez mrs. Otro sí, qui con piedra ó con otra arma de fierro á otro llagare, ò piedra echare, é omme firiere, ó el Concejo volviere, peche veinte mrs. las tres partes al querelloso, é la quarta parte á los Alcaldes, é salga por enemigo del ferido; é si lo negare, salves con doce, é si se levantare contra otro Jurado en el Concejo, peche un mri.

TIT.

Del qui volviere pelea ante los Alcaldes.

241. Ningun omme que volviere pelea alli dó judgaren los Alcaldes ó los Jurados, peche cinco mrs.: Otro sí, qui volviere pelea en dia de mercado, peche cinco mrs.; desta calonna sea la meétat de los Alcaldes, é la otra meétat del querelloso.

TIT.

De la justicia que a de aver el que furta.

242. Otro sí, ninguno que furtare, si fuere vencido por ello, por la primera vez pechelo doblado á su duenno, et por la segunda vegada pechelo con las setenas, é sea desoreiado, et por la otra vegada sea enforcado.

TIT.

Del Alcalde que viere pelear, que departa.

243. Otro sí, todo Alcalde ó todo Juez que viere pelear en la Villa, departala por toda su fuerza, é non ayude á ninguna de las partes; et si ayudare, peche diez mrs. á los otros Alcaldes.

TIT.

Del que negare el coto.

244. Otro sí, ninguno que coto negare á Jurados, ó á Alcaldes, é gelo levaren á la jura que juraron al Rey, ó

al Concejo, peche el coto, é con un mri. en pena.

TIT.

Que Clerigo non sea vocero.

245. Otro sí, ningun Clerigo non sea vocero de otro ninguno, si non por su demanda propia, ó por omme de su compaña.

TIT.

Que ninguno non venda heredit á omme de fuera de término.

246. Otro sí, tot omme que de Cega acá heredit vendiere á omme de fuera de término, ó la diere á labrar, peche diez mrs. é non vala la vendida.

TIT.

Del omme que querella oviere dotro.

247. Tot omme que querella oviere dotro demandel fiadores quel cumpla de fuero, ol dé casa con pennos, si raigado non fuere; et esto fagan lo cumplir los Alcaldes.

TIT.

Del que engrare Moros.

248. Otro sí, el Christiano que Moro ó Mora engrare etijos non ovieren, el sennor herede todos sus bienes. Otro sí, qui en la Villa morare, et derechamientre y non dezmare, su morada non le vala.

TIT.

De la callonna del Clerigo quel mata.

249. Otro sí, ninguno que Clerigo matare, peche cien mrs., el tercio al Obispo, é el tercio á los parientes, é á los Alcaldes el otro tercio. Otro sí, de las ferraduras faganlas al marco que dieren Alcaldes.

TIT.

De qui echare basura en la Villa.

250. Todo omme, ó muger que estiercol ó basura echare en toda Sepúlvega, en lugar que danno faga á casa, ó á carrera, peche un mri. el medio al quereloso, é el medio á los Alcaldes; é si lo negare, salves con un pariente, é con un vecino.

TIT.

De danno non fecho á sabiendas.

251. Otro sí, de los adarbes de la Villa adentro non peche ninguno calonna por danno de ganado; si lo negare, salves con un vecino que lo non fizo á sabiendas.

TIT.

Del que oviere erentia en frontera.

252. Tod omme que erentia oviere en frontera de los sallidos de Sepúlvega, non coja callonna ninguna por bestia trabada que sea de un cobdo.

TIT.

De bestia sarnosa que non ande entre las otras.

253. Otro sí, quantos vecinos testiguaren bestia sarnosa en las defesas de Sepúlvega, ó en lo yermo de los adarves adentro, ó en el pinar, ó en la sierra, peche su duenno un mri., y el guardador otro mri.

TIT.

DEL REY.

Et yo Rey Don Alfonso, et mi mugier Donna Iignes mandamos facer aqueste libro deste fuero, é oyemos le leer, é otorgámosle : et si algun, Rey ó Conde, é algun omme de los nuestros, ó de estrannos quisiere quebrantar aqueste escripto deste fuero, sea maldicho de Dios poderoso, é non le reciban en la Iglesia, é sea descomulgado, é descend en el infierno postrimero con Judas el traidor de nuestro Sennor Dios, amen. Et yo Rey Don Alfonso, é mi mugier la Reyna Donna Iignes aduxiemos estos testigos á robrar : Bermud Bermudez=Gomez Gonzalbez=Sennor Diag Albarez=Albar Gonzalbez=Diago Gonzalbez=Fan Fanes=Rodrigo Diaz=Gonzalo Moniz=Pero Morieles=Diago Moriellez=Cide Diaz=Frueta Munnez=Pero Ferrandez=Rodrigo Gonzalbez : Stephanus Titulavi=Don Alfonso, Rey=Reyna Donna Iignes.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey é Emperador de Espanna, confirmo lo que mio antecesor fizo, et fago signo de † cruz : Donna Urraca, muger del Emperador antedicho, é fija del Príncipe Don Alfonso, confirmo, é fago signo de Salamon.—Esta escritura sea firme por siempre mas, amen . Fecha la Carta decimo quinto Kalendas Decembris sub era M.CXIV regnant el Rey Don Alfonso en Castiella, é en Leon, é en toda España.

Et yo el Rey Don Fernando seyendo en la Cibdat de Córdoba, el Concejo de Sepúlvega embiaron á mi á Roy Blazquez Caballero dende, en que me embiaron decir por él en como el fuero de Sepúlvega avie en muchas Villas, é logares de mio Sennorio, et otro sí de otros Regnos de fuera de mio Sennorio, que vinien áalzada al dicho lu-

gar, é que quando les mostraban el fuero por que avien á judgarles, que tomaban algunos dubda que non era aquel el fuero, por que non era seéllado por razon que el Rey Don Alfonso que les diera el fuero que lo non mandara seéllar, si non que puso en él su nombre, asi como entonce era costumbre: et agora que me embiaban pedir por mercet que mandase seéllar con mio seélllo este fuero que me embiaban, porque los que oviesen á venir al fuero de Sepúlvega, é oviesen á ser judgados por él, non tomasen duda ninguna en ello: et yo veyendo que me embiaban pedir razon é guisado, é por les hacer bien é mercet, tovelo por bien, é mandeles seéllar este fuero con mio seélllo de plomo que fue fecho este escripto en la Cibdad de Córdoba veinte dias de Junio era de mil é trescientos é quarenta é siete annos.—Yo Juan Martinez la fiz escribir por mandado del Rey.—Joan Martinez.

E nos el Rey Don Johan, seyendo en la Cibdad de Burgos, el Concejo de Sepúlvega embiaron á nos á Alfonso Diaz, é á Ferrant Lopez, vecinos de la dicha Villa, en que nos embiaron decir por ellos, en como el fuero de Sepúlvega avie en muchas Villas é Lugares de nuestro Senno-rio, è otro sí de otros Reinos de fuera de nuestro Senno-rio, que vinien áalzada al dicho Lugar, è que quando les mostraban el fuero por que avien á judgarlos, que tomaban algunos dubda, que non era aquel el fuero, porque non era sellado, por razon que el Rey Don Alfonso que les diera el fuero, que lo non mandara sellar, si non que puso en él su nombre, asi como entonce era costumbre; è agora que no embiaban pedir por mercet, que mandásemos sellar con nuestro sello este fuero que nos embiaban, porque los que oviesen á venir al fuero de Sepúlvega, que oviesen á seer judgados por él, non tomasen dubda ninguna en ello: è nos veyendo que nos embiaban pedir razon è aguisado, è por les facer bien è mercet, tovimoslo por bien, é mandámosles sellar este fuero con nuestro sello de plomo colgado. Y fue fecho este escripto en la Cibdad de Burgos diez dias de Agosto era de mil è quatrocientos è diez è siete años.—Yo Alfonso Sanchez la fiz escribir por mandado del Rey.—Fernan Diaz.—Johan Ferrandez.

NOTA.

Es copia del Còdice manuscrito antiguo que conserva en su archivo la Villa de Sepúlveda con cuarenta y nueve fojas útiles, escritas en pergamino de letra hermosa semejante à la de los Privilegios rodados, y correspondiente à la salida del siglo XIII y entrada del XIV; en cuyo tiempo, esto es, en la era de 1347, ó año de 1309 confirmó este Fuero y mandò sellar el Rey D. Fernando IV: y aunque no conserva sello alguno, aparecen sus señales: y en la foja segunda se halla la siguiente òrden de los Concertadores al Chanciller. = Chanciller: Nos los concertadores, que aqui posiemos nuestros nombres, vos hacemos saber, que viemos este fuero de Sepúlveda, que está sellado con el sello del Rey D. Fernando, é lo quieren sellar con el sello de nuestro Sennor el Rey, é el albalá de dicho Sennor en que lo manda sellar; porque vos deciemos de parte de dicho Sennor Rey, que lo mandedes sellar. = Fecha trece dias de Agosto: Albar Martinez = Johanes = Alfonso Nuñez.

Y à la vuelta del folio primero de dicho Còdice la siguiente presentacion que de èl se hizo en la Real Audiencia. = En la Cibdad de Zamora, lunes trece dias de Diciembre era de mil é quatrocientos é dos años ante Don Johan Garcí Manrique, obispo de Orense, oidor de la Audiencia de nuestro Sennor el Rey, porque non era aqui en la Côte otro oidor de la dicha Audiencia, pareció Ruy Gomez, vecino de Sepúlvega en nombre del Concejo de dicho lugar de Sepúlvega, cuyo procurador es, et presentó este libro de fuero, en que dixo que estaban escritas leis que avian presentadas en el pleito, que avian ante los dichos oidores con los arrendadores de los montes de la dicha villa de Sepúlvega: el qual dicho libro presentó para facer cierto de las dichas leyes, é en guarda del derecho de dicho Concejo, é suyo en su nombre. = Yo Nicolás Gutierrez, escribano del dicho Sennor Rey, fui presente á este, é lo escriví. = Episcopus Auriensis.

FUERO

DE LA CIUDAD

DE CORDOVA

CONCEDIDO CON MOTIVO DE SU CONQUISTA POR EL SANTO
REY DON FERNANDO III.

Porque los hechos de los Reyes y Príncipes alcancen la memoria de que son dignos, han de ser establecidos con el beneficio de la escriptura. Por tanto, yo Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia y de Córdoba, debaxo del imperio de la Santa e individua Trinidad, conviene á saber, Padre e Hijo y Espiritu santo, un solo Dios todopoderoso, y para honrra de la bienaventurada Madre de Dios siempre Virgen Maria, y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, en cuya festividad la Ciudad de Córdoba fue restituida al Culto Cristiano; de consentimiento y beneplácito de la Reyna Doña Berenguela mi legitima madre, juntamente con mi muger la Reyna Joana, y con mis hijos Alfonso, Frederico, Fernando y Enrique, doy y concedo Carta de Fuero al Pueblo de Córdoba, presentes y venideros, que valga en todo tiempo. Por ende doy y otorgo por fuero al pueblo de Córdoba, que el Juez, y Alcaldes, y Mayordomo, y Escribano se nombren cada año, y que los Alcaldes sean quatro; y la collacion á quien viniere la eleccion, toda aquella collacion elija quatro hombres buenos que sean aptos para estos portillos, y estos quatro de la dicha collacion echen suerte, quien de ellos esté en el portillo, y aquel á quien cayere la suerte esté en el portillo hasta un año, y pusieron el año de San Juan á San Juan: y si todos los de la dicha collacion no convinieren en uno en la eleccion de estos quatro, tome toda la dicha collacion un hombre bueno de todas la otras collaciones de la Ciudad, y estos buenos hombres juren sobre los Sacrosantos Evangelios de Dios, que elegirán

quatro buenos hombres de aquella collacion que no se conierta. Y aquellos que han de elegir sean tales, que convengan para estos portillos; y estos quatro echen suertes quien de ellos será portillero, y sobre el que cayere la suerte, sea aportillado, y el que un año fuere aportillado, no lo sea hasta que se cumplan todas las otras collaciones: y si por ventura los de la collacion que no concordaron en elegir estos quatro, no concordaren en elegir aquellos buenos hombres de las collaciones los que han de elegir estos quatro, envíen al Rey sus buenos hombres, y como él mandare, así sea, y esta eleccion debe ser antes que se cumpla el año desde el día de la Ascension hasta San Juan. Y estas collaciones que han de echar suerte echen suerte quien será el Juez, y quien Mayordomo, y quien Escribano, y quien Alcaldes; y sobre qualquiera que cayere la suerte lo sea de aquellos quatro; y si acaso aquel sobre quien cayere la suerte, que sea Escribano no supiere escribir, ponga otro en su lugar que sea conveniente para este oficio; y si hiciere alguna falta aquel Escribano, parese á la pena el que lo pusiere en su lugar; y sobre el que cayere la suerte del Alcaydía, ó el del Juzgado ó Mayordomía, no ponga otro en su lugar, sino él mesmo lo cumpla por sí mismo. Y si el Escribano supiere escribir, no ponga otro, sino que como dicho es él lo cumpla por sí mismo. Y si acaso el Juez, ó el Escribano, ó Alcalde, ó Mayordomo fuere muerto antes del año, la collacion de que fue, elija otro que esté en su lugar por el orden arriba dicho. Mando tambien, y concedo por fuero, que qualesquiera que fue de otra ley, ó fuere sospechoso de heregía, ó que haya salido de Orden, ó esté publicamente descomulgado, nunca esté en algun portillo. Concedo tambien, y mando á el Concejo de Córdoba que tengan para su Juez, y para sus Alcaldes, y para su Mayordomo, y para su Escribano Almotacenadgo con todas sus derechos, y tienda de aceyte, y una caballería de qualquier cavalgada, y su parte de las calumnias, como lo tienen las Villas que tienen Juez y Alcaldes. Así que os concedo, que todos vuestros juicios sean juzgados segun el Libro de los Jueces, ante diez de los más nobles y mas sábios que oviere entre vosotros, los quales siempre se sienten con los Alcaldes de la Ciudad, para exâminar los juicios de los pueblos, y

para que precedan á todos en sus testimonios en toda la tierra de mi Señorío. Y tambien, que todos los Clérigos que de dia y de noche por mí, y por vosotros, y por todos los Cristianos ruegan á Dios todo-poderoso, tengan absolutas sus heredades de dar diezmos. Y si qualquier cautivo Cristiano saliere por el Moro cautivo, no dé portadgo. Y quanto yo di, y diere á los Caballeros de Córdoba por dones y provechos sea dividido entre ellos, como lo hacen por número de unos á otros. Y mando, que no sean prendados asi los caballeros, como los Ciudadanos de Córdoba en todo mi Reyno; y si alguno se atreviere á prender uno de ellos en todas mis Regiones, pague las prendas al dobló, y pague á el Rey sesenta aureos: y tambien sus Caballeros no hagan anubda, sino un fonsato en el año, y el que quedare sin aquel fonsato sin verdadera excusacion, pague á el Rey diez sueldos: y el que de ellos muriere, y tuviere caballo ó loriga, ó otras armas del Rey todas las hereden sus hijos ó sus propinquos, y queden con su madre honrados y libres el honor de su padre, hasta que puedan andar a caballo, y si dexare á su muger sola, sea honrada el honor de su marido, y asi tambien los que dentro de la Ciudad, ó fuera en las Villas ó solares suyos moraren, y en ellos succedieren contenciones y rencillas, todas las calumnias de los suyos sean de ellos, y si alguno de ellos quisiere ir á Castilla, ó á Galicia, ó á tierra de Leon, ó á qualquiera otra tierra, dexé su caballerizo en su casa que sirva por él entretanto, y vaya con la bendicion de Dios: y qualquiera que con su muger quisiere ir á sus heredades, ó adeporte, dexé su caballerizo en su casa, y vaya en Octubre, y venga á el primer Mayo, y si para entonces no viniere, ni tuviere verdadera excusacion, pague á el Rey sesenta sueldos, y sino lleváre consigo su muger, no dexé con ella caballerizo, pero venga á el dicho plazo. Y si alguno de los de á pie quisiere ó pudiere andar á caballo en algunos tiempos, ande á caballo, y entre á la costumbre de los Caballeros.—Item, ellos y sus hijos y sus herederos tengan todas sus heredades firmes y estables perpetuamente, y vendan y compren unos de otros hasta lo que ellos quisieren, y qualquier de ellos haga de su heredad segun su voluntad: y si yo quitare á alguno de ellos heredad alguna por ira, ó por injusticia,

sin culpa manifiesta , que en virtud de este privilegio le le sea vuelta. =Item , mando que en las heredades que tuvieren en qualquier tierra de mis Reynos , y de mi Señorío , no entren Sayones en ellas , ni Mayorinos , pero sean catadas y exentas. Esto hago por amor del pueblo de la Ciudad de Córdoba. =Item , si (lo que Dios no quiera) los Sarracenos recobraren alguno Villa ó Ciudad , ó Castillo , en los quales los Caballeros de Córdoba tuviesen algunas heredades , ó los Ciudadanos de ella , quando despues nuestro Señor restituyere al culto christiano la dicha Villa , ó Ciudad , ó Castillo, los dichos Caballeros de Córdoba y Ciudadanos , y sus herederos recobren sus heredades , y las venguen de Córdoba con los moradores Cordoveses. Y lo mesmo de los que están ultra del puerto , si tuvieren algun juicio con algun Cordovés , que vengan de Medianeto á Ferrat , dende Toledo , y arriba , y á Gafet desde Toledo , y abaxo , y alli se juzguen con ellos. =Item , para que se cumplan los preceptos de los Santos Padres , á los quales queremos y debemos obedecer : mando , que ningun Judio , ó nuevamente convertido , tenga mandado sobre ningun Cristiano en Córdoba , ni en su término , sino fuere mi Almojarife. De aqui adelante si algun hombre cayere en homicidio , ó en algun livor sin su voluntad , y se probáre por testigos verdaderos , si diere fiador , no sea metido en la carcel , y si no tuviere fiador , no sea llevado á ninguna parte fuera de Córdoba ; pero solamente sea preso en la carcel de Córdoba , y no pague sino la quinta parte de la calumnia no mas. Y el que fuere acusado por sospecha de alguna muerte de Christiano , ó Moro , ó Judio , y sobre ello no hubiere testigos verdaderos y fieles , juzguenlo por el Libro de los Jueces. Si á alguno se le probáre algun hurto , pague toda la calumnia , segun el Libro de los Jueces. Y si por persuacion del pecado algun hombre pensáre alguna traycion en la Ciudad , ó en Castillo , y se descubriere por fielísimos testigos , él solo padesca el mal ó destierro ; y si huyere , y no fuere hallado el Rey reciba la parte de todo su haver , y quede su muger con sus hijos en sus partes dentro de la Ciudad y fuera su impedimiento alguno. =Item , estatuyo y mando , que ningun posador ó husped pose en alguna de las casas de los Cordoveses dentro de la Ciudad , ni en sus Villas. =Item ,

mando y concedo , que á ninguna de sus mugeres que fuere viuda ò doncella le sea dado marido contra su voluntad por alguna persona poderosa.=Item , ninguno será atrevido á robar muger alguna de sus mugeres , ora sea mala , ora buena , ni en la Ciudad , ni en la Villa , ni en el camino ; y el que alguna de ellas robáre , muera muerte en el mesmo lugar.=Mando Item , y confirmo para honor de Christo y de los Christianos , que si algun Moro ó Judio tuviere juicio con algun Christiano , vengán á juicio ante el Juez de los Christianos.=Item , mando y concedo que ninguno se atreva á llevar armas ni caballo alguno de Córdoba á tierras de Moros.—Item , quiero y mando estatuyendo , que la Ciudad de Córdoba nunca sea prestimonio de alguno , ni haya en ella otro señorreador sino yo , y mis sucesores , ni hombre , ni muger. =Item , estatuyo y concedo , que yo siempre en tiempo de necesidad , acompañandome la salud y la vida , haya de socorrer á la defension de Córdoba para librilla de todos los que la quisieren oprimir , ora sean Christianos , ora Moros.=Mando item y establezco , que ninguna persona tenga heredad en Córdoba , sino el que morare en ella con sus hijos y muger.=Item , mando y concedo , que la fábrica del muro conste siempre de los frutos y provechos y Rentas Reales.=Doy item , y concedo á todos los Caballeros de Córdoba , y de todo su término , presentes y por venir , que de todas las heredades que tienen en Córdoba , ó en otra parte de su término ó de aqui adelante tuvieren , no paguen algun diezmo , ni fuero alguno al Rey , ni á el Señor de la tierra , ni á otra persona en ningun tiempo ; y los que labraren sus heredades , dadas de sus manos , no paguen ningun diezmo de los frutos que cogieren de ellas , sino que los dichos Caballeros con todas sus heredades sean por todos los siglos libres y exêntos de qualquier gravamen Real , y de otra qualquiera exâccion. =Item , doy y concedo libertad y absolucion á vos todo el Concejo de Cordova presente y futuro , mandando y firmemente ordenando , que qualquier que moraren en Córdoba , y en ella hicieren vecindad y milicia , segun el Fuero de Córdoba de sus heredades que tuvieren en toda la tierra de mi Señorío , no hagan posta , ni facendera , ni pacto alguno ; pero por la

vecindad y facendera y milicia de Córdoba sean excusados en todas las Villas de toda la tierra de mi Señorío. =Item mando y estatuyo al Concejo de Córdoba y Aldeas, ora sean mias, ora de mi hopotéca, ó sean del Señor Obispo de Córdoba ó de la Iglesia de Santa Maria, ó de la Orden de Calatrava, ò del Hospital, ó la Ordende Uclès ò de Caballero, ò de qualquier otro hombre, hagan facendera con la Ciudad, de Córdoba, como lo hacen los Ciudadanos de la mesma Ciudad. Pero de las Villas y Aldeas del Obispo de Córdoba, y de la Iglesia de Santa Maria, os mandamos, que la posta facendera, que arriba diximos, que debian hacer con los Ciudadanos de Cordova, lo hagan no por manos de ellos, sino por manos de los hombres del Señor Obispo, el qual la coja, y la dé á los Alcaldes de Córdoba; porqué no queremos, que los Alcaldes, ó Ciudadanos de Córdoba tengan algun poder, ò premio sobre los hombres del Obispo, ó de la Iglesia de Santa Maria; y con este pecho, que harán á los Ciudadanos de Córdoba, sean libres, y exentos de qualquier posta y facendera del Rey: y si yo, ó mi hijo, ò alguno de mi linage quisiere otra posta, ó otra facendera de los sobredichos hombres del Señor Obispo, y de la Iglesia de Santa Maria, no sean obligados á hacer otra posta, ò facendera con los Ciudadanos de Córdoba. =Item, estatuyo, confirmando, que ningun hombre de Córdoba varon, ó muger pueda dar ò vender heredad suya á alguna Orden, salvo si la quisiere dar ó vender á Santa Maria de Córdoba, porque es Silla de la Ciudad; pero de su mueble dé quanto quisiere, segun su fuero: y la Orden que la recibiere dada ó comprada, que la pierda; y el que la vendiere, pierda los maravedises, y hayanlos sus parientes, ó mas cercanos. Y el Caballero de otra parte, que tiene heredad en Córdoba, ó la tuviere, haga vecindad en ella con sus vecinos; y no lo haciendo, la pierda, y el Rey la dé a quien quisiere, que haga vecindad por ella. =Item: mando y concedo, que los peones vecinos de Córdoba, y de su término, nunca paguen diezmo á el Rey. =Item, concedo y mando, que ningun vecino, ó morador de Córdoba ni de su término, dè pontadgo alguno en Córdoba ni en su término. =Item, concedo, que ningun vecino de Córdoba, ni de su término

dé portadgo alguno de alguna caza de monte , ni de pesca de rios.—Item: concedo y estatuyo, que de todo hombre que fuere justiciado , sus herederos hayan sus bienes , si no fuere por haber muerto algun hombre sobresalvo , ó muerto algun hombre en tiempo de tregua, ó si no fuere justiciado por moneda falsa, ó por haver muerto algun hombre estando seguro , ó si no fuere falsario , ó herege : y de qualquiera que fuere justiciado por estas causas sobredichas , el Rey haya sus bienes.—Item, mando y concedo , que el Concejo de Córdoba tenga su sello conocido , y comun.—Item , mando y concedo , que no haya Vandera , que aguarden sino la Vandera del Rey donde estuviere ; y para sus apellidos, y para sus Ayuntamiento, y para sus cavalgadas tomen qualquier Vandera que quisieren, y la pongan en mano del Juez, y tenga doce caballerias ; y el Juez sea siempre tal , que tenga armas de hastas , y de hierros , y loriga de caballo: y el sello de la Ciudad , y las llaves tenga siempre el Juez.—Item , mando y concedo , que qualquier Caballero de Córdoba pueda recibir sueldo de Señor, salvo el derecho y servicio del Rey; y si ganare algun castillo algun morador de Córdoba , lo dé á el Rey.—Item , mando y concedo , que no traten pleito sino sobre cosa de Moros.—Concedo tambien , mandando , que uno no sea castigado por otro , ni el hijo por su padre , ni el padre por el hijo, ni el marido por su muger , ni la muger por el marido ; pero el que hiciere el mal, el mesmo sea castigado en sus propias cosas , y persona.—Item , mando y concedo , que los armeros, que hacen brisones de escudos, y de sillas , y los lorigueros , y alfayates , y pellejeros, no vayan á la tienda del Rey por premia; y todos los otros oficiales vayan á las tiendas del Rey , las quales primero asienten ; y asentadas, vayan á las tiendas de los Caballeros , que el Rey les dexó en tenencia.—Item , concedo y mando , que qualquiera que matare algun hombre por enemigo , salga de la Villa , y no esté ante los ojos de sus parientes ; y el juramento , que huviere de hacer , el que se huviere de salvar, lo haga segun el Fuero de Córdoba ; y quando lo huvieren de recibir , lo reciban por el mesmo Fuero.—Item , concedo y mando , que qualquiera que quebrantare casa de vecino de Córdoba , muera

por ello; y si no lo pudieren haver, pierda todos sus bienes, y salga por enemigo de la Villa y de su término; y si quebrantando la casa, matare algun hombre, muera por ello; y si al quebrantador de la casa le mataren estando quebrantando, el que lo matare no sea enemigo, ni pague por él homicidio; y si el quebrantador de las casas huyere, ó se escondiere en alguna casa, el Señor de la casa donde se sospechare haberse recogido, sea obligado á dar su casa, para que la escudriñen el Juez, y los Alcaldes; y si para esto no la quisiere dar, sea obligado á la pena que havia de padecer el quebrantador de la casa si fuera hallado.=Item, estatuyo y concedo, que qualquiera que matare algun hombre, estando seguro de maña, que antes no hubiese tenido con él palabras feas, ni rencilla, ni contienda, ni en la hora de la muerte, ni antes que muera por ello, y pierda todos sus bienes, y los tome el Rey.=Item, mando y concedo, que el Arzobispo, y Obispos, y las Ordenes, Ricos-hombres, y Caballeros, y Clerigos, y todos aquellos que tuvieren algo en Córdoba, den Mampostario, por el qual hagan el derecho, y por el qual reciban el derecho.=Item, establezco y mando, que el Libro de los Jueces, que yo daré á los Cordoveses, se traslade en vulgar, y se llame el fuero de Córdoba, con todos los sobredichos; y que estas cosas por todos los siglos sean por Fuero, y ninguno sea osado llamar este Fuero de otra manera, sino Fuero de Córdoba.=Item, quiero y mando, que qualquier morador, y habitador en las heredades, que yo diere en los términos de Córdoba á los Arzobispos, y Obispos, y Ordenes, y Ricos-hombres, y Caballeros, y Clérigos, que vengán al Juicio, y al Fuero de Córdoba.=Item, mando y concedo, que el cahíz de la sal no valga en las Salinas mas de un aureo.=Mando tambien y estatuyo, que los Alcaldes no reciban por pena mas de un aureo de aquellos que no vienen ante ellos á su citacion y plazo, y repartan aquel aureo el Alcalde, y el demandador, y el querellante; y de fuera de la Villa tenga derecho hasta el tercero día, y no le alarguen los Alcaldes mas el derecho; y si huvieren de vender algun mueble por deuda, que se deba á hombre de fuera de la Villa, lo vendan hasta el tercero dia; y si oviere de vender raíz,

lo vendan hasta nueve dias. Item , estatuyo y mando , que qualquiera que matare algun hombre , por el qual haya de pagar homicidio , sea la pena del omeçillo doscientos y sesenta maravedís ; y de estos maravedís haya el Rey los sesenta ; y de los doscientos que quedan , haya el querellante ochenta ; y de los otros ciento y veinte haya el Rey la tercia parte ; y los que quedaren reparta el Juez , y los Alcaldes y el Escribano , y si no pudiere haver estos maravedís , el que ha de pagar el omeçillo , esté preso en poder del Concejo , y del Juez , y de los Alcaldes , y toda aquella pena , que el deudor ha de haver , y el Fuero manda , se execute en él hasta que pague los dichos maravedís . Y esta mi Carta de donacion , concession , y confirmacion en todo tiempo persevere rata y estable , y si alguno presumiere quebrantar esta Carta , ó en algo disminuilla , enteramente incurra en la ira de Dios todo-poderoso , y pague á la parte Real mil aureos en coto , y con Judas traydor á su Señor sufra las penas infernales . Fecha la Carta en Toledo á quatro dias de Abril , era M.CCLXXIX . E Yo el arriba nombrado Rey Fernando , reynando en Castilla , en Toledo , en Leon . en Galicia , en Córdoba , en Badajóz , y Baeza , con mi propia mano robóro y confirmo esta Carta , que mandé hacer . Rodrigo Arzobispo de Toledo , Primado de las Españas , confirma . El Infante Alfonso , hermano del Señor Rey , confirma . Joan , Arzobispo de Santiago , confirma . Joan , Obispo de Burgos , Cancillér del Señor Rey , confirma . Tello , Obispo de Palencia , confirma . Reynaldo , Obispo de Segovia , confirma . Gonzalo , Obispo de Cuenca , confirma . Ferrando , Obispo de Sigüenza , confirma . Aznario , Obispo de Calahorra , confirma . Pedro , Obispo de Osma , confirma . Lope , Obispo de Córdoba , confirma . Adan , Obispo de Placencia , confirma . Domingo , Obispo de Baeza , confirma . La Iglesia de Avila vacante confirma . Garci Hernandez confirma . Alonso Lopez , confirma . Alonso Tellez confirma . Egidio Malrrique , confirma . Rodrigo Fernandez confirma . Gonzalo Gonzalez confirma . Rodrigo Rodriguez confirma . Martin , Obispo de Leon , confirma . Joan , Obispo de Oviedo , confirma . Pedro , Obispo de Zamora , confirma . Martin , Obispo de Salamanca , confirma . Nuño , Obispo de Astorga , confirma . Michael , Obispo de Lugo , confirma . Lorenzo , Obis-

po de Orense , confirma. Miguél , Obispo de Ciudad Rodrigo , confirma. Lucas , Obispo de Tuy , confirma. Sancho , Obispo Ovirriense , confirma. Rodrigo Gomez , confirma. Rodrigo Fernandez , confirma. Ramiro Flores confirma. Rodrigo Flores confirma. Peroponte confirma. Fernan Joan , confirma. Ordoño Alvarez , confirma. Sebastian Gutierrez , confirma. Pelayo Arias confirma. Pelayo Perez , confirma. Martin Gonzalez Merino mayor en Castilla , confirma. Nuño Fernandez , Merino mayor en Galicia , confirma. Garci Rodriguez , Merino mayor en Leon , confirma. Joan Perez de Soria de mandamiento del Señor Rey lo escribió=*Tiene su signo con una cruz en el centro y en sus orlas dice: signo de Fernando Rey de Castilla , de Toledo , de Leon , de Galicia y Córdoba.*=Rodrigo Gonzalez , Mayordomo de la Corté del Rey , confirma.=Diego Lopez de Haro , Alferez del Señor Rey confirma.

Es copia del original que escrito en un pergamino conserva la Ciudad de Córdoba , y por acuerdo de su Ayuntamiento se dió á la prensa en el año de 1772.

FUERO

DE LA CIUDAD

DE SEVILLA

CONCEDIDO CON MOTIVO DE SU CONQUISTA POR EL SANTO
REY D. FERNANDO III.

En el nombre de aquel que es Dios verdadero y perdurable, que es un Dios con el Hijo, y con el Espíritu Santo, é un Señor trino en Personas y uno en sustancia; y aquello que nos él descubrió de la su Gloria, y nos creemos dél, aqueso mesmo creemos, que nos fué descubierto de la su Gloria, y del su Hijo, y del Espíritu Santo, y así nos creemos y otorgamos la Deidad verdadera perdurable, adoramos la propiedad en tres Personas, é unidad en esencia, é igualdad en la Divinidad; y en nombre de esta Trinidad que nos é de parte en esencia, con el qual nos comenzamos y acabamos todos los buenos fechos que fizimos, aqueso llamamos nos, que sea el comienzo y acabamiento de esta nuestra obra. Amen.

Arremiembrese á todos los que este escrito vieren de los grandes bienes y grandes gracias, é grandes mercedes, é grandes honras, é grandes bien andanzas, que fizo y mostró aquel que es comienzo é fuente de todos los bienes á toda la Cristiandad, é señaladamente á los de Castiella y de Leon en los dias y en el tiempo de nos D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, y de Sevilla, de Jaen, entiendan y conozcan como aquestos bienes nos fizo y mostró contra Cristianos y contra Moros, y esto non por los nuestros merecimientos, mas por la su gran bondad, é por la su gran misericordia, é por los ruegos, é por los merecimientos de Santa María, cuyo siervo nos somos, é por el ayuda que nos ella fizo con el su bendito Hijo, é por los ruegos, é por los merecimientos de Santiago, cuyo Alferrez nos somos, é cuya seña tenemos, y que nos ayudó

siempre á vencer, é por facer bien, é mostrar su merced á nos, y á nuestros hijos, y á nuestros ricos omes, y á nuestros vasallos, y á todos los pueblos de España, hizo, y ordenó, y acabó, que por nos, que somos su Caballero, y por el nuestro trabajo, con el ayuda y con el Consejo de D. Alfonso, nuestro fijo primero, é de D. Alonso, nuestro hermano, é de los otros nuestros fijos, é con el ayuda, é con el consejo de los otros nuestros Ricos omes, y nuestros leales vasallos Castellanos é Leoneses, conquisiésemos toda la Andalucía á servicio de Dios y ensanchamiento de la Christiandad mas lleneramente, y mas acabadamente que fué conquistada por otro Rey é nin por otro ome; é maguer que mucho nos honró, é nos mostró grande merced en las otras conquistas de la Andalucía, mas abundantemente, é mas lleneramente tenemos que nos mostró la su gracia, é la su merced en la conquista de Sevilla, que fezimos con la su ayuda é con el su poder, quanto mayor es, é mas noble Sevilla que las otras Ciudades de España: é por esto nos Rey D. Fernando, servidor y caballero de Christo, pues que tantos bienes, y tantas mercedes, y en tantas maneras recibimos de aquel que es todo bien, tenemos por derecho y por razon, de hacer parte en los bienes que Dios nos fizo, á los nuestros vasallos y á los pueblos que nos poblaren Sevilla: é por esto nos Rey D. Fernando en uno con la Reina D.^a Juana nuestra mugier, y con el Infante D. Alfonso, nuestro fijo, primero heredero, é con nuestros hijos D. Fedric, é D. Enrric, damosle, é otorgamosle este Fuero, y estas franquezas que esta Carta dize.

Damos vos á todos los vecinos de Sevilla comunalmente *Fuero de Toledo*, y damos y otorgamos demás á todos los Caballeros las franquezas que han los Caballeros de Toledo, fuera ende tanto que queremos, que alli ó dice Fuero de Toledo, que todo aquel que tenga caballo ocho meses del año que vala treinta maravedís, que sea escusado á Fuero de Toledo; mandamos por Fuero de Sevilla, que el que tuviere caballo que vala cinquenta maravedís, que sea escusado de las cosas en que es escusado en Toledo. Otro sí, damos y otorgamos á los del barrio de Francos por merced que les facemos, que vendan y compren francamente, é libremente en sus casas sus paños é sus mercanderías, en gros, ó adental, ó á varas; que

todas cosas que quieran comprar, é vender en sus casas que lo puedan facer, y que ayan hi Pellegeros, é Alfayates, así como en Toledo; é que puedan tener camios en sus casas: é otro sí, facemóse esta merced de mas, que non sean tenudos de guardar nuestro Alcazar, ni el Alcaicería de Rebato nin de otra cosa, así como non son tenudos los de barrio de Francos en Toledo. Otro sí, les otorgamos, que non sean tenudos de darnos empréstito, ni pedido por fuerza; é dámosles que ayan honra de Caballeros segun Fuero de Toledo; y ellos an nos de facer hueste como los Caballeros de Toledo. Otro sí, damos, é otorgamos á los de la mar, por merced que les facemos, que ayan su Alcalde, que les juzgue toda cosa de mar, fuera ende omezillos y caloñas, y andamientos, deudas, y empenamientos, é todas las otras cosas que pertenecen á Fuero de tierra: y estas cosas que pertenecen á Fuero de tierra, é non son de mar, hanlas de juzgar los Alcaldes de Sevilla por Fuero de Sevilla que les nos damos de Toledo: y este Alcalde debemos nos poner, ó los que reinaren despues de nos: é si alguno non se pagare del juizio de este Alcalde, que el Alcalde cate seis omes bonos, que sean sabidores del Fuero de la mar, que lo acuerden con ellos, é que muestren al querelloso lo que él y aquellos seis omes bonos tienen por derecho; y si el querelloso non se pagare del juizio que acordare el Alcalde con aquellos seis omes bonos, que se alze á nos, y á los que reinaren despues de nos. E damos vos, é otorgamos vos, que podais comprar, é vender en vuestras casas paños y otras mercanderías, en gros y adentál, como quisieredes: é damos vos veinte Carpinteros que labren vuestros navíos en vuestro barrio; y damos vos tres Ferreros y tres Alfaxemes: y damos vos honra de Caballeros segun Fuero de Toledo; é vos avedes nos facer hueste tres meses cada año por mar, á nuestra costa, y á nuestra minción, con vuestros cuerpos, é con vuestras armas, é con vuestro conduto, dando vos navíos; é de los tres meses adelante quisieremos que nos sirvades, havemos vos á dar, porque por esta hueste que nos havedes de facer por mar, excusamos vos nos de facer hueste por tierra con el otro Concejo de la Villa, fuera quanto ficiere el otro Concejo hueste en término de la Villa; y en tal hueste como esta havedes de ayudar al Concejo, é de ir con ellos: é otro sí,

damos vos Carnicería en vuestro barrio, é queden á nos nuestro derecho. E mandamos comunalmente á todos los que fueren vecinos é moradores en Sevilla, tambien á Caballeros, como á Mercaderes, como á los de la mar, como á los otros vecinos de la Villa, que nos den diezmo del Alxarafe, y del figuerál: y si alguno vos demandare demás de este diezmo, que á nos havedes de dar del Alxarafe, y del figuerál, que nos seamos tenudos de defender vos, é de amparar vos contra quien quiera que vos lo demande; cá esto del Alxarafe, y del figuerál, é del Almojarifazgo es de nuestro derecho. E mandamos, que de pan, é de vino, y de ganado, y de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho á la Iglesia, asi como en Toledo. Y este Fuero de Toledo, y estas franquezas vos damos, y vos otorgamos por Fuero de Sevilla por el mucho servicio que nos fizistis en la conquista de Sevilla, si Dios quisiere. Y mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno sea osado de venir contra este nuestro Privilegio, nin contra este Fuero, nin contra estas franquezas que aqui son escritas en este Privilegio, que son dadas por Fuero de Sevilla, nin minguarlas en ninguna cosa: cá aquel que lo ficiere avrie nuestra ira, é la de Dios, é pecharia en coto á nos, y á quien reinare despues de nos, cien marcos de oro.

Facta charta apud Sivillam Regiis expensis, quindecim Junii, Era de M.CCLXXXVIII. annos: et nos prægnominatus Rex Ferdinandus, Regnans in Castella, Legionem, Gallecia, Sivilla, Corduba, Murcia, Jaeno, Baetia, hoc Privilegium, quod fieri jussi, approbo, et manu propria roboro, et confirmo.

Ecclesia Tolenana vacat.	conf.
Infans Philippus, Procurator Ecclesiæ Hispal.	conf.
Ægidius Burgensis Episcop.	conf.
Nunnius Legionensis Episcop.	conf.
Petrus Zamorensis Episcop.	conf.
Petrus Salamantinus Episcop.	conf.
Rodericus Palentinus Episcop.	conf.
Raimundus Segoviensis Episcop.	conf.
Ægidius Oromensis Episcop.	conf.
Matheus Conchensis Episcop.	conf.
Benedictus Abulensis Episcop.	conf.
Haznarius Calagaritanos Episcop.	conf.

Paschasius Hienensis Episcop.	conf.
Adam Placentinus Episcop.	conf.
Ecclasia Cordubensis vacat.	conf.
Petrus Astorisensis Episcop.	conf.
Leonardus Civitatensis Episcop.	conf.
Michael Lucencis Episcop.	conf.
Ioannes Auriensis Episcop.	conf.
Ægidius Tudensis Episcop.	conf.
Ioannes Mindoniensis Episcop.	conf.
Santius Cauriensis Episcop.	conf.
Alfonsus Lupi.	conf.
Alfonsus Telli.	conf.
Munius Gonzalvi.	conf.
Simon Roderisi.	conf.
Alvarus Petri.	conf.
Ioannes Garciae.	conf.
Gometius Roderisi.	conf.
Rodericus Gometij.	conf.
Rodericus Gomez.	conf.
Rodericus Frolaz.	conf.
Gometius Ramirez.	conf.
Ioannes Petri.	conf.
Rodericus Roderici.	conf.
Alvarus Ridaci.	conf.
Pelagius Petri.	conf.
Didacus Lupi de Faro, Alferez Domini Regis.	conf.
Rodericus Gonzalvi, Maiordomus Curiae Regis.	conf.
Ferrandus Gonzalvi, Maior merinus in Castiella.	conf.
Petrus Guterij, Maior merinus in Legione.	conf.
Munio Ferrandi, Maior merinus in Galletia.	conf.

Santius Segoviensis scripsit de mandatu Magistri Raimundi Segoviensis Episcopi, et Domini Regis Notarij anno tertio ab illo quo idem Gloriosissimus Rex Ferdinandus coepit Hispalim nobilissimam Civitatem, et eam restituit cultui Christiano.

NOTA.

Es copia del Fuero y Privilegio trasladado por D. Diego Ortiz de Zuñiga al lib. 4 de sus Annales de Sevilla, y sacado del Tumbo antiguo que tiene aquella Ciudad en su archivo hecho por mandato de los Señores Reyes Católicos.

ÍNDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTE EXTRACTO

DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.



LIBRO PRIMERO.

<u>Tít.</u>	<u>Pág.</u>
1. De las cosas pertenecientes al señorío del Rey de Castilla.....	1.
2. De la entrega del castillo del Rey.....	2.
3. Del servicio de los hijosdalgo por soldada: de lo que ha de haber por <i>nuncio</i> el Señor del vasallo difunto; y del modo en que debe despedirse el vasallo de su Señor....	3.
4. De los Ricos-omes desterrados por el Rey.....	4.
5. De la amistad y desafíos de los hijosdalgo: sus treguas, muertes, heridas, y deshonoras....	6.
6. De los que quebrantan palacio, huerta, molino, cabaña, era, ó monte de hijodalgo, ó mandamiento de Juez.....	10.
7. De los solariegos segun los fueros de Castilla.	11.
8. De las behetrías de Castilla, y sus antiguos fueros.....	12.
9. De los pesquisidores del conucho tomado en la behetría: de lo que en ella toman las órdenes, hidalgos, ó solariegos de la heredad	

del Rey : de lo tomado por hidalgos á abadengos, y por estos á aquellos : y de los excesos hechos por los que van á las asonadas. 48.

LIBRO SEGUNDO.

1. De las muertes, encartados, heridas é injurias. 24.
2. De las fuerzas á mugeres..... 25.
3. De los hurtos hechos en Castilla..... 26.
4. De las cosas en que se ha de hacer pesquisa, y emplazar para la Côte..... 28.
5. De los daños hechos en Castilla..... 29.

LIBRO TERCERO.

1. De los Alcaldes y Voceros : demandas, emplazamientos y juicios : y de la pena del demandante que no prueba, y del demandado que niegue y se le pruebe la demanda..... 30.
2. De las pruebas : y plazos que deben darse á las partes para hacerlas..... 33
3. De los juicios..... 36.
4. De las deudas..... 36.
5. De las prendas..... 39.
6. De las fianzas..... 40.
7. De los que prendan..... 42.

LIBRO CUARTO.

1. De las ventas y compras..... 44.

2. De los otorez.....	45.
3. De los arrendamientos : labores de heredades sin orden de sus dueños : y sirvientes asalariados por tiempo.....	46.
4. Del modo de ganar ó perder el señorío de las cosas por razon de tiempo.....	47.
5. De las labores nuevas y viejas ; sus daños : y del derecho y rentas de puentes.....	49.
6. De las labores de los molinos y sus arrendamientos : y de la pezca en pielago ageno...	50.

LIBRO QUINTO.

1. De las arras y donaciones de marido á muger : sus compras, ganancias, particiones, deudas y fianzas.....	53.
2. De las herencias : pago de deudas y mandas : y de lo que han de hacer los herederos cuando las deudas del difunto excedan al valor de sus bienes.....	56.
3. De las particiones : y anchura de los caminos.	57.
4. De la guarda de los huérfanos, y de sus bienes.....	60.
5. De los desheredamientos.....	62.
6. De los hijos de barragana.....	62.
APÉNDICE : Casos juzgados segun fuero de Castilla.....	63.

NOTA.

Contiene este Códice 242 leyes en sus 5 libros, 33 títulos y apéndice.

FUEROS

AGREGADOS EN ESTE TOMO AL EXTRACTO DEL FUERO
VIEJO DE CASTILLA.

Concilium Legionense era M.LVIII celebratum sub Alfonso V. Legionis Rege.....	66.
Fuero de Sepúlveda.....	74.
Fuero de la ciudad de Córdoba concedido con mo- tivo de su conquista por el Santo Rey D. Fer- nando III.....	139.
Fuero de la ciudad de Sevilla concedido con moti- vo de su conquista por el Santo Rey D. Fer- nando.....	149.

EXPLICACION

DE

ALGUNAS VOCES DEL ANTIGUO CASTELLANO CONTE-
NIDAS EN EL FUERO VIEJO, Y NUMERADAS
EN SU EXTRACTO.

1. *Fonsadera*.—Tributo ó pecho que se pagaba para gastos de guerra.
2. *Yantares*.—Provisiones de comida.
3. *Devisero*.—Divisero : heredero de behetría : el que con otros era Señor de alguna heredad ó villa, que tenían dividida y heredada de sus padres y abuelos : y tambien el que cobraba el tributo ó derecho de *divisa*.
4. *Porteros*.—Los que asistian en casa del Rey destinados para recibir y despedir los concurrentes ; y para hacer los emplazamientos, y ejecutar las entregas : por su mano debian darse y recibirse los Castillos : véase la ley 14 tit. 9 partida 2.
5. *Merino*.—Es el hombre que ha mayoría para hacer justicia sobre algun lugar señalado, como villa ó tierra : ley 23 tit. 9 part. 2.
6. *Alfóz*.—Término ó distrito de jurisdiccion.
7. *Livores*.—Señales de golpes ó heridas.
8. *Conducho*.—Provision ó comida que pedian los señores á sus vasallos en los pueblos por donde transitaban.
9. *Realengo*.—Terreno perteneciente al Rey.
10. *Abadengo*.—Territorio correspondiente á las Iglesias y monasterios, y á sus abades y demás prelados.
11. *Behetría*.—Tiene varias significaciones : y segun la ley 3 tit. 25 partida 4 tanto quiere decir como *heredamiento que es suyo é quito de aquel que vive en él, y puede recibir por Señor á quien quisiere que mejor le haga*.
12. *Coto*.—Pena pecuniaria señalada por la ley.
13. *Ricos-omes*.—Son hoy los Duques y Grandes de España : y segun la ley 10 tit. 25 partida 4 son los llamados en otras tierras *Condes y Varones*.

14. *Dueña*.—Se decia la Señora anciana viuda, como la de Rico-ome, hijodalgo, etc.
15. *Adelantado*.—El gobernador de una provincia con audiencia para juzgar pleitos.
16. *Caballero*.—El noble que se armaba Caballero segun antigua costumbre, y tenia obligacion de ir á la guerra con caballo y armas. *Véanse las leyes del tit. 21 part. 2; y las instituciones del derecho civil de Castilla por Asso y Rodriguez lib. 1 tit. 5 cap. 3 § 3.*
17. *Escudero* —El hidalgo que llevaba el escudo del Caballero en la guerra, mientras este no peleaba. *Véase à los Editores de este Fuero viejo en la nota 2 sobre la ley 15 tit. 5 lib. 1.*
18. *Fazaña*.—Hazaña: hecho famoso y singular. *Véase la ley 1 del apèndice de este extracto, y la 198 del Estilo en que se explica lo que es fazaña.*
19. *Infurcion*.—Infrucion: tributo ó censo que pagaban los colonos por casa á los señores de los lugares y tierras en dinero ú otra especie.
20. *Infanzòn*.—Caballero noble, ó hijodalgo señor de vasallos.
21. *Ascona* —Lancilla arrojadiza poco diferente del dardo.
22. *Solariegos*.—Labradores ó caseros, que tenian los señores hijodalgo en sus solares y heredades, para el cuidado y poblacion de ellas, en clase de emphyteutas. *Véase la ley 3 tit. 25 part. 4.*
23. *Cabrio*.—Punta del pino, de que se hace madera delgada para cubrir las casas de los labradores y desvanes de tejados.
24. *Nueva moneda*.—Se entiende la de maravedís y sueldos que hizo labrar D. Alonso el sabio.
25. *Martiniega*.—Tributo que se pagaba al Rey en razon de la tierra y heredad: y se llamaba así, porque debia pagarse el dia de S. Martin.
26. *Mañeria*.—Derecho de los señores de lugares para suceder en los bienes de los que morian en ellos sin sucesion legitima.
27. *Asonada*.—Levantamiento de gente de guerra: ó ayuntamiento de unos contra otros para hacerse mal.

28. *Estremar*.—Separar, apartar, dividir una cosa de otra.
29. *Misera*.—Acaso debe decir *mésera*, esto es, tierra de mies.
30. *Mesada*.—Cabello arrancado.
31. *Conjurar*.—Jurar con otros.
32. *Fornecimo*.—Debe decir *fornecino*, que es el hijo bastardo ó nacido de fornicio ó adulterio.
33. *Fodiduncul*.—Parece que significa Sodomítico.
34. *Mugeres de vuelta*.—Los editores de este fuero dudan si estará equivocada esta palabra, sin embargo de ser una misma en todos los MSS. de él.
35. *Otòr*.—Se entiende el que abona, autoriza, ó atestigua la compra que otro dice haber hecho de la cosa demandada.
36. *A voz de sospecha*.—Se entiende por virtud ó efecto de sospecha.
37. *En guerras*.—Daños y perjuicios.
38. *Prina*.—Debe decir *prima*, que es el azór hembra mayor que el macho.
39. *Torzuelo*.—El azór macho.
40. *Bahari*.—Halcón menor que el nebli; el cual se domestica y sirve para la cetrería.
41. *Càrabo*.—De esta especie de perro se hace tambien mencion en los fueros de Sepúlveda y Alarcón, imponiendo pena pecuniaria al que lo mate. Puede entenderse el perro destinado para servir y zelar de noche; pues la palabra *càrabo* es propiamente una especie de ave de rapiña nocturna semejante á la lechuza, aunque mayor, cuyo graznido fuerte y espantoso atemoriza.
42. *Seguranza*.—Seguridad ó fianza.
43. *Cillerizo*.—El que cuidaba y tenia á su cargo guardar los granos y frutos en la *cilla*, así llamada la casa ó cámara en que se recogen.
44. *A fumo muerto*.—Libre y absolutamente, segun entienden los editores de este fuero, explicando esta expresion con Zurita.
45. *Camino de pasada*.—Los editores del fuero indican, que esta expresion significa la entrega de la carta de aceptacion, ú de otra cosa con que el comprador ratificaba el contrato: otros la entienden por

las arras ò señal dadas en seguridad de la venta : pero mas bien parece significar el acto de haber ya pasado el comprador á tomar la posesion de la cosa vendida.

- 46. *Cabnadas* 5. = Porcion de terreno que debia ocupar la casa del labrador.
- 47. *Redrar*. = Defender, y responder en juicio.
- 48. *Amistad partida*. = Concertada y convenida.
- 49. *Mision*. = Gastos ó expensas.
- 50. *Paramiento*. = Separacion ó division.
- 51. *Piel de abortones*. = Pelleja delicada de cordero nacido sin tiempo.
- 52. *Mañero*. = Esteril sin sucesion.
- 53. *Cabeza atado*. = Enfermo de poco mal y bien quejado.
- 54. *Almoxava*. = Debe decir *almoxaya*, madero asegurado en lo firme ó macizo de la pared, que sale fuera y sirve para andamios y otros usos.
- 55. *Piertega*. = Pértiga, vara gruesa y larga.
- 56. *Barragana*. = La soltera, amiga ó concubina de soltero.
- 57. *Castillo de peñas*. = Casas fuertes que levantaban los hijosdalgo en sus solares con caba, troneras, y almenas.

NOTA.

El núm. (23) puesto en la ley 11 tit. 8 lib. 1 pàg. 33 debe ponerse à la palabra cabrio de la ley 4 de dicho título pàg. 28.

El número (36) corresponde à la ley 3 tit. 3 lib. 2 pàg. 56.

El núm. (49) puesto en la ley 4 tit. 2 lib. 4 pàg. 95 debe ponerse à la palabra mision de la ley 4 tit. 5 lib. 4 pàg. 103.



G-12353

DR. CAROL

WILBERG